This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 061 834 248

Bd. Feb. 1934

HARVARD LAW LIBRARY

Received JAN 30 1932

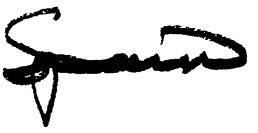

Jan 13

RESEÑA HISTÓRICA Y ANÁLISIS COMPARATIVO

DE LAS

CONSTITUCIONES FORALES

DE

NAVARRA, ARAGON, CATALUÑA Y VALENCIA.

148

RESEÑA HISTÓRICA

Y ANALISIS COMPARATIVO DE LAS

CONSTITUCIONES FORALES

DE

NAVARRA, ARAGON, CATALUÑA Y VALENCIA,

POR

SERAFIN OLAVE Y DIEZ,

Diputado á Córtes ordinarias y constituyentes, en las últimas legislaturas, por Navarra.

MADRID,
IMPRENTA, ESTEREOTIPIA Y GALVANOPLASTIA DE ARIBAU Y C.ª
(sucesores de Rivadeneyra),
IMPRESORES DE CÁMARA DE S. M.
Duque de Osuna, núm. 3.

1875

S
SPA
964
OLA

FOR TX
042

HARVARD COLLEGE
JUN 14 1923
LIBRARY

Duplicate money

Esta obra es propiedad de su autor, que se reserva los derechos de traduccion.

JAN 30 1932

1/30/32

NUESTROS PROPÓSITOS.

Hemos dicho, en un prospecto, que no intentábamos invadir el terreno de la política de actualidad.

Este libro, añadíamos, es un mero trabajo histórico, de los que han sido permitidos siempre á todo género de escritores; así á los que vestian el sayal, como á los que se honraban con la toga; así á los de profesiones pacíficas y sedentarias, como á los dedicados á la ruda carrera de las armas; lo mismo ántes de los Reyes Católicos, que miéntras reinaron éstos; bajo el cetro de Cárlos I, Felipe II, y demás monarcas de la dinastía austriaca, como ocupando el trono de España Felipe V y sus sucesores de la casa de Borbon; tanto hallándose el país en períodos de interinidad, como reinando don Amadeo de Saboya.

Esto no quiere decir que desconozcamos ni hipócritamente neguemos la inmensa trascendencia

de los estudios históricos en el gobierno de los pueblos.

Al contrario: estamos perfectamente convencidos, y tambien lo hemos dicho, de que, «si no todas, la mayor parte de las calamidades, perturbaciones, guerras y desastres generales que afligen á la humanidad, provienen tan sólo de la ignorancia ó del equivocado conocimiento y de la frívola ó falsa apreciacion de la Historia.

»No de esa historia que amontona fechas, detalles inútiles y cronologías interminables, pasto indigesto del erudito, balumba de la memoria, embarazo del entendimiento y rémora de la voluntad; sino de la Historia que medita, analiza y compara.»

Abrigamos la persuasion íntima de que todas las causas de la miserable suerte que aflige á nuestra pobre España, pueden referirse á una: *¡La ignorancia!*

De ella nacen, por un lado, el *fanatismo* y la *intolerancia;* por otro, la *perversidad* y el *engaño.*

Su conjunto constituye hoy la gran sociedad de EXPLOTACION NACIONAL que ha usurpado hasta su apellido, quitándosele á una Ciencia, para llamarse ¡POLÍTICA!

Alejados nosotros de sus actuales repugnantes confines, creemos prestar un servicio de trascendencia suma, sólo con recordar la historia y evocar el espíritu de sábias Constituciones, bajo las cuales vivieron dias felices, honrados y gloriosos nuestros

abuelos, engrandeciendo la patria hasta colocarla en su apogeo.

No necesitamos *hacer política.*

Basta la virtualidad propia de los hechos históricos que relatemos.

Los navarros, aragoneses, catalanes y valencianos, que, víctimas de su *explotada ignorancia*, defiendan el absolutismo de los reyes, y al mismo tiempo guarden en su pecho veneracion por sus antiguos fueros, al leer estas páginas oirán, aunque no quieran, la voz de su conciencia. Ella les acusará, muy alto, de malos navarros, malos aragoneses, malos catalanes y malos valencianos, si se obstinan en seguir luchando contra la base y la esencia, contra la letra y el espíritu de la liberalísima legislacion de nuestros padres.

No alimentamos la presuntuosa ilusion de que á nuestra débil voz el encono cese ni la encarnizada guerra termine; pero algo ayudarémos á este fin, difundiendo los gérmenes de una sólida reconciliacion futura, basada en la razon y en la verdad, que acaban por iluminar las inteligencias é impresionar los corazones.

De haberse seguido este camino lealmente desde el año 1839 hasta el dia, otra hubiera sido la marcha de la civilizacion en España, y otra muy distinta su suerte, hoy tan desgraciada.

Aspiramos tambien á modificar el parecer de no pocos españoles que, llamándose liberales, descentralizadores y hasta federales, son enemigos de-

dlarados de nuestros fueros, por otra aberracion todavía ménos disculpable.

Por último: á los que abrigan la errónea opinion de que los pocos fueros que hoy se conservan en una pequeña parte del teatro de la guerra carlista (pues en Aragon, Cataluña y Valencia perecieron todas las antiguas instituciones políticas, y en Navarra sólo quedan, con los fueros civiles, algunas de índole administrativa) son causa de ella; procurarémos disuadirles de una equivocacion que puede acarrear funestísimas consecuencias al país; demostrándoles palmariamente que el fanatismo y la intolerancia religiosa, que constituyen toda la fuerza de los absolutistas y les sirven para cometer el horrible sacrilegio de exaltar los ánimos y derramar torrentes de sangre á nombre de un Dios de paz, no existieron en Navarra, ni en Aragon, ni en Cataluña, ni en Valencia ántes de los Reyes Católicos; ni hubieran podido desarrollarse ¡nunca! bajo el régimen liberal de nuestras antiguas Constituciones.

Tememos que la ejecucion de este trabajo no corresponda á lo elevado de sus propósitos; pero contamos con la indulgencia que merece siempre la recta intencion y el ardiente deseo de aliviar los males del país y procurar dias mejores á nuestros hijos, á los hijos de TODOS nuestros compatriotas.

Ya que á nosotros las discordias nos arruinen y destruyan, ¡puedan ellos unirse por el lazo sagrado

de comunes tradiciones, prenda segura del más avanzado y racional progreso en nuestra patria!

Sería de ver, en esta tierra de las anomalías, que miéntras algunos carlistas desengañados gritan *¡Paz y fueros!* los liberales contestáramos, sobre todo los navarros, con el indiferentismo á la causa foral, que es la causa sagrada de la libertad.

Aunque sólo fuese para evitar semejante baldon, estaria justificada en los presentes momentos la aparicion del modesto libro que dedico á mis conciudadanos, y en su representacion, á la Excma. Diputacion foral de Navarra.

CONSTITUCIONES FORALES

DE

NAVARRA, ARAGON, CATALUÑA Y VALENCIA.

CAPITULO PRELIMINAR.

¿Quiénes comenzaron la reconquista de España despues de la invasion sarracena? ¿Quiénes fueron los conservadores de la verdadera nacionalidad española?

Desde la venida de Túbal, nieto de Noé y primer poblador de España, al decir de las historias, ántes del terrible estrago de la irrupcion sarracena, que dió márgen á la gloriosa formacion de los esclarecidos Estados cuyas antiguas instituciones vamos á reseñar, nuestra península apuró crueles amarguras y sufrió calamidades sin cuento, cebándose en ella las hambres, las pestes y las guerras.

Entregada á toda suerte de horrores bajo el despotismo de Gerion, que destronó á los descendientes de Túbal y fué á su vez muerto por Osíris en los campos de Tarifa; padeciendo luégo en los oscuros tiempos de Hespero, Hispalo, Atlas, Sículo, etc., los daños de las contínuas luchas originadas por las régias ambiciones; presa despues y sucesivamente de fenicios, cartagineses y romanos, para quienes fué nuestra patria, durante siglos, ensangrentado campo de batalla, y por último, invadida la Península por los godos; la raza española peleó heroicamente, aunque en vano, unas veces contra la astucia, otras contra la multitud de sus enemigos, que apetecian establecerse ó trataban de explotar la riqueza de nuestro codiciado suelo, objeto constante de la sórdida avaricia de los extranjeros.

La dominacion de éstos en España, sin embargo, nunca fué completa, á pesar de todas las ventajas que á su favor contaron.

Siempre existió un número, más ó ménos reducido, de españoles que resistió con las armas y supo mantenerse libre de todo yugo

extraño. El Pirineo, entre sus agrestes asperezas, guarda sagradas comarcas que jamas profanó la planta de conquistador alguno.

Habian trascurrido más de dos siglos desde la invasion de los bárbaros del Norte; faltaba apénas otro para que concluyese su imperio, y todavía Suintila no pudo establecer sino en las márgenes del Ebro la más avanzada de sus fortalezas, con el propósito, nunca logrado, de sujetar á los naturales de parte de las regiones que se denominaron despues Ribagorza, Sobrarve, Urgel y Cerdania, asiento de los que habian de llamarse más tarde vizcainos, navarros (1), aragoneses (2) y catalanes (3).

El resto de la Península fué sometido por los bárbaros, siendo Astúrias y alguna porcion de sus comarcas limítrofes las últimas regiones que se sujetaron casi al espirar la dominacion gótica, pues apénas la quedaban cuarenta años de vida, durante el reinado de Wamba.

Perdida por D. Rodrigo, último rey de los godos, la célebre batalla de Guadalete,

que puso término á aquellos siglos de oscuras proezas, de horrendos crímenes, de pillaje, desórden é iniquidades con que su raza dejó manchada la historia, nuestros indomables montañeses de esta parte del Pirineo sólo tuvieron que cambiar de enemigos, esgrimiendo contra los árabes, vencedores de D. Rodrigo y de su raza, las mismas armas de que se estaban sirviendo tan valerosamente, hacía siglos, para la defensa de la patria.

Así es que la vulgar creencia, fomentada por gran número de escritores, generalmente castellanos, y de la cual en nuestra juventud hemos participado nosotros mismos, de que la gran epopeya de la reconquista empezó con las proezas de D. Pelayo, príncipe de estirpe goda, atribuyendo á los astures la iniciativa de la resistencia y llamando á la cueva de Covadonga cuna y orígen de la nacionalidad española; en perjuicio de la gloria de nuestras comarcas y de los caudillos navarros, aragoneses y catalanes, que se habian alzado mucho ántes, ó, mejor dicho, que nunca dejaron de empuñar las armas ni

reposaron un punto en la defensa del patrio suelo contra toda dominacion extraña, es completamente inexacta, y debe ser formalmente refutada; porque dicha falsa suposicion suele explotarse y tiene su trascendencia, siquiera sea moral, en cuestiones importantes, no del todo ajenas al objeto de este libro.

Para probar nuestro aserto, basta recordar las circunstancias que concurrieron en la insurreccion de los cristianos de Astúrias, admitiendo que tuviese lugar el año 716, ó sea dos despues de la batalla de Guadalete, como refiere Mariana, y prescindiendo de la fecha, más favorable y fidedigna para nosotros, consignada en el prólogo del fuero de Sobrarve.

El mismo historiador, nada sospechoso á los astures y castellanos, suministra puntual noticia de aquellos hechos. Por él sabemos que, con ocasion de estar los bárbaros (los moros) ocupados en la guerra de Francia, las reliquias de los godos que escaparon de aquel miserable naufragio de España, y reducidos á las Astúrias, Galicia y Vizcaya, tenian más confianza en la aspereza de aque-

llas fraguras de montes que en las fuerzas, tuvieron lugar para tratar entre sí cómo podrian recobrar su antigua libertad: que «en secreto se quejaban de que sus hijos y mujeres, hechos esclavos, servian á la deshonestidad de sus señores»; que «ellos mismos, llegados á lo último de la desventura, no sólo padecian el público vasallaje, sino cada cual una miserable servidumbre»; que «ya *no trataban de recobrar* la antigua gloria, en un punto oscurecida, ni el imperio de su gente, que por permision de Dios era acabado; *sólo deseaban alguna manera de servidumbre tolerable* y de vida no tan amarga como era la que padecian»; que «no faltó un cristiano Munuza capaz de merecer las distinciones y confianza de los enemigos, hasta el punto de que los moros, á pesar de su religion, le nombrasen gobernador de Gijon; que habiendo llegado á Astúrias desde Vizcaya D. Pelayo, todos pusieron en él los ojos y la esperanza, que se podria dar algun córte en tantos males y hallar algun remedio, *si le pudiesen persuadir que se hiciese cabeza*, y como tal se encargase del amparo y proteccion

de los demas»; que á muchos atemorizaba la grandeza del peligro y hazaña que acometian con fuerzas tan flacas, y parecia desatino, sin mayor seguridad, aventurarse de nuevo y exasperar las armas y los ánimos de los bárbaros; y al fin, «lo que rehusaban de hacer por miedo, cierto accidente lo trocó en necesidad.» Refiriéndose á la violenta pasion de Munuza, el gobernador de Gijon, por una hermana de D. Pelayo en edad muy florida y de hermosura extraordinaria, con la que aquél se unió, aprovechando la ausencia de D. Pelayo, á quien ántes acordó, *con muestra de amistad*, enviarle á Córdoba sobre ciertos negocios al capitan Tarif, que áun no era pasado en Africa. Esta *afrenta de su hermana y deshonra de su casa* fué la que decidió á Pelayo; y despues de regresar de su embajada y haber disimulado algun tiempo su enojo hasta *mostrar que holgaba de lo hecho* para lograr ocasion favorable á su venganza, recobró su hermana, huyó con ella, y en el valle que hoy se llama Cangas, y entónces Cánica, tocó tambor y levantó estandarte (4).

Como el franco decir del gran historiador Mariana ha ocasionado á éste no pocos enemigos y enconadas censuras, pretendiendo ciertos escritores modernos, incluso Lafuente, disminuir su notoria autoridad, consideramos oportuno reforzarla, en lo que atañe á la conducta del infante D. Pelayo, con otros testimonios irrecusables.

«*Cosa es muy cierta* que D. Pelayo vino á »ser *muy gran privado* de este gobernador »(Munuza), tanto que *comunicaba con él los* »*negocios de más importancia*, como refiere »Morales, el Obispo de Veja, el de Toledo y »el de Tuy. Atribuyen esta *privanza de Pe*»*layo con Munuza*, por los amores que este »gobernador pretendia tratar con su herma»na; por lo cual es muy creible *le acariciaria* »*mucho*, y le llevaria á vivir á la ciudad de »Gixon con toda su casa, si ya no vivia en »ella, como dice Beuter en la Crónica de Va»lencia, lib. 1, cap. 30, y que *vendria á tener* »*en palacio por esta vía la privanza que todos* »*refieren.*»

Quien tales autoridades históricas cita, resume, continúa y fortalece con la propia

opinion, es un asturiano á macha martillo; irrecusable para sus paisanos, así por su naturaleza como por su santo estado y letras.

Es nada ménos que el Padre Luis Alfonso de Carvallo, de la Compañía de Jesus, nacido en Entrambasaguas, arrabal de la nobilísima villa de Cangas de Sierra, que ahora comunmente dicen de Tineo, en el Principado de Astúrias, descendiente de las dos ilustres familias de Alfonsos y Carvallos, Rector que fué (ántes de sentar plaza en la Compañía) del Colegio de San Gregorio de Oviedo, uno de los más insignes seminarios que por aquellos tiempos habia en España, y donde sólo entraban los hijos de las más nobles casas del Principado, segun consta de la aprobacion del Reverendísimo Padre Maestro Juan de Palazol, de la Compañía de Jesus, Calificador de la Suprema, Examinador Sinodal y Predicador de Su Majestad, á la crónica que escribió Carvallo sobre las antigüedades y cosas memorables de Astúrias, cuya impresion póstuma se dedicó al Excelentísimo Sr. D. Juan de Queipo de Llano y Valdés, Arzobispo de las Charcas, del Conse-

jo de Su Majestad, etc., etc., perteneciente á la noble familia del actual alcalde de Madrid, Sr. Conde de Toreno.

De modo que el hecho histórico de haberse *resellado* el infante D. Pelayo con los moros, y lo que es peor, con el repugnante Munuza (en quien dice Mariana no se via cosa de hombre, fuera de la figura y apariencia), pertenece á la categoría de los notorios é innegables, segun espontánea manifestacion de antiguos historiadores graves, robustecida con el explícito asentimiento de doctos asturianos.

Por consideraciones de cierto género, no hablamos de la Cueva de Covadonga ni de la Cruz de la Victoria: quizá las impugnaciones que esperamos nos obliguen á tocar tambien esos puntos milagreros, apelando á testimonios de gran fuerza para el caso, atendida su asturiana procedencia.

Compárese ahora el vacilar de los godos vencidos y de los asturianos escarmentados; esta precisa necesidad de un caudillo de nombradía y poder para lanzarse á la insurreccion; su sometimiento hasta despues de

dos años segun unos historiadores, de cuatro segun otros, y de más tiempo en opinion de algunos, desde la muerte de D. Rodrigo; el acomodo con los árabes del mismo D. Pelayo, tan apazguado que llegó á desempeñar el *cargo público*, la *comision oficial* de enviado del traidor Munuza al caudillo moro Tarif; y por último, la naturaleza privada de la ofensa que puso en manos de Pelayo la espada vengadora, no tanto de la patria como de *la afrenta de su hermana y de la honra de su casa;* compárese, repetimos, esto, con la resistencia constante y contínua de nuestros montañeses, nunca sometidos al imperio godo, y algunos ni al romano ni á otro extranjero dominio; con la ninguna falta que les hizo tener *por bandera* un príncipe de la raza de los antiguos dominadores, casi tan digna de aborrecimiento para aquellos naturales españoles legítimos como la de los nuevos (5); y sobre todo, los muchos años que llevaron peleando ventajosamente contra los moros, sin caudillo comun, *ganando las tierras* SINE REY, dando miéntras tanto leyes á su república pirenaica y no erigiendo un je-

fe con título de monarca hasta que las disputas sobre el repartimiento de las *ganancias* (6) aconsejaron este acuerdo; y dígase por un juez imparcial, quiénes tienen derecho á considerarse los primeros restauradores, es más, los conservadores de la nacionalidad y de la raza española; si aquellos que, despues de vacilar, siguieron el pendon vindicativo del Príncipe Don Pelayo en las montañas de Astúrias, ó los que siempre se mantuvieron abrazados á la santa bandera de la libertad é independencia de la patria en nuestro Pirineo galibérico.

No desconocemos la valía de los asturianos y de su caudillo godo, ni el gran mérito de sus esfuerzos para echar los fundamentos de los estados cristianos por aquellas regiogiones de la Península; pero hemos querido dejar consignado lo anterior, para reivindicar una gloria de nuestros antepasados que legítimamente les pertenece y trata de usurparse ó por lo ménos de oscurecerse, por los que acaparan para Castilla, como hija y heredera de Astúrias, toda la representacion nacional, hasta el punto de hacer su nombre

sinónimo del de España y fundar en ello la pretension, en gran parte lograda, de sobreponer la absoluta y arbitraria voluntad de los reyes de Castilla posteriores á la Reconquista, á las antiguas leyes de los estados españoles, en ódio de su liberal y democrático espíritu. De aquí tambien las historias de escritores milagreros, y las trufas consagradas por el fanatismo sobre la intervencion de seres sobrenaturales, tan pronto ángeles como endemoniados, con que se han tejido mil ridículas consejas. De aquí, en fin, la preferencia del principado de Astúrias sobre todos los territorios del resto de España, en eso de constituir el título de los herederos inmediatos á la corona, y condecorar á éste con la célebre cruz de la Victoria, como si los astures hubiesen sido los únicos, ó siquiera los primeros, en obtenerla contra los árabes.

No se crea, por lo que exponemos respecto á los reyes de Castilla, que guia nuestra pluma sentimiento alguno de hostilidad á las comarcas que tuvieron la desgracia, por su posicion geográfica central, de que se estableciese en ellas de una manera permanente,

desde la dinastía austriaca, la córte del absolutismo.

Las provincias de Castilla, como más inmediatas al trono de los Cárlos y Felipes, sufrieron más pronto que otras los funestos efectos de la pérdida de sus antiguas libertades y franquicias.

En este libro, aunque circunscrito á regiones determinadas por razones del momento, al exponer nuestras reflexiones hacemos la historia de Castilla sin pronunciar su nombre, á la par que defendemos la legítima gloria de nuestras provincias; porque en la causa de los pueblos existe tal solidaridad que no hay interes, acontecimiento, adelanto, atraso, prosperidad, ruina, ilustracion ó ignorancia de uno de ellos que no deje sentir su influencia en los demas y en el mismo sentido.

Acaso algun dia podamos dedicar tambien nuestras vigilias á evocar las antiguas libertades de Castilla, y entónces probarémos, con los datos fehacientes de que echemos mano, la verdad de nuestro aserto y patentizarémos los grandes perjuicios que á Castilla ha

originado la funesta y casual preferencia de establecer dentro de sus confines el núcleo de la centralizacion y del fanatismo.

Ademas, muchas de las comarcas que hoy se llaman castellanas, en las épocas de su perdida prosperidad y verdadera gloria histórica fueron parte de alguno de los antiguos estados pirenáicos cuyo derecho público vamos á reseñar; principalmente de Navarra.

Este reino comprendia, en tiempo de Don Sancho IV, las tres provincias Vascongadas y Nájera con toda la Rioja, hasta las faldas de los montes de Oca; por consiguiente, los habitantes de los indicados territorios, aunque hoy se llamen castellanos, son en realidad navarros; su carácter, costumbres y aspecto, su raza, en una palabra, es la misma. ¿Qué diferencia se encuentra entre los que pueblan una ú otra orilla del Ebro? Ni áun éste sirve completamente de límite entre navarros y riojanos, puesto que al Mediodía de su curso existe el territorio de Tudela, que describiendo una curva hácia el Oeste, por bajo de Cintruénigo y de Corella, rodea á Alfaro y tiende la mano

á Calahorra en la provincia de Logroño.

Así es que muchos antiguos fueros de las poblaciones de la Rioja llevan la firma de los reyes de Navarra.

Calahorra, esclarecida patria de Quintiliano, la de los heroicos asedios de los romanos, más famosa todavía por sus mujeres que por sus hombres (7), para diferenciarse de otros pueblos de la misma denominacion, se llamó *Calahorra vascona*, que es lo mismo que decir *Calahorra navarra* (véase la nota 1.ª); perteneció desde los tiempos más remotos á la Vasconia (8); en 911 se apoderó de ella D. Sancho de Navarra, librándola del poder de los árabes, y su catedral recibió ricas donaciones de D. Sancho el Mayor.

Santo Domingo de la Calzada debe su existencia á D. Sancho el Batallador, rey de Navarra, que le fundó en 1124, concediéndole á perpétuo grandes libertades y franquezas, que perdió luégo bajo el cetro de los reyes de Castilla.

Nájera recibió sus famosos fueros de Don Sancho el Mayor, rey de Navarra; y con ellos muchas garantías para defenderse de la

tiranía feudal, así como grandes medios de subsistir con independencia, señalándole montes propios y privativos para leña y madera y dehesas para pasto de sus ganados, y lo llamado en Navarra *facerias* ó pastos comunes á dos ó más pueblos.

D. Sancho VII de Navarra en 1168 mejoró el fuero de Logroño, y no acabariamos nunca si hubiéramos de ir citando pruebas sobre pruebas demostrativas, por medio de escrituras, de donaciones á Iglesias, etc., de que la Rioja, para el objeto histórico de esta reseña, debe considerarse, más que castellana, navarra.

Las inmoderadas pretensiones de los asturianos no reconocen otras bases, que la probabilidad de haber sido quizá D. Pelayo el primer rey que se coronó en España al comenzar la Reconquista, y el vicioso método que ha prevalecido durante siglos al escribir la historia.

Esta ha venido estudiándose desde hace mucho tiempo, más como una cronología de los reyes y narracion de los acontecimientos que interesaban principalmente á éstos ó á

sus familias, que bajo el punto de vista general de la vida de los pueblos. Hoy ha variado el sistema; y en obras tan importantes como el *Exámen Histórico-foral de la Constitucion aragonesa*, publicado en 1868 por Manuel Lasala, se prescinde completamente de reinados al dividirla en diferentes partes, siguiendo la opinion de que «En monarquías constitucionales como la aragonesa, los advenimientos de nuevos monarcas deben tomarse por meros signos ortográficos que indican las pausas con que se hayan de leer los períodos de sus anales: más en el punto de sus libertades públicas, ni áun esta importancia alcanzan, si por bien ó por mal no influyeron en ellas.»

CAPÍTULO PRIMERO.

Orígenes de los tres reinos y del condado. Tolerancia de cultos.

Largas, enconadas y eruditísimas han sido las disputas entre los escritores navarros y los aragoneses acerca de la mayor ó menor antigüedad de sus respectivas monarquías, y si bien unos y otros han obedecido en ello al espíritu que censuramos para el estudio de nuestros anales, no podemos ménos de confesar que la laboriosidad y ciencia en tales debates prodigada, ha servido para aclarar, incidentalmente, extremos de mucha mayor importancia que el discutido en concepto de principal; suministrándonos preciosos y abundantes datos para marchar, con gran seguridad, en lo que á la historia del derecho público se refiere, por entre las os-

curas brumas de aquellos ya de nosotros alejados tiempos.

Poco importa que, como dice el P. Abarca, escritor aragonés, hablando de Aragon y Navarra en los primeros períodos de la Reconquista, no se halle autor que convenga con autor; que las personas de los reyes, los nombres, el número, el órden, la continuacion, el tiempo, el lugar, el título, y en fin, todo se lea con diferencia y se diga con el cuidado de la impugnacion y áun con miedo de la censura y del enojo: los puntos que especifica y detalla el P. Abarca como escondidos á toda pacífica averiguacion, en realidad son los que ménos interesan (dejando á un lado la curiosidad de los eruditos); pero en cambio se nota gran conformidad en los hechos históricos principales, que afectan á la existencia política, verdadera gloria, manera de ser y desarrollo de aquella sociedad.

Que los autores de más nombradía disputen sobre si se fundó ántes ó despues el reino de Pamplona que el de Sobrarve; acerca de si el primer rey fué elegido en 716, en 718,

en 724 ó en otra fecha no muy lejana de éstas; de si la eleccion tuvo lugar en la Borunda ó en la cueva de la montaña de Uruel; de si tomó este ó el otro título; y, en fin, hasta respecto á si el primer monarca lo fué García Ximenez, como creemos, ó Iñigo Arista, segun pretenden otros, no perjudica á la evidencia con que ha consignado la historia que nuestros *montañeses* navarros, aragoneses y catalanes, vivieron libres de régia dominacion *sine rey* en el Pirineo; que se dieron leyes á sí mismos antes de darse reyes, constituyendo de esta manera, durante largos años, lo que puede denominarse la primitiva república pirenaica; que al erigir una monarquía lo verificaron juntos navarros y aragoneses, haciendo jurar al rey, por ellos elegido, los mismos fueros; que unos y otros tuvieron enemigos y monarcas comunes, y que la letra y el espíritu de sus Constituciones, idénticas en Navarra y Aragon en un principio y poco diferentes más adelante, entre sí, y de las de Cataluña y Valencia, fueron tales, que hoy pueden presentarse en muchos puntos como infinitamente más perfectas y

liberales que las promulgadas en Europa durante nuestro siglo.

Para que en lo de la república pirenaica no se nos moteje de innovadores y apasionados visionarios, por algunos que encuentran más fácil negar que razonar; entre los diferentes testimonios que pudiéramos traer á cuento si no fuera por el temor de extendernos más de lo que á una reseña corresponde, escogerémos el de Britz Martinez, Abad de San Juan de la Peña, escritor aragones de quien diferimos respecto á la personalidad del primer rey de estas regiones, pero al que reconocenos gran autoridad y de quien afirma el muy competente Manuel Lasala, ser el escritor de aquel reino que con más aprestos de datos originales y auténticos trata las cosas de Aragon.

«Acabado el dicho tiempo tan falto de seguridad (dice Britz en la historia de su Monasterio) salieron todos de entre estos riscos, dejando las pobres casas que habian edificado, con resolucion de vivir *no sujetos á rey* sino *en forma de república*, en la que luégo diré; y en ella permanecieron por mucho tiempo.»

La naturaleza y carácter de la monarquía erigida por los *montañeses*, nombre comun con que debemos designar durante esta primera época á aragoneses y navarros, ateniéndonos á la misma inscripcion de los códices antiguos del fuero, tal como la hemos copiado en la nota 6, se desprende con la mayor claridad del texto del fuero de alzar rey, que, como piedra angular del edificio constitucional, insertamos á continuacion, segun se halla escrito en tres códices que presenta D. José Pellicer en sus Anales; en los fueros impresos del reino de Navarra; en otros manuscritos de grande autoridad alegados por Ambrosio de Morales y Pedro Luis Martinez de Cenedo, todos ellos citados por Fray Domingo la Ripa en su *Corona real del Pirineo, establecida y disputada;* en el manuscrito del Escorial; en uno de pertenencia de D. Javier de Quinto, copiado en sus *Discursos políticos sobre la legislacion y la historia del antiguo reino de Aragon*; en los que se custodian en la Biblioteca Nacional y en los que existian en la Seo de Zaragoza, copiados por Morlanes: todos contestes, salvo

algunas insignificantes diferencias, generalmente de ortografía, que en nada alteran su sentido.

Este fuero, cuya autenticidad es irrecusable, dice así:

«Titulo de Reyes et de huestes et de co»sas que taynen á Reyes et á huestes.»

«Como deben levantar Rey en espayna et »como les debe eyll jurar.»

«Et fué primeramente establido por fue»ro en espayna del Rey alzar por siempre, et »porque ningun rey que iamas seria no lis»podies ser malo, pues conceyllo, zo es pue»blo, lo alzaban por Rey et li davan lo que »ellos habian et ganavan de los moros, pri»mero que lis juras antes que lo alzasen por »Rey sobre la cruz et los Evangélicos que les »tovies á dreito et le meiores sienpre lures »fueros et no les apeoras et que les desfficies »las fuerzas et que parta el bien de cada tier»ra con los hombres de la tierra convenibles á »Ricos honbres, á cabaylleros, á infanzones á »hombres de villas y no con estranios de otra »tierra. Et si por aventura aviniese cossa que »fuesse Rey ó ome de otra tierra ó de estra-

»nio lengoage que non les aduxisse en essa
»tierra mas de V, ni en baylia ni en servicio
»de Rey honbres extranios de otra tierra et
»que Rey ninguno no oviese poder nunquas
»de facer cort sin conceyllo de los Ricos hon-
»bres naturales del Reyno et ni con otro Rey
»ó Regna guerra ó paz ni tregua no faga ni
»otro granado fecho ó embargamiento de
»Reyno sin conseillo de Xij Ricos honbres ó
»Xij de los mas ancianos sabios de la tierra.
»Et el Rey que aya su seyllo para sus man-
»das et moneda jurada en su vida et alferit
»et seyna cabdal et que se levante Rey en se-
»dieylla en Roma ó de Arzobispo ó de Obis-
»po et que sea areido la noche en su vigilia.
»et oya su misa en la iglesia et ofrezca por-
»pora et de su moneda et dempues comulgue
»et al levantar suba sobre su escudo teniendo
»los Ricos honbres clamando todos tres ve-
»ces Real, Real, Real, entonz espanda de su
»moneda sobre las gentes ata C. solidos y
»por dar á entender que ningun otro Rey
»terrenal no haya poder sobre ellos cingase
»eyll mismo con su espada que es asemblant
»de cruz et no debe otro cabayllero ser fecho

»en aquel dia. Et los Xij Ricos honbres ó sa-
»bios deben jurar al Rey sobre la cruz et los
»Evangelios de curiarle el cuerpo et la tier-
»ra et el pueblo et los fueros cuidarli á man-
»tener fielment et deben besar su mano.»

Antes de hacer nosotros la menor indicacion sobre este interesante fuero, queremos presentar al lector la opinion del conde de Guimerá, nada sospechoso de demagogo; pues era deudo de los reyes y respetuosísimo con la autoridad real. Este distinguido personaje dejó trazadas unas notas al fuero de Sobrarve que hemos tenido ocasion de examinar, por hallarse en un Códice del siglo XIV registrado D-56 en la sala de manuscritos de la Biblioteca Nacional.

«El pavés en la guerra (dice Guimerá)
»suele ser el féretro del que es herido ó muer-
»to en ella, y así levantavan al Rey sobre el
»paves para que entendiere que rigiendo bien
»á sus vasallos, siendo sustentado por ellos,
»pues lo ponian sobre sus hombros, estaria
»bien defendido de los enemigos del Reyno;
»y que descuidándose el príncipe de esta
»obligacion, no estando bien defendidos sus

»vasallos y el Reyno sería fuerza que las ma-
»nos y fuerzas que se ocupaban en sustentar
»al Rey que por haberse de ocupar en su de-
»fensa propia dexasen de ocuparse en la del
»Príncipe, no pudiendo por tener ocupadas
»en otras cosas las manos y fuerzas, ocupa-
»llas en dos cossas á un tiempo que era ocu-
»par en defender al Príncipe y tratar de su
»propio negocio, por cuya defensa reconocian
»la soberanía, pues el Príncipe entendian que
»por el beneficio della habia de olvidar los
»propios y cuidar de los comunes.»

¿Qué necesitamos añadir nosotros al fuero y á esta respetable y antigua interpretacion de tan elevado prócer, para dejar consignado el caracter *electivo* y *paccionado* de la monarquía de los *montañeses*, y que la naturaleza de este pacto entre el rey y el reino era un verdadero contrato sinalagmático ó bilateral, conmutativo y limitado?

Así lo han entendido, en esencia, los cronistas é historiadores más notables; incluso alguno de estirpe régia y llamado por su derecho á reinar en Navarra, el infortunado y erudito príncipe de Viana; así lo han veni-

do corroborando, en épocas más modernas, los juramentos de los que subian á los tronos de Navarra y de Aragon; y así lo dejó bien de manifiesto Blancas en sus célebres apotegmas forales, para cuya redaccion tuvo á la vista fragmentos de los primeros fueros, resumiendo la doctrina constitucional de la monarquía de los *montañeses* en estos elegantes y concisos términos.

I. In pace et justitia regnum regito, nobisque foros meliores irrogato.

Rige el reino en paz y justicia y establécenos fueros mejores. (Entiéndase que los actuales hayan siempre de mejorarse y no empeorarse.)

II. E mauris vindicabunda, dividuntur inter ricos homines non modo, sed etiam inter milites et infantiones. Peregrinus autem homo nihil inde capito.

Divídanse los despojos de los moros no sólo entre los ricos-hombres, sino tambien entre los caballeros y guerreros (es decir, entre todos los del reino, puesto que guerrero ó soldado

era todo montañés); *pero el extranjero nada lleve.*

III. Jura dicere regi nefas esto, nisi ad hibito subditorum consilio.

El rey no puede legislar sin el consejo de sus súbditos.

IV. Bellum aggredi, pacem innire inducias agere, remve aliam magni momenti pertractare, caveto rex, preterquam siniorum annuente consenssu.

Guárdese el rey de empezar guerra, firmar paz, ajustar treguas ó tratar asuntos de importancia sin el consentimiento de los señores.

V. Nequid autem damni detrimentive leges aut libertates nostræ patiantur, Iudex quidam midius adesto, ad quem á rege provocare; si aliquem lesserit, injuriasque arcere, si quas forsan reipubliquæ intulerit, jus fasque esto.

Y para que no sufran daño ni detrimento alguno nuestras leyes ó libertades, haya constituido un juez, medio al cual sea justo y lícito

apelar del Rey, en el caso de que éste ofendiere á cualquiera y para impedir las injurias si alguna hiciere á la república.

Este último apotegma, referente á la institucion del Justica mayor de Aragon, propia de este reino y que constituye la principal diferencia entre su Constitucion y las de Navarra, Cataluña y Valencia, no le encontramos, es cierto, comprendido en el texto del fuero de alzar rey que dejamos trascrito; pero su exactitud se halla fuera de duda, si se considera que tiene la mayor de las comprobaciones; el hecho material de la existencia de esta elevada magistratura, cuyo orígen se pierde en la nebulosidad de los tiempos; y viene en corroboracion de una tradicion universal y constante.

Tampoco sería muy temerario el juicio de que, razones políticas hubieran hecho, en épocas posteriores, suprimir algo en las copias manuscritas de los más antiguos códices; pues conatos de hacer perder autoridad á las leyes, por medio del olvido y del desuso, se encuentran en nuestra historia, como

lo consignarémos más adelante, al tratar, por ejemplo, de la compilacion de leyes, que llevó á cabo, con intervencion de las Córtes, y por iniciativa de D. Jaime el Conquistador, el ultramontano D. Vidal Canellas, obíspo de Huesca; y de las terribles penas con que se intentó, en vano, borrar de la memoria de los nacidos y del conocimiento de los por nacer, los célebres privilegios de la Union, que tanta sangre costaron y con sangre del mismo rey que los anuló se tiñeron (9).

Pero no anticipemos los sucesos; y, dejando sentado cuál fué el orígen electivo y el carácter de paccionadas de las monarquías navarra y aragonesa, reseñemos el glorioso comienzo de lo que hoy se llama principado de Cataluña, ó sea el antiguo condado de Barcelona.

Sabido es que dicho territorio, al verificarse en el siglo VIII la invasion sarracena, sufrió la suerte de casi toda la Península Ibérica, quedando bajo el dominio de los árabes; pero, lo mismo que en Navarra y Aragon, hubo en esta parte del Pi-

rineo hombres libres é independientes, de indómito valor, que sin arredrarse ante lo reducido de su número ni mirar la multitud de sus contrarios, acometieron la gigantesca empresa de disputar el triunfo á los poderosos vencedores, que acababan de anonadar en las ensangrentadas orillas del Guadalete el imperio de los soberbios visogodos.

Este levantamiento patriótico, verificado en 754, fué promovido y capitaneado, segun la tradicion más admitida, por un esforzado caudillo de nombre Otger Catalhon, acerca de cuya procedencia nada puede asegurarse como positivo; teniéndole los unos por regnícola, habiendo quien dice perteneció al ejército de Cárlos Martel, y quien le supone simplemente uno de tantos esclarecidos guerrilleros catalanes, desesperacion de los más reputados generales, como ha producido siempre con pasmosa abundancia, de entre sus breñas incultas, el Pirineo. Pero debe tenerse en cuenta que, si bien la gloriosa insurreccion de Otger no se verificó hasta años despues de la existencia de las monar-

quías navarra y aragonesa, los catalanes que poblaban muchas de aquellas fragosas comarcas estaban en guerra abierta con los invasores desde el primer momento de la Reconquista, segun hemos consignado al hablar de aquellos reinos; de modo que importa poco para la gloria de Cataluña el que los historiadores dèn á conocer, en fecha más próxima ó remota, el nombre de su primer caudillo, y mucho ménos la de la ereccion del condado de Barcelona; lo importante y meritorio es el hecho, que asentamos y defendemos, de que los catalanes no vacilaron ni un momento en tirar de la espada contra los fieros conquistadores.

Ejemplo evidente que viene á comprobar la teoría de que la historia debe escribirse mirando algo más á los pueblos, y un poco ménos á las futilidades y detalles de las coronaciones, vidas y muertes de sus reyes, príncipes, condes y magnates.

Despues del fallecimiento, en 764, del valeroso Otger, que mantuvo la lucha victoriosa durante diez años, aunque sin aventurarse fuera de los montes, por lo escaso de

su hueste, exigencias de su táctica y manera especial de hacer la guerra, siguieron los *independientes* la reconquista del territorio catalan bajo Dapifer de Moncada, elegido por el mismo Otger para reemplazarle en el mando. Designan algunos como sucesor de este caudillo á Seniofre ó Seniofredo, quien, segun Pujades, recibió del rey Pepino la investidura de Gobernador ó Prefecto de la provincia franca que llevó el título de Marca Hispánica; pero discordes los historiadores en este punto, emiten diferentes opiniones acerca de la sucesion de los condes de Barcelona y señalan otros á Bara el Traidor, como el primero de los condes gobernadores, de acuerdo con la tradicion universal, que ha hecho entre los catalanes ¡rara circunstancia! del nombre de su primer señor un padron de ignominia: nosotros, sin entrar en disputas, estériles para el objeto que nos proponemos, admitimos, como muy autorizado, el catálogo de Bofarrull, que pondrémos por nota (10).

D. Víctor Balaguer, en su Historia de Cataluña, niega que los reyes de Francia

hayan sido jamas soberanos, príncipes ni dueños de este país, reduciendo su intervencion á la de *protectores*, y manifiesta que vinieron los francos á Cataluña á gusto de los naturales y áun llamados por éstos. Pujades dice que los catalanes estaban entónces de acuerdo con aquéllos y peleaban bajo su proteccion y amparo.

Algun dominio importante, aunque se le dé dicho carácter de protectorado, hay que reconocer, sin embargo, en los reyes francos, si se tiene en cuenta la opinion general de graves historiadores, no sospechosos de parcialidad, y considerando que el mismo Balaguer, no obstante lo expuesto, admite el hecho, universalmente aceptado, de que más de una vez los naturales de Cataluña elevaron sus quejas al trono de aquellos monarcas contra los abusos de los magnates que inmediatamente, ó muy de cerca, les regian; obteniendo en satisfaccion notables cartas reales, llamadas *Preceptos*, donde se hallan contenidos fueros y privilegios que prueban el noble carácter que ha animado siempre á los catalanes, haciéndoles triunfar

de los obstáculos que las circunstancias y costumbres feudales oponian necesariamenmente, en aquella época remota, al ejercicio de los derechos; los grandes servicios que con su valor y esfuerzo prestaban en la obra de la Reconquista y la mucha estimacion que alcanzaron, para lograr, entónces, franquicias como las que parece les declaró Cárlo-Magno en 2 de Abril de 812.

Los principales extremos de la correspondiente Carta real ó *Precepto* que los contiene, se reducen, segun Marichalar y Manrique, á conservar á los pobladores el uso *franco libre y sin señorío* de las tierras que habian cultivado y poseian de buena fe, mandando que los condes les restituyeran las usurpadas y *prohibiendo á éstos exigiesen en adelante ningun censo ni tributo por ellas* miéntras los poseedores permaneciesen fieles al emperador y sus sucesores.

Ludovico Pío, hijo y sucesor de Cárlo-Magno, no sólo confirmó estas franquicias, sino que las aumentó, en 815, con disposiciones relativas á los cristianos que se refugiasen huyendo del enemigo, los cuales serian

acogidos favorablemente y se les conservaria la libertad, con la obligacion de tomar las armas como los demas hombres libres del país. Los condes deberian respetar las propiedades de estos habitantes y no imponerles gravámenes arbitrarios; pues las únicas prestaciones á que estaban obligados tales colonos serian servir á la patria con las armas en la mano, cuando fuesen llamados; contribuir á la defensa del territorio; proporcionar acémilas para los enviados del Emperador y municiones para el sostenimiento de sus caballos, debiendo comparecer ante el conde, cuando fuesen citados judicialmente (11).

Reiterado este *Precepto* por el mismo Ludovico Pío, fué confirmado por Cárlos el Calvo, en 844.

Independientes, luégo, los condes de Barcelona, siéndolo ya Wifredo el Velloso en el siglo X, segun la respetable opinion de Bofarrull (no exenta de objeciones, como cuanto á las cronologías de estos oscuros tiempos se refiere) aparecen sujetos al condado principal, desde principios del siglo XI, los

de Urgel, Ampúrias, Rosellon, Besalú, Cerdaña y otros de menor importancia como los de Berga, Conflant, etc.; presentándose muy pronto á nuestra consideracion los primeros gérmenes de lo que habia de ser la Constitucion catalana, basada en un libre sistema parlamentario y en las más notables y gloriosas instituciones municipales que haya conocido el orbe en pueblos que dependan de un estado.

De uno y otras nos ocuparémos ordenadamente en los capítulos á que correspondan, haciendo ahora punto por lo que respecta á Cataluña.

El risueño, delicioso y fértil país de las flores, atravesado por el Turia ó Guadalaviar, y á quien riegan el Júcar y el Segura, cubren y esmaltan el naranjo, el limonero y el granado y acarician las suaves brisas del Mediterráneo; la encantada Valencia, en fin, ocupa en la Península una posicion geográfica, que hizo de todo punto imposible se librára de la completa dominacion arábiga, á la cual, sin embargo, resistieron heroicamente sus primitivos habitantes (12); pero

hizo su buena suerte que el curso de los acontecimientos bélicos la llevase á disfrutar por completo de liberales instituciones, aragonesas en algunas comarcas, catalanas en otras; y de fueros generales parecidos, inspirados en el mismo espíritu democrático.

Ganada por Rui Diaz de Vivar la capital en 1094, de donde vino llamarse Valencia del Cid, volvieron á recobrarla los moros en 1101. Se erigió la provincia en reino independiente el año 1143, por medio de una revolucion que la segregó de Córdoba; siendo reconquistada la ciudad de Valencia, en 1238, por D. Jaime I rey de Aragon y conde Barcelona.

Los habitantes de la ciudad la evacuaron en masa, abandonando sus propiedades inmuebles á los vencedores que la repoblaron; constando, por los detalles de la reparticion de las tierras, que concurrieron á las órdenes del conquistador para esta empresa no sólo aragoneses y catalanes, sino bastantes provenzales y navarros (13), los cuales obtuvieron, como aquéllos, la hacienda que en vir-

tud de su participacion les correspondia.

Muchos de los moros valencianos, á quienes el apego á su delicioso país hizo no separarse de sus lugares, conservaron sus propiedades y, al abrigo de las leyes que estableció D. Jaime de Aragon, vivieron pacíficos y felices, practicando su culto y contribuyendo poderosamente con su laboriosidad é inteligencia en las artes, y sobre todo, en la agricultura, á la prosperidad del reino; hasta que, andando los tiempos y sobreviniendo con los monarcas castellanos el imperio de la intolerancia y las aficiones absolutistas, empezó para ellos la época de la persecucion y la desgracia.

El espíritu de tolerancia religiosa que existia en estos países durante la Edad Media, se halla demostrado por infinito número de documentos y hechos históricos; de ello nos ocuparémos tal vez en un trabajo especial, encaminado á rechazar la grosera calumnia que viene pesando, desde hace siglos, sobre el pueblo español para disculpar la criminal conducta de los Reyes Católicos y de sus sucesores en este punto; suponiendo

falsamente que, al establecer la Inquisicion y adoptar otras medidas bárbaras, lo hicieron cediendo á la presion de la opinion pública (14).

Por ahora nos limitarémos á consignar, respecto á Valencia, algunas disposiciones de la época que reseñamos, y no dejan duda de lo que acabamos de indicar.

En la carta de poblacion, dada á los moros del Vall de Uxó en 1250, se les autorizó para enseñar libremente el Alcoran; en el privilegio de los sarracenos pobladores del arrabal de Játiva, fechado en 22 de Enero de 1251, se le deja su *alcaidi* propio para entender en los pleitos, con apelacion al rey; se les autoriza para tener mezquitas, cementerio particular, maestros y predicadores que enseñen su ley, y se les exime de lezda y peaje personal en todo el reino; en 18 de Marzo de 1429 se autorizó á los sarracenos habitantes en lugares de señorío para trasladarse, si querian, con sus familias y bienes, á Castellon de la Plana; en 9 de Diciembre de 1429 se dispuso que sin licencia del rey ó del bayle general no se impusiera

á los moros ningun censo, carga ni prestacion; cuya pragmática se pregonó en Valencia, Játiva, Morella, Algeciras, Murviedro, Castellon de la Plana, Burriana y Villareal: en fin, para no hacer eterno este relato, le terminarémos copiando el notable fuero que se acordó en las Córtes de Monzon de 1510, y fué sancionado por el mismo Fernando el Católico, que se comprometió en él á que nadie compeliese á los moros para que abrazasen la religion cristiana, autorizándoles para comerciar y contratar libremente entre sí y con los cristianos.

Todo el mundo sabe que el tan elogiado D. Fernando el Católico faltó á este compromiso, con la misma mala fe que caracteriza todos los actos de su vida.

Hé aquí las mismas palabras del fuero:

«Fem fur nou que los Moros vehins, sta»dans, é habitans en les ciutats e viles reals, »é altres ciudats, viles é lochs, é alqueries de »Ecclesiastichs, richs homens, nobles, cava»llers, ciutadans é altres qualsevol persones, »no sien expellits, foragitats, ni lanzats del »regne de Valencia, ni de les ciutats é viles

»Reals de aquell, constrets, ni forzats á fer se »Chrestians. Com vullam, é sia nostra vo»luntat que per Nos ne succesors nostres als »Moros del dit regne de Valencia, no sia fet »empaig algú en lo comerciar, negociar et »contractar ab é entre Chrestians de lurs »fets, negocis, é contractes, más que libera»ment ho puixen fer si, é segons fins á huy »fer han acostumat.»

Ya que hemos interrumpido la reseña del orígen del reino de Valencia, con la página, para él tan honrosa, de la tolerancia religiosa consignada en sus antiguas leyes; ántes de reanudar nuestro relato, creemos oportuno hacer mencion, para agruparlas en este mismo capítulo, de algunas disposiciones sobre el asunto, correspondientes á Navarra, Aragon y Cataluña, y otras tambien de Valencia relativas á los judíos.

En 16 de Junio de 1247 D. Jaime I libertó á éstos perpétuamente del pago de toda lezda, portazgo y peaje por sus personas y caballerías, y D. Jaime II en 16 de Noviembre de 1297 mandó no fueran privados de parte alguna de sus bienes al convertirse al

cristianismo, y conminó con severas penas á quien osára molestarlos.

Al ocuparnos en la nota 29 de D. Alonso el Batallador, *rey republicano* de Navarra y de Aragon, referimos su liberal conducta al dejar á los moros vencidos sus autoridades y libre culto, habiendo asignado para éste, en Tudela, la mezquita mayor.

La repugnancia de Navarra al establecimiento de la Inquisicion se halla demostrada con hechos violentos, á pesar de hallarse entónces el reino en las malas condiciones de resistencia consiguientes á una época en que acababa de sucumbir á la artera política de Fernando el Católico.

La ciudad de Tudela, cuando la muerte dada en Zaragoza al inquisidor Arbues, hoy venerado en los altares, impidió á los ministros del Santo Oficio de Aragon que practicasen en su recinto la informacion que pretendian llevar á cabo, relativa á la persecucion de aquel delito; el ayuntamiento de la misma ciudad decia, usando del mandato imperativo, en 1510, á sus procuradores, «que las Córtes nos quiten de aquí ese frai-

»le que se dice inquisidor»; y en fin, Tudela adoptó é hizo pregonar, como medida de buen gobierno, la de prohibir la entrada de los inquisidores en la ciudad, bajo la suave pena de *arrojarlos al Ebro*, como consta de una queja formulada en 1486 por los Reyes Católicos D. Fernando y D.ª Isabel, donde se leen las siguientes frases:

«Specialmente que somos certificados, que »despues de haber recebido la dicha nuestra »carta, en gran deservicio de Dios Nuestro »Señor, é obprobio de nuestra santa fe ca»thólica, habeis fecho pregonar en la dicha »ciudat que ningun official de los dichos »inquisidores, ni ninguna otra persona con »provisiones ó cartas suyas, sean osados de »ir á la dicha ciudat, so pena los fareis echar »en el rio; é diz que á un mensajero, que no »sabiendo nada del dicho pregon, fué á esa »ciudat por parte de los dichos inquisidores, »le quisisteis prender, é hombres de caba»llo, que salieron empues del, le corrieron »más de cuatro leguas; et diz que asimes»mo á un alguacil de los inquisidores de Bal»bastro, que levava ciertos presos que se ha-

»bian fuido de la dicha ciudat, salieron den-
»de esa ciudat trenta de caballo, é dentro en
»el reino de Aragon quitaron los dichos pre-
»sos al alguacil, et se los levaron á esa ciu-
»dat, de donde contínuamente van personas
»á Zaragoza y á Balbastro á presentar bu-
»llas é rescritos por parte de los herejes, no
»habiendo acatamiento que los dichos inqui-
»sidores son jueces é ministros de nuestro
»muy Santo Padre, é tienen poder é facul-
»tat para enviar á prender los herejes que en
»su jurisdiccion delinquieren, donde quiera
»que fueren fallados, é proceder contra los
»fautores de ellos.»

Necesarios han sido todos los excesos de la tiranía, durante más de tres siglos, de Inquisicion y del absolutismo dominante al mismo tiempo en España, para que haya sufrido una trasformacion como la ocurrida en materia de conciencia, país tan despreocupado, tolerante y liberal como lo fué Navarra hasta el siglo XV, y como esperamos fundadamente que ha de volver á serlo, ayudando al objeto la generalizacion de obras como esta, que digan la verdad clara y desnu-

da á gentes respetuosas de la memoria de sus antepasados y entusiastas por sus antiguos fueros; cuyo espíritu, sin embargo, en su mayoría desconocen, porque ha habido gran interes en engañarlos, sabiendo que la libertad de cultos es la base necesaria de todas las libertades.

Para comprender que las mismas ideas y principios dominaban en Aragon, basta leer el *Acto de los Moros* de las Córtes de Zaragoza de 1502, reinando D. Fernando el Católico.

Dice así:

Acto de los moros.

«Por quanto se tiene pensamiento que los moros sean expulsos de aqueste Reyno de Aragon y no se demuestra causa legítima para que devan ser expellidos, et de la expulsion dellos se siguirá mucho daño al dicho Reyno en universo, y á las prelaturas, dignidades, iglesias y eclesiásticas personas é á los varones, cavalleros é señores de lugares, que en el dicho Reyno tienen la ma-

yor porcion de sus Rendas y facultades sobre los dichos moros, de los quales están poblados sus villas y lugares, y echando aquellos quedarian para siempre despoblados et inhabitables segun la mucha sterilidat de la tierra: E assí quedarian muchas iglesias indotadas y cessaria el culto divino, y los más Señores del dicho Regno desheredados y muchos regnícolas, crehedores é censalistas perjudicados y el Reyno por grand parte despoblado: *Et como la Sancta madre yglesia tollere et dé lugar que los moros puedan habitar et habiten en los Reynos y tierras de crisptianos:* E assí para su servitud quanto porque con la conservacion et práctica lícita et honesta que tienen et pueden tener con los crisptianos se conviertan á la Sancta fe Cathólica y se ganen aquellas ánimas para servicio de Dios: Por tanto el Rey nuestro Señor á suplicacion de la Cort *offresce et promete en su buena fe Real*, que no expellirá los dichos moros del dicho Regno, ni dará lugar que sean expulsados de aquel, et que permitrá ni mandará directament ni indirecta que los dichos moros sean echados del

dicho Reyno, ni dará permiso, ni guiage, ni licencia universalmente ni particular para que se puedan ir del dicho Regno, ni mandará ni procurará Su Alteza directament ni indirecta que les sea prohibido el comercio lícito et acostumbrado con los crisptianos et otros moros de los Reynos de Aragon: Et que todo lo sobredicho el Rey nuestro Señor por su Real clemencia jura tener, serar et cumplir como arriba es dispuesto.»

Terminarémos esta exposicion de datos auténticos haciendo constar que, al año siguiente, las Córtes de Cataluña reunidas en Barcelona, pidieron á Fernando el Católico pusiese correctivo al poder cada vez más invasor de la Inquisicion y se dictó en ellas el acto siguiente, casi igual á la disposicion, arriba transcrita, de las Córtes aragonesas:

«Com á noticia de la present Cort en aquests dies proppasats sie pervingut, ques tractaria de expellir los Moros, qui están poblats en lo present Principat, los quals son en poc nombre, é serie gran dany é destructio dels Barons, é altras parts, ahon dits Moros están poblats, é dels quals non

pot seguir al stat de Vostra Majestat, ne al dit Principat dany algu, perco supplica la dita Cort á Vostra Majestat, vulla ab lo present acte de Cort ordenar, statuir, é prometre en su bona fe, é paraula Reyal, que no expellirá, ne expellir fará, ne consentirá esser expellits los dits Moros del dit Principat. Plau al senyor Rey.= Libro I, tít. X.»

Una vez hechas las anteriores indicaciones á propósito de la tolerancia y libertad de cultos, reconocida y practicada la primera por nuestros abuelos, punto que hemos tratado sólo incidentalmente por ahora; continuarémos nuestra reseña acerca del orígen del antiguo reino de Valencia.

Como en la repoblacion de esta ciudad fuese, naturalmente, escaso el número de mujeres entre los cristianos, parece que de Lérida y su distrito se llevaron las primeras trescientas doncellas, que el rey dotó con esplendidez y casó con los soldados más principales, en premio del valor desplegado por los leridanos en el asalto de la plaza que, aunque se entregó por capitulacion, no lo hizo sino despues de verse obligada á ello

por los esfuerzos de los sitiadores. Tambien se otorgó á Lérida diese peso y medida á Valencia.

Hemos dicho que algunos puntos se poblaron concediéndoles los fueros de los vencedores; pero, ante los peligros de la rivalidad y descontento entre aragoneses y catalanes, si se preferia la legislacion de uno ú otro estado, y considerando tambien lo numeroso de la poblacion mahometana, cuya religion quisieron, no sólo respetar sino garantir aquellos repúblicos; reunió D. Jaime unas Córtes de siete Obispos, once Ricoshombres y diez y nueve hombres buenos de la ciudad á fin de que formulasen el sistema de gobierno que habia de regir, tomando lo que creyesen más adecuado y oportuno de los fueros de Aragon y Cataluña y tambien de las costumbres y leyes de los árabes, cuya libertad y religion, repetimos, fueron suficientemente garantidas.

Esto tenía lugar en la España del siglo XIII.

Para terminar dignamente el capítulo é indemnizar á nuestros lectores de la pobreza

de nuestro estilo con el elegante decir de un escritor distinguido, no encontramos nada más á propósito que los siguientes párrafos de D. Víctor Balaguer, que á sus dotes de historiador reune la circunstancia de una elevada posicion política en el campo monárquico-constitucional.

«La historia particular, especial, de las diferentes nacionalidades que forman hoy el núcleo de la patria comun merece ser estudiada muy detenidamente y debe fijar la atencion de los hombres pensadores. Si bien la España, por su posicion geográfica señalada y por sus límites patentes, parece incontestablemente destinada á contener un pueblo único, reunido en cuerpo de nacion, en cambio, la diversidad de orígen, de constitucion, de idiomas, de usos y costumbres de las que hoy son provincias del Estado y hace poco formaban reinos independientes, parece poder indicar que debe existir un pueblo, único sí, unido, pero confederado bajo ésta ó aquélla forma de gobierno, que esto hace poco al caso, aunque siempre contraria á la centralizacion, que es la muerte

política de España. Este carácter especial, esta marcada fisonomía de las provincias que no han olvidado aún, ni pueden olvidar que han sido un dia naciones, éste por algunos mal llamado provincialismo, siendo así que es un patriotismo de buena ley, patriotismo de patria, de nacion, de historia, esto, digo, se echa de ver á cada paso en las relaciones políticas de las actuales provincias con el poder central de Madrid.

» Cataluña, Aragon y Valencia eran tres Estados independientes uno de otro, pero confederados, cada uno con su Constitucion política, sus libertades y sus privilegios. Cuando un conde de Barcelona pasó á ser jefe del estado de Aragon, respetó lo que hoy se llamaria autonomía de aquel reino. Cuando D. Jaime el Conquistador se apoderó de Valencia, arrojando de ella á los moros, no la dió forma de provincia. La hizo nacion (15).

CAPÍTULO II.

El Justicia de Aragon.—Privilegios de la Union.—Privilegio general.

Sobre todas las instituciones del mundo, antiguas y modernas, que han podido imaginar los más celosos repúblicos para garantía de los derechos individuales y salvaguardia de los intereses legítimos, descuella la del Justicia de Aragon por su originalidad y valentía; por su larga duracion y eficacia y por su gloriosa historia; en que se juntan y armonizan la corona del héroe, la toga del magistrado, la espada del capitan y la palma del martirio.

Las instituciones de Inglaterra, célebres por sus garantías, y modelo obligado para la mayor parte de nuestros hombres políticos,

en aquella época florida de su vida pública, durante la cual suelen llamarse liberales; el renombrado *Habeas Corpus*, es inferior á lo que representa la sublime figura histórica del Justicia mayor de Aragon.

Quizá y sin quizá aquel famoso recurso de la jurisprudencia inglesa, cuya falta se nota en su no ménos célebre *Carta magna*, debió su orígen y nacimiento á la Constitucion aragonesa; inspirándose en ella para enmendar y mejorar la suya, los magistrados que le establecieron (no legisladores) como medio necesario á la proteccion de los derechos individuales, cuya defensa le estaba encomendada por la ley.

La elevada magistratura del Justicia (que desapareció al fin á los huracanados vientos de la centralizacion castellana, auxiliada de circunstancias excepcionales en la vida de un pueblo, como indicarémos luégo) se mantuvo durante toda la Edad Média y parte de la Edad Moderna, colocada entre la fuerza y el derecho, entre el rey y el pueblo, entre la arrogancia del poderoso y la dignidad del desvalido, entre el verdugo y la víctima, en-

tre el martillo y el yunque. Aquella gran barrera interpuesta por la Constitucion entre el despotismo por una parte y la licencia popular por otra, segun la frase de un historiador extranjero republicano (16), era coetánea de la monarquía (17), y tanto por sus excelencias intrínsecas como por lo singular de haber florecido en tales épocas, sirve de admiracion y arranca aplausos á los estadistas extranjeros más distinguidos de todas las naciones, y hasta ha merecido alguna alabanza, si bien tibia y como forzada, á los enemigos más declarados de la autonomía aragonesa (18).

El mismo escritor que acabamos de citar, el anglo-americano Prescott, despues de hacer un extracto de las facultades, funciones é historia del justiciazgo, añade: « Así, miéntras en el resto de Europa parecia que las leyes eran solamente redes en que sólo los débiles caian, los historiadores de Aragon podian regocijarse reflexionando que la inflexible administracion del Justicia en su país *protegia al débil igualmente que al fuerte*, al extranjero como al natural, y con mucha

razon podian sus Córtes asegurar que *el valor de sus libertades era excesiva recompensa de la pobreza de la nacion y esterilidad de su suelo*» (19).

Tanto por la preferencia que merece el justiciazgo entre todas las instituciones liberales del mundo, como por la circunstancia de ser peculiar de Aragon y no poder ocuparnos de ella en consecuencia, sino de una manera incidental, cuando reseñemos los sistemas parlamentarios y municipales y otras materias forales, en que las Constituciones de Navarra, Aragon y Valencia registran más puntos, ya idénticos, ya semejantes, dedicamos un capítulo íntegro á esa resplandeciente gloria de la antigua legislacion aragonesa, sin original y sin otra copia que la ménos perfecta del *Habeas Corpus* anglicano.

Acabamos de indicar que la magistratura del Justicia nació al mismo tiempo que la del monarca, y claro está que en sus principios debieron participar de ella los navarros, pues éstos y los aragoneses hicieron jurar á sus primeros reyes los mismos fueros; los

fueros de los *montañeses*, las leyes fundamentales comprendidas en el pacto que precedió á la ereccion de la autoridad real en esta region del Pirineo, y se hallan comprendidas en los cinco apotegmas de Blancas, consignados en el anterior capítulo: pero en la práctica aplicacion del principio, los navarros no sujetaron al rey á ese magistrado especial y de privilegio, contentándose con someterle al derecho comun, y ser una parte, como otro cualquier ciudadano, ante los tribunales ordinarios. Excesiva fué la buena fe de aquellos repúblicos; y tenemos una prueba en lo que se cita, con elogio, de Sancho Ramirez, que procuraba transigir con sus colitigantes los pleitos que le proponian, *convencido de que era muy difícil que tribunal ninguno diese la razon á un particular en sus disputas con el rey* (20).

Los repúblicos aragoneses encarnaron el principio foral del quinto apotegma de Blancas en un magistrado *ad hoc*, que perteneciese á la clase de los caballeros ú órden ecuestre, para que estuviese equidistante de la alta nobleza ó ricos-hombres y del estado lla-

no, como en el fiel de la sociedad; y á fin tambien de que se le exigiera responsabilidad por las Córtes, hasta el punto de que éstas pudieran condenarle á la última pena si descuidaba ó ejercia mal su oficio; lo cual no hubiera sido compatible con los fueros de la rica-hombría: le rodearon de precauciones y de garantías, y, en fin, hicieron de él la viva personificacion de la ley: no de la ley indefensa y expuesta al incontrastable atropello de la violencia, sino de la ley armada, como suele pintarse el emblema de la justicia, llevando en una mano la balanza y en la otra la espada, ó sea el derecho de apellidar al reino y levantar pendones en caso de desafuero.

La historia del justiciazgo, revestido ya de la plenitud de sus facultades, puede decirse que empieza despues de la rota de Epila y anulacion de los *Privilegios de la Union*, á que hemos hecho ligera referencia. Para penetrarnos bien de aquélla, es preciso que por vía de introduccion hablemos de éstos.

Grande y obstinado ha sido el empeño de los escritores modernos, sobre todo durante

el reinado de la casa de Austria y primeros tiempos de la de Borbon, en combatir la autenticidad de las doctrinas constitucionales aragonesas, y con especial saña la de los Privilegios de los Unidos ó Federados, favoreciéndoles en ello la desaparicion de la mayor parte ó casi totalidad de los documentos que los contenian, por efecto de las disposiciones mencionadas en la nota 9.

Los *Privilegios de la Union*, lo mismo que el *Privilegio general*, de que tratarémos más adelante, tuvo su orígen en la necesidad experimentada por el reino de completar el código foral ó compilacion de leyes que hemos dicho se arregló por el obispo de Huesca don Vidal de Canellas, jurisconsulto de la escuela absolutista de Bizancio y canonista ultramontano, quien asió de tan excelente ocasion para dejarse llevar de sus buenos instintos.

Obedeciendo á éstos, *se olvidó* de compilar las leyes políticas, procurando debilitar su importancia y preparar su desuso; pero fué vano empeño, porque el amor á sus instituciones habia grabado un código imperecede-

ro en el corazon de los aragoneses, que les bastó para acudir, cuando lo creyeron conveniente, á los remedios forales; y les aconsejó bien pronto evitar el riesgo en que esta omision intencionada ponia á sus franquicias populares, como lo hicieron presentando sus agravios en las Córtes de Tarazona y Zaragoza de 1283, y enriqueciendo su coleccion legislativa con el *Privilegio general*, que vino á confirmar sus antiguas libertades, como trasunto de las leyes primitivas de Sobrarve ó de los *montañeses*, y constituyó lo que con razon se llama *Carta magna aragonesa.*

Pero los más notables y encarnados, por decirlo así, en la antigua historia de las libertades, son los *Privilegios de la Union*, ejercitados desde los tiempos más remotos del reino, y cuyo orígen, segun Molino, Traggia y las principales autoridades, viene tambien directamente, del pacto fundamental de la monarquía.

Omitidos estos privilegios en el código de Huesca, hubieron luégo de consignarse por escrito para atajar las demasías del trono, de quien fueron firmísimo valladar durante mu-

chos siglos; como lo prueban repetidos ejemplos en los reinados de Pedro II, de Jaime I y otros varios, haciéndose reconocer y proclamar como legítimos por D. Alonso el Franco, en términos los más explícitos y cuyo alcance es tan grande, por lo relativo á la facultad de desobedecer y destituir al rey, eligiendo el que sus súbditos quisieran, que difícilmente formará idea de ellos quien no lea las palabras mismas, siquiera del primero de los expresados privilegios, que, por su gran importancia y aunque no fuese más que con objeto de contravenir á las bárbaras disposiciones tomadas para su eterna desaparicion, creemos muy del caso trasladar.

Dice así:

«Sepan todos, que nos D. Alfonso por la gracia de Dios, rey de Aragon, de Mayorchas, de Valencia, compte de Barcelona, por nos e por nuestros sucesores que por tiempo regnarán en Aragon, damos e otorgamos á nos nobles D. Fortunino por aquella misma gracia vispe de Zaragoza, D. Pedro Seynnor d Ayerbe, tio nuestro, D. Exeme d Urreya, D. Blasco de Alagon, D. Pedro Jurdan de

Penna seynnor de Arenoso, D. Amor Dionis, D. G. de Alcalá de Quinto, D. Pedro Ladron de Vidaure, D. Pedro Ferriz de Sesse, Fortun de Vergua seynnor de Penna, D. Gil de Vidaure, D. Corbaran Daunes, D. Gabriel Dionis, Pero Fernandez de Vergua, senyor de Pueyo, D. Xemen Perez de Pina, D. Martin Roiz de Foces, Fortun de Vergua de Ossera e á los otros mesnaderos, cavalleros, infanzones de los Regnos de Aragon e de Valencia e de Rivagorza agora ajustados en la ciudad de Zaragoza, e á los procuradores e á toda la Universidad de la citada ciudad de Zaragoza, assi á los clérigos como á los legos, presentes e auenniores.— Que nos ni los nuestros sucesores que en el dito regno de Aragon por tiempo regnarán, ni otri por mandamiento nuestro, matemos ni estemos, ni matar un estemar mandemos ni fagamos, ni preso ó presos sobre fianza dreyto detengamos ni detener fagamos, agora ni en algun tiempo á alguno ó algunos de nos sobreditos ricos omes, mesnaderos, cavalleros, infanzones, procuradores é universidat de la dita ciudad de Zaragoza, así cléri-

gos como legos presentes e avenideros: ni encara alguno ó algunos de los otros ricos ommes, mes.., ca.., inf. del regno de Aragon, del regno de Valencia, e de Rivagorza, ni de sus sucesores, sines de sentencia dada por la justicia de Aragon dentro de la ciudad de Zaragoza, con conseyllo é atorgamiento de la cort d Aragon ó de la mayor partida clamada e ajustada en la dita ciudad de Zaragoza.—Item damos e otorgamos á los ommes de las otras ciutades, villas, e villero, e logares de los ditos regnos de Aragon e de Ribagorza, e á sus sucesores, que non sian muertos, ni estemados; ni detenidos sobre fianza de dreyto sines sentencia dada por las justicias de aquellos logares porque desean seer jutgados segunt fuero, si doncas no será ladron, ó ropador manifiesto qui sera trobado con fuerto ó con roparia, ó traidor manifiesto. Si por aventura alguna justicia ó official contra aquesto faras sia del feyta justicia corporal. Et á observar tener, complir e seguir el present privilegio, e todos los sobreditos capitoles e articlos, e cada uno dellos, e todas las cosas; e cada una en ella en

end cada uno dellos, contenido, e non contravenre por nos ni por otri por nuestro mandamiento, en todo ó en partida, agora ni algun tiempo; obligamos e ponemos en tenencia e en rahenas á vos e á los vuestros succesores aquestos castiellos que se siguen (*enumera hasta diez y siete, entre ellos Un castiello, Malon, Rueda, Daroca, Huesca y Morella*), jus tal condition que si nos ó los nuestros sucessores que por tiempo regnarán en Aragon faremos ho veniremos en todo ó en partida contra el dito privilegio e contra los sobreditos capitoles ó articlos e las cosas en ellos e en cada uno dellos contenidas, que daquella hora adelant nos e los nuestros ayamos perdudo por á todos tiempos todos los ditos castiellos, de los cuales castiellos vos e los vestros podade, facer e fagades á todas vuestras propias voluntades assi como de vestra propia cosa, e dar e librar aquellos castiellos si querredes á otro rey e seynnor, por esto, porque si, lo que Dieus non quiera, nos ó los nuestros sucessores contra viniesemos á las cosas sobreditas en todo ó en partida, queremos e otor-

gamos e expresament de certa ciencia assi la ora como agora consentimos que daquella ora á nos ni á los sucessores en el dito regno de Aragon non tengades ni ayades por Reyes ni por seynnores en algun tiempo, ante sin es algun blasmo de fe e de ley altat podades facer e fagades otro Rey e Seynnor qual querredes e don querredes, e dar e livrarle los ditos castiellos e á nos mismos en vasallos sùyos, et nos ni los nuestros sucessores nunca en algun tiempo á vos ni á los successores demanda ni question alguna vos fagan, ni facer fagamos, ni end podamos forzar, ante luego de present por nos e por nuestros sucessores soldamos definidament e quanta á vos e á vestros sucessores de fe, de jura, de naturaleza, de fieldat, de seynnoria, de vasallerio e de todo otro cualquier deudo de vassayllo ó natural deve, e y es tenido a seynnor en cualquiera manera ó razon. E todos los sobreditos articlos e capitoles, e cada uno dellos, e todas las cosas e cada una en ellos e en el dito privilegios contenidos, atender e complir, e seguir e observar á todos tiempos e en alguno no contravenir por

nos e los nuestros sucessores juramos á vos por Dios e la cruz e los sanctos evangelios delante nos puestos e corporalmente tocados.—Actum est Cesar augusto V kal. jan. anno domini MCCLXXX septimo.—Signum Alfonsi dei gratia reg. Aragonum. Mayoric. et Valenc. ac. Comes Barchin.—Testes sunt Artal Rogerii Comes Pallyariensis, P. Ferdinandi dominus de Ixar, patruus predicti domini Regis, G. de Anglaria, Br. de Podio Veridi, Petrus Sesse.—Signum Jacobi de Cabannis scriptoris da, domini Regis, et de mandato ipsius hoc escribit, fecit et clausit loco, die et anno prefixis.»

El privilegio siguiente empieza de la misma manera y se halla revestido de iguales solemnidades, citando, con cortas variaciones, las mismas personas; por lo que para evitar la pesadez de la repeticion, nos limitarémos á presentar únicamente la parte principal del compromiso con el reino.

«Qui de aquí en adelant nos et los sucessores nuestros á todos tiempos clamemos et fagamos ejecutar en la dita ciudat de Çara-

goça, una vegada en cada un año en la fiesta de todos los santos del mes de Noviembre cort general de Aragoneses. E aquellos que á la dita cort se ajustaran, hagan poder de eslen dar et assigner, et assian den et assignen conseylleros á nos et á los nuestros successores. Et nos et los nuestros successores hayamos et recibamos por conseylleros aquellos que la dita cort ó la parte della concordant á aquesto con los jurados é procuradores de la dita ciudad es leyran, daran et asignaran á nos et á los nuestros sucessores. Con cuyo conseyllo nos et los nuestros sucessores governemos y administremos los Reynos de Aragon, de Valencia et de Ribagorça.

Los ditos conseylleros empero, juren en la entrada de su oficio, et que non prendan ningun servicio ni dano. Los cuales conseylleros sian conciados todos ó partida de ellos quando á lo cort visto será, ó á aquella parte de la cort, con la cual acordaran los procuradores ó los jurados de Çaragoça. Item damos, queremos et otorgamos á vos, que ni los nuestros successores, ni otri por nuestro mandamiento, non detengamos presos,

embargados ni emparados sobre fianza de dreyto, heredamientos ni cualesquiera otros bienes de vos sobre ditos nobles ricos omes, mesnaderos, cavalleros, infanzones, ciudatanos de la dita ciudad de Çaragoça, ni en cara de algun otro rico ome ó ricos omes, mesnaderos, caballeros, infanzones del dit Regno de Aragon, del Regno de Valencia et de Ribagorça, sines de sentencia dada por LA JUSTICIA DE ARAGON, dentro de la ciudat de Çaragoça, con conseyllo expresso ó otorgamiento de la cort de Aragon clamada e ajustada en la dita ciudat de Çaragoça. *Ni en cara de algun otro ó otros ciudadano ó ciudadanos omes de villas ó de villares de la* JURA DE LA UNITAT DE ARAGON. Sines de la sentencia dada por las justicias de aquellas ciudades, villas, villeros ó lugares por qui debran ser juzgados. Et si alguno por nos viniesse contra las cosas de susso ditas, et nos requerido no lo ficieremos seguir et observar, como de suso hi es ordenado, que siamos en la pena diuso scripta. Et á observar, tener, complir, seguir, et á far observar, tener, complir, seguir el dito privilegio et todos los sobre-

ditos capitoles, ó articlos, et cada uno dellos et todas las cosas, et cada en ellos et en cada uno dellos et non contravenir por nos, ni por otri en todo ó en partida. Obligamos et metememos en trenienca, et en renes á vos é á los vuestros sucessores aquestos castiellos que se siguen. Es á saber, el castiello de Moncluso, Item el castiello de Bolaya, Item el castiello dito de un castiello, Item el castiello de dos, Item el castiello de Malon, Item el castiello de Zurita, Item el castiello de Berdeyo, Item el castiello de Somet, Item el castiello de Borga, Item el castiello de Rueda, Item el castiello de Darocha, Item el castiello de Huesa, Item el castiello de Morieylla, Item el castiello de Uxon, Item el castiello de Exátiva, Item el castiello de Biar. Justal condicion, que si nos ó los nuestros successores faremos y veurremos en todo ó en partida conta el dito privilegio, ó contra los capitoles, ó articlos sobreditos, et las cosas en ellos ó en alguno dellos contenidas: *Que de aquella ora en adelante, nos e los nuestros sucessores hayamos perdido por, á todos tiempos todos los ditos cas-*

tiellos en semble, e cada uno por si. De los cuales castiellos, vos e los vuestros podades facer, e fagades á todas vuestras propias voluntades, assi como de vuestra propia cosa: et dar e livrar aquellos si querredes Á OTRO REY Ó SEYNNOR SIN NINGUN BLASMO DE FE, DE HOMENAJE, DE JURA DE FIALDAT, DE NATURALEZA, ETC.

Siguen las solemnidades, reiterando el mandato de entregar los castillos á los Alcaides; juramento sobre los envangelios, testimonio, etc. (21).

No creemos hayan existido, en país alguno, disposiciones *legales* de la fuerza y lujo de compromisos por la corona y amenazas contra su propio poder, como los que estos privilegios encierran para limitar la autoridad real y ensanchar la del pueblo; representado, como hemos visto, por las clases todas que le componian, nominalmente citadas, desde los ricos-hombres hasta los jurados y procuradores de las Universidades, que resumian las más inferiores (22) y los «ommes de villeros, etc.»

Estas franquicias, estos recursos forales,

estas facultades populares, para que los súbditos *depusieran legalmente* á sus reyes y, en una palabra, estas instituciones tan eminentemente democráticas, imperaban en Aragon, durante la Edad Média.

Ruda fué, sin embargo, la prueba porque atravesaron las libres instituciones aragonesas en la época de los tres Pedros, reinando el uno en Portugal, otro en Castilla y el tercero en Aragon; no existiendo verdadera causa para que sólo al castellano se le otorgase el sobrenombre de *Cruel* con que le señala la Historia, pues pudieran, fundadamente, disputársele sus dos tocayos. Para que el cuadro fuese completo ocupaba, á la sazon el trono de Navarra un Cárlos, que si bien más tolerable, supo alcanzar el título de *Malo*.

Habíase, por consiguiente, desarrollado en la península ibérica una especie de peste régia, que amenazaba acabar con todo lo que pareciera algun estorbo á la soberbia de aquellos monstruos coronados; pero tanta es la fuerza de las buenas prácticas cuando han echado raíces en el corazon de un pueblo, que resisten semejantes embates y áun sa-

len, á veces, más firmes y mejoradas de la lucha, sobreponiéndose á vencimientos temporales. Así ocurrió con las libertades de Aragon en este fatal período.

Al coronarse D. Pedro IV, llamado por unos el del *Puñal*, como hemos dicho, y por otros *el Ceremonioso*, habia subido á un grado tan alto la prosperidad del reino, conocido y respetado en el mundo por la brillantez de sus empresas militares y lo importante de sus conquistas exteriores; el lujo era tal, que D. Pedro, para celebrar su coronacion, hizo servir en su palacio una comida abundante y delicada á *más de diez mil personas*, en mesas cubiertas de ricas vajillas de oro y plata.

Hacemos esta indicacion para que el lector pueda apreciar la circunstancia del poder que proporciona la riqueza, puesta al servicio de una institucion como la monarquía; y juzgue, con mayor acierto, del mérito que presenta el resultado definitivo de la contienda entablada entre este rey y los fueros, de los que quiso prescindir hasta para la sucesion de su corona.

Federados los Unidos, habiendo pasado el monarca por infinitas humillaciones (23) é instigado por D. Bernardo de Cabrera, que le increpaba por su debilidad, *el Ceremonioso* creyó llegado el momento de recoger el fruto de su anterior sistema, que habia consistido en aparecer falsamente arrepentido de sus tentativas é instintos despóticos, y dispuesto á acatar la voluntad del reino.

A este fin confirmó solemnemente en las Córtes de Zaragoza de 1347 los notables Privilegios de la Union que dejamos trascritos, pero extendiendo, en secreto, la protesta de que obraba obligado por la fuerza; y accedió á cuanto le exigieron los procuradores y demas diputados, conformándose con gran número de decretos que limitaban más y más su poder. Aprobó y confirmó la Union de Valencia y su federacion con la aragonesa, é hizo, en fin, cuanto puede aconsejar la calculada falsía para tranquilizar los ánimos y tomar una sangrienta revancha, cuando los Unidos confiados soltáran las armas ó, al ménos, quedáran desprevenidos, contra el artero golpe que les preparaba,

ayudado de D. Lope de Luna, servidor encubierto de D. Pedro, aunque en apariencia partidario de los derechos populares (que la raza de los traidores tambien es muy antigua), y valiéndose de tropas extranjeras, cuyo auxilio se habia cautelosamente procurado para el momento crítico.

Tantas y tan repugnantes alevosías concurrieron para que fueran derrotadas en Epila las fuerzas federales de la Union, y el ofendido monarca, aprovechándose del éxito de una batalla á la que no asistió personalmente, pudiera satisfacer, con espantosas crueldades y sangrientos desafueros, sus ánsias de venganza.

Todo hacía presumir que, despues de esta catástrofe, la batalla de Epila habia de señalar en la historia de Aragon una fecha tan aciaga para las públicas libertades como la de Villalar en Castilla; pero léjos de acontecer así, tal era la virtualidad propia de aquellas instituciones seculares, tan infiltrado se hallaba su espíritu democrático, así en los súbditos que las amaban y defendian como en el monarca mismo que las odiaba y

rechazaba; hasta tal punto se consideraban ciertos principios liberales como base imprèscindible para el gobierno de aquel pueblo; que este mismo Pedro IV, en medio de la general consternacion producida por su triunfo aleve y traidor, pero triunfo al fin, se aterrorizó ante las consecuencias de su obra; convocó las Córtes y se presentó á ellas, no como orgulloso déspota, sino como pretendiente humilde, y las suplicó, por merced, no la abolicion en absoluto de los Privilegios de la Union, sino la de los violentos modos de proceder que autorizaban; no que desapareciera la garantía popular en su esencia, sino que se regularizase el ejercicio de aquel derecho; no la disminucion de las franquicias forales, sino hastà su aumento, siempre que se modificase su carácter popular insurreccional, trasladando al Justicia de Aragon las facultades de los Unidos.

Con grandes dificultades y repugnancias accedieron, por fin, las Córtes de un pueblo vencido á la moderada pretension de su rey vencedor; y en ello obráron al cabo con

buen acuerdo, pues en virtud de la gran ampliacion que se dió entónces á la jurisdiccion y facultades del justiciazgo, se perfeccionaron y recibieron, si cabe, más fuerzas las instituciones de Sobrarve.

De modo que Pedro IV, predestinado por su carácter y por su época para haber sido el verdugo de las franquicias aragonesas, señaló con su reinado, contra su voluntad y por consecuencia de sus mismos extravíos, uno de los momentos históricos más propicios al afianzamiento y desarrollo de la Constitucion más liberal del mundo. Autores nada sospechosos de parciales á favor del poder real é historiadores como Prescott, hacen datar de aquella época el reinado de la verdadera libertad constitucional en Aragon; y otros, tan entusiastas por las glorias de su país como el eminente fuerista Manuel Lasala, dejan correr la pluma en el mismo sentido, pareciendo como que se consuelan de los desbarros del Ceremonioso con la consolidacion y aumento que, en último resultado, vinieron á procurar á sus democráticas instituciones; las cuales, esta vez, puede

decirse se salvaron á sí mismas, en virtud del universal respeto que en Aragon inspiraban y labró en el ánimo del victorioso monarca, aragonés al fin, y sujeto á la influencia de su nacimiento.

No hubiera sucedido lo mismo, seguramente, á ser Pedro IV un rey extranjero, como nos lo enseña la historia patria en casos parecidos. Díganlo si no los anales del nacido en Gante, Cárlos I, y del frances Felipe V, á propósito de las libertades de Castilla y Cataluña.

Heredero el justiciazgo de los Privilegios de la Union, empezó para esta magistratura su época más gloriosa, con el ámplio y ordenado ejercicio de sus inmensas facultades.

Cualquiera podia acudir al Justicia si se creia atropellado, ya en asuntos civiles ya en causas criminales; y aquel magistrado, firmando de derecho contra el desaforante, podia inhibir al que daba márgen á la queja en el ejercicio de su jurisdiccion, bien fuese este oficial real, bien el mismo monarca, su primogénito ó su lugarteniente, poniendo á buen recaudo, si lo consideraba oportuno, al

alguacil ó cualquier otro ejecutor de toda providencia contraria á su inhibicion.

El Justicia entónces examinaba si el querellante tenía ó no razon en su queja; y, si efectivamente habia desafuero, dictaba y hacía ejecutar la providencia correspondiente; quedando bajo su segura proteccion la persona y bienes de quien habia reclamado la proteccion foral; sacándole de las prisiones reales y hasta arrancándole, alguna vez, de manos del verdugo.

El Justicia procedia, sin necesidad de conocimiento ni declaracion alguna, ni de solicitarlo del monarca, á la revocacion de todo desafuero; y formaba causa á los jueces y oficiales reales, sin que éstos pudieran apelar de sus sentencias al rey, incapacitado para entender en tales asuntos.

Sólo, en el caso de considerarse que no habia daño ó perjuicio irreparable en suplicar al príncipe la revocacion de su providencia, admitian los antiguos jurisconsultos aragoneses que se usase tal recurso, *como medicinal;* pero, de otro modo, debia obrarse sin observar este trámite y anular lo mandado

contra fuero, pues el Justicia decidia sobre la validez de las cédulas y órdenes reales; siendo ademas jefe supremo de todos los tribunales del reino, y pudiendo llamar á sí, en cualquier tiempo y estado, cuantas causas y pleitos pendiesen ante ellos, para enterarse de si se guardaban ó no las reglas y trámites prevenidos por los fueros.

Estaban bajo su jurisdiccion directa é inmediata, en consonancia con su orígen tradicional, desde ántes de la reforma que le dió mayores facultades, todos los pleitos y demandas en que fuese parte el rey; segun se confirmó bien expresamente por las Córtes de 1825 que, como refiere Zurita, «ordenaron y proveyeron que todos los pleitos »y demandas que hubiese entre el Rey y »sus sucesores y los ricos-hombres, mesna»deros, caballeros é infanzones *y otros cua»lesquiere particulares del reino de Aragon y »Ribagorza*, que por el tenor del Privilegio »general se habia declarado, que estuviesen »debajo de las leyes y fueros de Aragon, »como cosa tan principal del reino, y los del »Reino de Valencia que quisiesen seguir el

»fuero de Aragon, en los cuales el rey les »pusiese demanda, ó entendiese intentarla, »segun las personas y calidad de ellas, así »como en demanda de fe ó de castigo, ó per»dimiento de bienes ó de la mayor parte, ó »por lision de miembros y justicia corporal, »ó por razon de franquezas y libertades, y »tambien en caso que el Rey entendiese po»ner cualesquiera demandas contra alguna »ciudad ó villa de Aragon y Ribagorza y de »los del Reino de Valencia que estuvieren »al fuero de Aragon y le quisiesen seguir, »que en todos estos actos *el Justicia de Ara»gon* con consejo de los ricos-hombres, mes»naderos, caballeros, infanzones y hombres »buenos de las ciudades y villas del Reino, »*juzgase y determinase los pleitos, y no otro juez* »*alguno dado por el Rey.*»

El derecho de *Manifestacion*, ó sea el de acogerse los que se sentian atropellados al amparo sagrado del Justicia, podia ejercerse no sólo por el interesado, sino por cualquiera persona del reino ó extranjera en su nombre. Así se prevenia el inconveniente de la imposibilidad material que pudiese proce-

der de hallarse preso, incomunicado, ausente, enfermo, etc., el que la necesitaba.

No se crea, sin embargo, que facultad tan preciosa para defensa de los derechos individuales podia usarse impunemente sin razon bastante, con el solo objeto de eludir los efectos legítimos de la justicia ordinaria en los tribunales reales. Si el querellante lo era sin motivo, el Justicia le devolvia á sus jueces naturales y competentes y le hacía pagar las costas de este proceso entablado entre el acusado y aquéllos; pero, miéntras duraba el juicio del justiciazgo, el que le pedia, si se hallaba en las prisiones comunes, era trasladado á una cárcel especial, conocida por el extraño nombre de *cárcel de la libertad* (24).

En fin, al coronarse los monarcas, el Justicia, como viva representacion de la ley, para marcar perfectamente la supremacía de ésta respecto al poder real, recibia sentado y con la cabeza cubierta el juramento al rey, quien, de rodillas y descubierto, prometia guardar las libertades del reino, mejorándolas y no empeorándolas.

Autoridad tan extensa y elevada no carecia de freno, existiendo las necesarias garantías para evitar su abuso. El Justicia era responsable ante las Córtes del cumplimiento de sus deberes, pudiendo ser castigado, como hemos dicho, hasta con pena de la vida; y al efecto se nombraba una comision parlamentaria, que, reuniéndose todos los años en Zaragoza, examinaba las quejas que se presentaban contra el Justicia; con la circunstancia, verdaderamente singular, de que no podian formar parte de este tribunal los legistas, segun Blancas, para que la ley no se torciese con interpretaciones. Sin embargo, se permitia á la comision parlamentaria el asesoramiento con dos jurisconsultos, votaba por bolas y decidia la mayoría.

En las Córtes de Alcañiz de 1436 se decretó el importantísimo fuero que fijó la elevada jurisdiccion, única que podia exigir, á tenor de lo dicho, las responsabilidades de sus cargos al Justicia mayor y oficiales de su córte (25).

Esta firmísima garantía de la libertad y de la ley, de la seguridad personal, de la vi-

da y de la honra, de la inviolabilidad del domicilio y de todos los derechos del ciudadano aragones, era real, positiva y prácticamente eficaz, como lo prueban, entre otros muchos, los siguientes ejemplos:

El infante D. Juan, primogénito de Pedro *el del Puñal*, y en tal concepto lugarteniente del reino y partícipe en la gobernacion, con arreglo á fuero, incurrió en el temible desagrado de aquel monarca, que le privó de la lugartenencia y pretendió excluirle de la sucesion al trono, á cuyo fin hizo publicar pregones despojándole de toda autoridad; pero el perseguido príncipe evitó el atropello acogiéndose á la córte del justiciazgo, firmando de derecho contra el desafuero cometido en su perjuicio por su padre; y el Justicia mayor, que lo era Domingo de Cerdan, restableció al Infante en el ejercicio de su cargo, declarando esta providencia tambien por carteles públicos, que dejaron sin valor ni efecto los pregones del violento Pedro IV.

El reinado de Juan I, el mismo que acabamos de ver cuán poderosa proteccion ha-

bia recibido del justiciazgo siendo infante, presentó, á propósito de la virtud de esta institucion, otro señalado caso, que refiere muy detalladamente el historiador Abarca, segun el cual los cortesanos suscitaron un conflicto entre el monarca y el Justicia mayor Juan Jimenez Cerdan, que amparó y libró de la muerte á varios ciudadanos de Zaragoza, presos sin razon de órden del rey. Muchos y muy graves incidentes tuvieron lugar con este motivo, procurando intimidar al Justicia, y valiéndose hasta de la estratagema de una fingida cacería real en Zuera, á la cual fué invitado Jimenez Cerdan y otros dos parientes suyos aborrecidos de los ministros del rey, con el objeto, segun se vió, de lograr fuera de Zaragoza lo que dentro de sus muros no osaban acometer, en amenaza ó daño de tan popular magistrado; pero todo fué en vano. El Justicia y parientes asistieron á la cacería, habiendo dicho aquél: «*Yo obedeceré sin falta, aunque me maravillo mucho que el señor Rey nos mande ir, porque no creo haya tres tan malos cazadores en todo el reino.*» Quedó airoso Jimenez Cer-

dan, sobreponiéndose con notable valor á todas las pruebas que inventó contra su firmeza la intriga y desapoderamiento de los cortesanos irritados; salvó la vida de los ciudadanos de Zaragoza que habia patrocinado con arreglo á fuero, y, por último, el Rey, tributando una muestra de respeto á la institucion, dijo á sus consejeros: «*Por mucho que vosotros me hagais, no me haréis barajar con el Justicia de Aragon.*»

De vuelta Jimenez Cerdan á la capital, el entusiasta recibimiento del pueblo, sabedor de lo ocurrido, y las muestras de deferencia y consideracion de todas las clases fueron la recompensa patriótica de su noble proceder y sostenida conducta, en defensa de los fueros y libertades.

Fácil es calcular que los reyes no habian de sufrir, en su generalidad, sino con mucho disgusto, la existencia de una autoridad tan poderosa, que, aunque emanada de ellos, pues nombraba la corona al Justicia, se sobreponia á la suya propia. De aquí que várias veces intentasen minarla y destruirla, cuándo de diferentes medios indirectos, co-

mo, por ejemplo, el de aprovechar el silencio de la ley respecto á la renuncia del cargo, y comprometerles á dejar su oficio cuando el monarca lo exigiese; pero no lo lograron.

Alfonso V, estando para marchar á Cerdeña, quiso utilizar semejante recurso para privar del justiciazgo á Juan Jimenez Cerdan, con quien estaba descontento, por no haber consentido el nombramiento de *Bayle general* á favor del castellano Alvaro Garabito.

Cerdan se negó á formular la renuncia.

El Rey entónces le exhoneró por públicos pregones, mandándole declarar por persona privada: Cerdan pidió amparo á su propio tribunal, donde sus lugartenientes fallaron á su favor; y, á despecho del rey, que salió para Italia, quedó Juan Jimenez Cerdan en pacífica posesion de su elevado cargo, que más tarde dejó, á ruegos de la reina doña María, pero por su propia voluntad; queriendo dar á entender quizás que su resistencia á abandonar aquella magistratura la hizo ántes, no tanto por ambicion personal como

por defender las prerogativas é independencia de su oficio.

Este y otros conflictos hicieron comprender á los aragoneses que tan preciosa institucion, salvaguardia de sus libertades, estaba amenazada; y acudieron á robustecerla en las Córtes de Zaragoza de 1442, que declararon el cargo vitalicio é irrenunciable, inamovibles á los que le ejercieran, y *nulas y de ningun valor las renuncias que en cualquiera forma hicieran ó hubieran hecho.*

Durante las legislaturas celebradas en el reinado de D. Juan II, antecesor de D. Fernando II el Católico, se ratificaron y aclararon las facultades del justiciazgo, mandando que «á los presos contra la firma del Justi»cia se les pusiese en libertad, sin necesidad »de reclamacion de su parte y sin costa al»guna; que los presos impedidos de recla»mar el amparo del justiciazgo fueran pues»tos de igual modo en soltura por su córte, »con sólo que constase su deseo de ser am»parados; y que las personas manifestadas »contra quienes hubiese *recaido sentencia* por »los jueces reales, *pudieran refutarla* ante la

»córte del Justicia, *hasta en el fondo de ella*, »debiéndose considerar como citados para el »nuevo juicio cuantos hubiesen intervenido »en el proceso» (26). Otra prueba contra las teorías del Sr. Marqués de Pidal, de que nos hemos ocupado en la nota 24.

No debemos omitir que Valencia estuvo siempre al lado de Aragon en la lucha sostenida por los Unidos contra la autoridad despótica y los instintos tiránicos de D. Pedro *el del Puñal;* ni tampoco que los pueblos valencianos, regidos á fuero de Aragon, disfrutaban de la proteccion y amparo del Justicia de este reino. Quiso Valencia introducir en sus leyes esta magistratura, y áun parece que á peticion de sus habitantes nombró Pedro III de Aragon y I de Valencia, en 1283, para dicho cargo, á un caballero aragones; tambien los federales de la *Union valenciana*, en 1347, hicieron jurar á D. Pedro IV de Aragon, II de Valencia, el del *Puñalet*, todos los fueros y estatutos de su federacion, arrancándole el nombramiento de un Justicia mayor, idéntico en atribuciones y facultades al de Aragon; pero derro-

tados los *Unidos* en la batalla de Mizlata, hizo el rey su entrada en Valencia el 10 de Diciembre de 1348, llevó á cabo terribles venganzas, y reuniendo Córtes á principios del año siguiente, aconteció lo que refiere la nota 9. En los detalles de la Constitucion valenciana que han llegado hasta nosotros, no ha quedado confirmacion histórica del ejercicio del justiciazgo.

Navarra sólo en los primeros oscuros tiempos debió tener este magistrado, á quien los fueristas definen «vínculo del reino, fundamento de la paz, ciudadela de la libertad, »vengador de las injusticias, guardador de »las leyes y de los privilegios, muralla y »fortaleza de todos, cuidando de conservar »ilesa é inviolable la dignidad real, prohi»biendo la violencia y opresion contra los »súbditos y dando á cada uno su derecho», y de quien Zurita dice «que el Justicia se in»trodujo generalmente como una ley divina »en los ánimos de los aragoneses.»

Cataluña tampoco gozó de dicha institucion.

Dentro de los estrechos límites de una re-

seña no cabe nos ocupemos de las turbulentas alteraciones, por otra parte muy sabidas, que ocasionaron la muerte del Justicia Juan Lanuza V, degollado sobre el cadalso en Zaragoza, de órden del funesto Felipe II, en 20 de Diciembre de 1591. Aun tememos habernos extendido demasiado; pero no hemos podido resistir al entusiasmo que despierta en nosotros el recuerdo de la magistratura más noble erigida en el mundo para salvaguardia del derecho; magistratura mucho más perfecta que las tan celebradas de los Eforos y de los Tribunos.

Sólo añadirémos que la imposicion de la voluntad sangrienta y desaforada del Escurialense se hizo en Aragon con ayuda de tropas extranjeras, en apoyo de la Inquisicion y valiéndose de un poder que las circunstancias hicieron incontrastable; dueño de la monarquía más dilatada, y teniendo á su disposicion los tesoros, por él malamente empleados, del Nuevo Mundo.

Desde el sacrificio de Lanuza, el justiciazgo caminó rápidamente á su ocaso y perdió toda su importancia con su independencia al

declararse amovible el magistrado que le ejercia, á voluntad del rey, en las Córtes de Tarazona de 1592.

Conservemos un religioso respeto á la memoria de institucion tan sagrada, y lamentemos que los modernos repúblicos, áun los más avanzados, no hayan sabido discurrir nada que la supla como garantía eficaz del derecho.

Dos palabras sobre el *Privilegio general.*

Para no interrumpir el órden de nuestro relato, que exigia nos ocupásemos de los *Privilegios de la Union* y en seguida del Justicia, hemos prescindido de lo relativo al *Privilegio general*, suprimido ú olvidado en la compilacion de Huesca por el obispo Canellas.

Nos limitarémos á un ligero extracto de sus principales disposiciones. Se redujeron á sujetar á los señores al fallo del Justicia mayor en los casos de deslealtad ó agravio al rey ó al reino, declarando si debian continuar ó no en sus señoríos, y que éstos constituian parte integrante del territorio y dominio del Estado; á confirmar el fuero de

que el rey no podia declarar la guerra, hacer la paz ni nada importante á las universidades del reino, sin el consejo de los ricos-hombres, mesnaderos, caballeros y hombres buenos de las villas y lugares del mismo; á prohibir la *Inquisicion* ó procedimiento de oficio en materia criminal, declarando de la competencia del Justicia todas las causas; á prescribir que todos los jueces fuesen naturales del territorio, así en Aragon como en Valencia y Ribagorza; que no salieran del reino los pleitos; que se admitiese fianza de derecho, y que fuese anual la convocatoria de Córtes.

Cuando examinemos los sistemas parlamentario y municipal, nos harémos cargo de las garantías con que se procuró sustituir la del Justicia de Aragon en los otros reinos y el condado; pero desde ahora anticipamos nuestra opinion de que no lograron su propósito hasta el punto que acusa el ordenado y eficaz ejercicio del justiciazgo, con la *Manifestacion* y *Firma* de derecho.

Por último, y mirando sólo á la identidad del título, mencionarémos en este capítulo

el *Privilegio de la Union de la muy noble y leal ciudad de Pamplona, cabeza del reino de Navarra*, expedido por Cárlos III, llamado *el Noble* y segundo Salomon, en 1423, de acuerdo con los alcaldes, jurados y universidades del Burgo de San Cernin, poblacion de San Nicolas y Navarrería, que tuvo por objeto la concordia entre estos barrios de jurisdiccion separada, para formar, federados, universidad comun.

CAPÍTULO III.

Orígen del sistema representativo.

No necesitamos recurrir á la autoridad y razonamientos del fuerista Ramirez, que señala el orígen de las Córtes aragonesas en los conventos jurídicos de los romanos, para dejar plenamente demostrado que el sistema parlamentario y legislativo, entendiendo por ello la facultad de resolver un país acerca de los asuntos graves que le atañen y darse leyes á sí mismo, existió entre los *montañeses del Pirineo* ántes que la monarquía; siendo bien extraño que este punto haya provocado discusion, á pesar de su evidencia, entre los historiadores y estadistas.

Basta leer el prólogo del *Fuero de Sobrar-*

ve, donde terminantemente se dice y con puntualidad se detalla, de qué manera y por qué causa se decidieron los *montañeses* á elegir rey, á sustituir su modo de ser político con otro; á *constituirse*, en una palabra, como ahora decimos.

Por consiguiente, para los que vamos derechos á buscar la verdadera esencia y significacion de los acontecimientos históricos, sin detenernos á inventar argucias é interpretaciones violentas, fundadas siempre en detalles de forma y poco momento, no cabe ni es racional la menor duda sobre que fueron Córtes y Cortes Constituyentes las reuniones (más de una celebrarian) en que los montañeses debatieron y decidieron acerca de lo que mejor pudiera, á su juicio, convenirles; y la junta en que eligieron á García Ximenez, segun unos, ó á Iñigo Arista, segun otros.

Podrá ocurrir á los más escrupulosos que no es fácil saber, tratándose de tan oscuros tiempos, si á aquellas reuniones [illegible] el pueblo ó únicamente [illegible] res, jefes, caudillos [illegible]

quiera llamárseles; pero, sobre que igual motivo positivo existe para afirmar ambas cosas, áun dado caso de que sólo asistiese lo más granado de los *montañeses* á aquellas asambleas, esto nada resuelve en contra de nuestro dictámen; pues, de admitirse el que combatimos, resultarian sin autoridad parlamentaria y legislativa competente, y hasta sin derecho al nombre de tales Córtes, cuantas se han celebrado en España, si se considera que no sabemos de ninguna á la que hayan acudido todas las clases sociales, ni siquiera despues de introducido el sufragio *universal.*

Respecto á los *montañeses* catalanes, ademas de lo referido, tenemos la respetable tradicion de los acuerdos tomados en la misma época por los *independientes*, celebrando actos legislativos, haciendo convenios de alianza con los francos ántes de que tuvieran aquellos ni reyes ni condes.

Ya en 905, navarros, aragoneses y sobrarvienses se reunieron en Jaca para reconocer á Sancho Abarca el Ceson, de glorioso reinado (27), á quien Mariana llama rey de

Navarra y otros escritores apellidan de Navarra y Sobrarve.

En 1064 empieza la Academia de la Historia su catálogo de Córtes de Cataluña con las de Barcelona, adonde acudieron obispos y magnates, y en 1071 las de Aragon con las de Jaca. En 1090 se celebraron Córtes de navarros, aragoneses y sobrarvienses en Huarte-Araquil, siendo esta la vez primera que puede presumirse la asistencia del estado llano ó popular, despues de erigida la monarquía en sustitucion de la primitiva república pirenaica.

Por lo que toca á Valencia, sus primeras Córtes tuvieron lugar en el intervalo que medió entre el 9 de Octubre de 1238, en que se verificó la Reconquista, y el 8 de Marzo de 1239, en que consta haber fallecido el obispo de Zaragoza D. Bernardo, firmante del fuero general de D. Jaime I que en Córtes se hizo y sólo en Córtes pudo ser hecho; aunque el ilustrado Señor Boix, tan entusiasta por la legislacion valenciana, queriendo sin duda economizar una cuestion á los que le censuraban, tan dura é injusta como torpe-

mente (28), se limitó á llamar *solemne reunion* al concurso de los *eclesiásticos*, *barones y hombres buenos de la ciudad* (es decir, los tres brazos), que presididos por el rey, formularon lo más importante en la legislacion política; despues de las leyes constitutivas, las orgánicas.

CAPÍTULO IV.

Las Córtes se reunian sin necesidad de ser llamadas por la Corona y legislaban en la plenitud de sus facultades, aunque el rey no asistiese ó se ausentase de ellas despues de haber concurrido.

Hé aquí otras cuestiones que imposible parece hayan dado lugar á debate y, sin embargo, han sido objeto de empeñada discusion entre los publicistas; habiendo muchos tenidos por autoridades graves y hasta Académicos de la Historia, que suministran todo el peso de su opinion en contra de la que acabamos de establecer al frente de este capítulo y pretendemos probar en el curso del mismo.

Lo del *magister dixit* nos parece muy bueno siempre que tenga razon el maestro; pero sólo entonces, porque estamos ya har-

tos de tropezar con los más crasos errores, sostenidos por autoridades pretensiosas, que los apadrinan y perpetúan, no sabemos si de buena ó mala fe, en materias históricas.

A no haber armado tal polvareda los escritores susodichos para cegarnos respecto á la apreciacion de este punto, bastaria decir sencillamente que, habiéndose reunido y celebrado Córtes de navarros, aragoneses, catalanes y valencianos en los interregnos, claro está que mal podia llamarlas un rey que no existia; pero sabemos todas las sutilezas de que se ha echado mano para negar la evidencia, inclusa la distincion entre Córtes y Parlamentos, en unos casos admisible, pero nó en los principales, y hemos de dejar fuera de controversia racional la absoluta verdad de nuestras afirmaciones, con el testimonio de hechos irrecusables.

Nadie habrá de negarnos, por ejemplo, que á la muerte de D. Alonso Sanchez, *el Batallador*, único *rey republicano* (29) de que tenemos noticia, se reunieron en Borja navarros y aragoneses y declararon sin efecto el testamento del rey difunto por lo relativo

á la sucesion, ó mejor dicho, anulacion de la corona con la destruccion del régimen monárquico, que fué, en su esencia, lo dispuesto por aquel esclarecido monarca de gloriosa memoria (30).

Tampoco permite disputa el hecho histórico de que, no aviniéndose los navarros con el candidato para rey propuesto por los aragoneses, se reunieron los primeros en Pamplona, donde nombraron á D. Garcia Ramirez, y los segundos en Monzon, eligiendo á D. Ramiro *el Monje* ó rey *Cogulla*, de quien tardaron poco en disgustarse.

¿Eran Córtes ó nó estas asambleas, que así decidian, sin apelacion, en asuntos tan graves como la union ó separacion de dos estados, federados por el lazo de un monarca comun, y en la designacion de la persona que habia de ocupar el trono?

Respondan nuestros opositores, todos ellos monárquicos y por consiguiente incapacitados para negar la vital importancia de semejantes actos políticos, que cambian la suerte de las dinastías y aumentan, conservan ó cercenan la extension de sus dominios.

Pues bien, en ninguna de estas asambleas aparece la intervencion de la corona en las decisiones de los pueblos navarro y aragones.

Siempre se juntaron, sin necesidad de real convocatoria, todas las Córtes llamadas de la Union; habiendo casos en que no sólo dejó de convocarlas el monarca, sino que se celebraron contra la voluntad de éste, sin menoscabarse en nada la autoridad y validez de las decisiones legislativas.

Todavía se avanzó más.

Llegó el reino á juntarse en Córtes para citar ante ellas al monarca y acusarle de agravios y contrafueros, sometiendo la reparacion de las quejas en Aragon al fallo del Justicia; acabando el conflicto por reconocer el rey la competencia y jurisdiccion con que se le emplazaba y sentenciaba y prestar su aprobacion á todo lo que, sin curarse de ella, las Córtes habian decretado.

No se crea, que semejantes alardes de verdadera democracia, tenian lugar abusando de príncipes débiles y de ánimo encogido, sino con los de más recia condicion; habiéndose

verificado lo que acabamos de exponer en las Córtes de Toro de 1285, reinando en Aragon D. Pedro III, llamado *el Grande* por su esforzado corazon, altos hechos y dilatadas conquistas.

Cierto que D. Pedro no acudió á aquellas Córtes, invocando sus grandes ocupaciones; pero reconoció su validez y se sometió á lo decidido por las mismas en las que se celebraron, al año siguiente, en Zaragoza.

Hay ejemplo de haber declarado las Córtes *contumaz* al monarca por no haberse presentado, y seguir, despues de esto, llenando tranquilamente sus funciones para fallar los *greuges* ó quejas de agravios presentados, llevando á cabo sus veredictos hasta por las armas; y tambien se registran casos, como el de las Córtes de Tortosa de 1429, que resistieron el mandato de disolucion y continuaron deliberando, sin hacer caso del decreto de D. Alonso V, que las despidió, comisionando á Galceran de Requesen para hacerlas saber su real determinacion, no cumplimentada. Estas Córtes, léjos de disolverse, se trasladaron á Cervera, por Mayo de 1430,

y negaron constantemente al rey los recursos que les pidió para hacer la guerra á Castilla, diciéndole lisa, clara y llanamente, que no tenía razon ni derecho para emprenderla.

¡Ejemplo digno de ser imitado por todos los pueblos.

A la muerte de Pedro el Grande, tambien se reunieron las Córtes en Aragon sin real convocatoria, no sólo para legislar, sino para gobernar el reino, levantando tropas y dándolas por caudillo al rico-hombre Pedro Cornel. Hízose así, habiendo regio sucesor, para poner coto desde el principio á las demasías de éste, D. Alonso III, quien alcanzó más tarde los dictados de *Franco* y *Liberal*, pero en los primeros momentos empezó á usar el título de rey y á querer obrar como si lo fuese, ántes de haber jurado los fueros y sido reconocido por las Córtes; conducta que alarmó al reino y le aconsejó acudir al remedio de la eficaz manera que dejamos referida.

Puesto en armas todo el Principado de Cataluña en 1461, se convocaron *espontáneamente* las Córtes para Barcelona, y se opusie-

ron á los desafueros cometidos por el rey y su madrastra contra su primogénito, el infortunado D. Cárlos de Viana ó de Navarra.

Un ejemplo de convocatoria de Córtes contra la voluntad del rey nos suministra el de las celebradas en Zaragoza, que citaron y emplazaron á D. Pedro IV *el del Puñal*, por haber privado al infante D. Jaime de la lugartenencia general del reino; á las cuales acudió el monarca despues de haberlo demorado con pretextos diversos.

Tambien á la muerte de Juan I, en 1395, se juntaron las Córtes, por propia excitacion del reino, en Aragon y Cataluña, para resolver el conflicto de la sucesion entre doña María de Luna, esposa de D. Martin, hermano del Rey difunto, y el conde de Fox, que queria hacer valer los derechos de su mujer D.ª Juana, hija mayor de D. Juan I. Las Córtes desestimaron la instancia del bearnes, y autorizaron al príncipe D. Martin, por una dispensa especial, para usar el título de rey (pero no para ejercer jurisdiccion) ántes de jurar y ser reconocido con arreglo á fuero.

Ausente D. Martin, con motivo de sus empresas militares de Sicilia y Cerdeña, durante los dos años que tardó en tomar posesion efectiva del trono, el reino se gobernó por sí mismo, con la sencilla, pero fiel y leal observancia de sus fueros, sin necesidad de *leyes excepcionales* ni de *órden público;* á pesar del largo período de guerra que sostuvo contra el conde de Fox, quien aspiró á la corona por el vitando camino de las armas.

Entre otros casos de haberse celebrado Córtes en Navarra sin preceder convocatoria real, podemos citar las de 1305 y las reunidas en Puente la Reina el 13 de Marzo de 1328; legislaturas de que hablarémos en el capítulo siguiente.

Los que sustentan opinion contraria á la nuestra en las cuestiones de convocatoria y presencia, segun ellos precisas, del monarca, apelan, como último recurso, en frente de semejantes innegables hechos, á la distincion ya indicada de Córtes y Parlamentos, dando el nombre y categoría de los segundos, como inferior, á los Congresos que carecen del requisito de ser llamados por el rey,

ó en su ausencia, con poder suyo y *consentimiento de las Córtes mismas*, por la reina consorte ó por el primogénito lugarteniente general del reino.

Semejante diferencia nada supone, en la realidad de la práctica legislativa y parlamentaria; puesto que Parlamentos se llamaron, por ejemplo, cuando el interregno de 1410, los de los aragoneses en Calatayud y Alcañiz; los de los catalanes en Barcelona y Tortosa; y los dos, opuestos entre sí, de los valencianos, uno dentro y otro fuera de la ciudad, que se trasladaron luégo, el primero á Vinaraloz (hoy Vinaroz) y á Trahiguera y Morella el segundo; ocupándose todos ellos en la sucesion de la corona, ó mejor dicho, en la provision del trono vacante, mirando, más que al derecho de los pretendientes, á la conveniencia de la tierra: y Parlamento se llamó tambien el de los tres brazos reunidos en Barcelona, en 1640, convocado por los diputados de Cataluña, en que se declaró la guerra á Felipe IV: decision que no sabemos si estimarán, quizá, de menor cuantía, los que han privado de la fa-

cultad de adoptarla á las modernas Córtes, reservándola íntegramente al monarca, que jamas gozó de ella en las antiguas Constituciones de los países á que nos referimos.

En el Parlamento de Barcelona de 1410 se presentaron las peticiones de los príncipes pretendientes á la corona ante aquel Congreso, que recibió y oyó como árbitro primero, á los embajadores de Castilla, de Francia, de Navarra, de la Reina de Nápoles, de los condes de Fox, de Anjou y de Urgel, y de los duques de Calabria y de Gandía. Tambien acudieron un legado del Papa y los diputados de Aragon, Valencia, Sicilia y Cerdeña; todo ello para ventilar el asunto de la régia sucesion.

Si Congresos populares, ante los cuales tan esclarecidos estados y poderosos príncipes acudian y de semejantes negocios se ocupaban, con autoridad indisputable y solemnemente reconocida, no quieren algunos darles el nombre de Cortes, nosotros dejamos la decision de este punto al buen juicio de nuestros lectores.

Ademas, las Córtes de Aragon y Catalu-

ña tenian el derecho llamado de *Próroga*, que consistia en continuar deliberando hasta seis horas despues de despedidas; derecho que se ejerció en 1460 por las de Lérida, pudiendo anular en dicho plazo todo lo concedido anteriormente.

La previsora institucion de las Diputaciones permanentes, de que nos ocuparémos en su respectivo capítulo, hacía constante y contínua la vida de la representacion nacional en Navarra, Aragon y Cataluña, y tambien, aunque limitada á la recaudacion y administracion de las rentas públicas, en Valencia; pero, en cambio, este reino tenía la permanencia de las mismas Córtes en sus Estamentos que, reunidos, podian tratar de cuantos negocios ocurrieran, miéntras no se opusieren á los fueros; hallándose facultados por el 138 de *Curia et Baj* para hacer los pagos necesarios en determinadas circunstancias.

En Valencia, por otra parte, no habia diferencia alguna oficial entre Parlamento y Córtes, segun lo consigna la frase *ad celebrationem curiæ sive parlamenti*, en el

preámbulo real de las celebradas en 1419.

Creemos haber demostrado lo que nos propusimos al escribir el título de este capítulo, evidenciando que nuestro sistema representativo y parlamentario tuvo vida de derecho propio, independiente de la voluntad de la corona, anterior y superior á ella, bastando el país para la convocacion y celebracion de las Córtes, sin necesidad y áun contra los deseos del poder real. Derecho ejercitado en lo antiguo, siempre que la gravedad de las circunstancias lo aconsejaba.

El reino de Navarra quiso usar de esta facultad tradicional, y no pudo hacerlo, en 1517. La ciudad de Pamplona convocó las Córtes para Puente la Reina, con objeto de remediar agravios y oponerse á desafueros que lastimaban las públicas libertades; pero Navarra se hallaba ya bajo el mismo cetro que Castilla; empuñado á la sazon, como regente, por el fanático y despótico fraile franciscano, cardenal Ximenez de Cisneros; ese hombre de carácter de hierro, entusiasta por la Inquisicion, creador de los ejércitos permanentes en nuestra patria, génio funesto

què empleó sus extraordinarias dotes en proporcionar á España, con la mejor intencion quizás, entre algunos notables beneficios, tantos irreparables males, como elogios sin tasa ha conseguido de una posteridad alucinada y de torcido criterio. El Duque de Nájera, virey de Navarra, sostuvo con la *última ratio regum*, insolentemente grabada en los bronces de los cañones centralistas é irresistible en determinadas circunstancias, que el derecho de convocatoria á Córtes correspondia al poder real.

Ingenuamente confesamos que, de cuantos argumentos han discurrido los que defienden en este punto ideas contrarias á la nuestra, los silogismos del Duque de Nájera son los de más peso; si bien no habrán podido llevar la conviccion á nadie, y ménos en un país difícil de reducir á cañonazos, aunque alguna vez haya tenido que sufrir, como todos, el ominoso imperio de la fuerza.

CAPÍTULO V.

Juramento necesario de los monarcas y de los príncipes sucesores.—Fórmula de alzar rey.—Consentimiento expreso y necesario del reino en Córtes.

Ni en Navarra, ni en Aragon, ni en Cataluña, ni en Valencia podian los reyes ejercer jurisdiccion ni autoridad alguna, ni eran obedecidos los que lo intentaban, hasta despues de prestar juramento á la Constitucion ante las Córtes y ser *aceptados* y reconocidos por éstas.

Ni el mejor derecho, ni el haber sido elegidos por el reino; nada absolutamente servia, ni siquiera para titularse reyes, miéntras no cumpliesen con dicho requisito esencial de su coronacion; miéntras no jurasen

la observancia del pacto fundamental de la monarquía.

De entre los muchos ejemplos históricos que pudiéramos citar, en demostracion de nuestro aserto, mencionarémos los siguientes.

Habiendo correspondido el trono de Navarra á D. Luis l'Hutin, hijo de la difunta reina Doña Juana I y de Felipe el Hermoso, rey de Francia, se juntaron las Córtes para la declaracion de este derecho (caso de los indicados por faltar en él la Real convocatoria); y, absteniéndose de dar á D. Luis el título de rey, miéntras no jurase los fueros, le instaron para que se presentára á llenar este deber.

Como D. Luis demorase su cumplimiento, se *federaron* ó confederaron (31) los pueblos para la mutua defensa de sus libertades; comprometiéndose á emplear todo su poder y acudir á las armas en mantenimiento de los fueros, privilegios y franquezas «segun »que cada uno de nos somos aforados, acos»tumpnados, é privilegiados é afranquidos», si algun poderoso intentára tiranizarlos.

En vista de semejante determinacion y de la mala acogida y peores respuestas dadas por los tres brazos de las Córtes y por los federales ó confederados á las cuatro cartas que D. Luis les dirigió, una á cada corporacion respectiva, aduciendo excusas y mandándoles obedecer, en tanto, al Gobernador D. Guillen de Chandenay (lo cual no pudo conseguir); tuvo aquel príncipe que apresurarse á comparecer ante las Córtes de Navarra y prestar el juramento de estilo en 1.° de Setiembre de 1307, prometiendo ademas no cambiar en doce años la moneda y que ésta sería de una sola clase en toda su vida.

Despues de este acto, fué coronado y *aceptado* por las Córtes.

A la muerte de D. Cárlos I de Navarra, en 1328, sin descendencia masculina, pretendió el Rey de Francia la posesion de la corona en nuestro reino, alegando la ley sálica. Con este motivo se juntaron Córtes el 13 de Marzo de dicho año en Puente la Reina (otro caso en que ya dijimos no hubo real convocatoria), y decretaron la federacion de

los ricos-hombres, infanzones y representantes de las universidades; obligándose de mancomun á la defensa de los fueros y libertades, á dar la corona á quien tocase de derecho y á no resolver este punto sino de completo acuerdo (32).

En seguida rechazaron la pretension del rey de Francia y le comunicaron la voluntad del reino, concediendo el trono á Doña Juana, hija única de D. Luis l'Hutin y nieta de D. Felipe el Hermoso. Negaron las Córtes su obediencia á los gobernadores enviados por el rey de Francia; destituyeron al del reinado anterior y nombraron á Don Juan Corbaran y D. Juan Martinez de Medrano; pero, á pesar de ser el reino el dispensador de la corona á favor de Doña Juana y de su esposo D. Felipe como gobernador miéntras no enviudase, necesitaron éstos, ántes de ejercer autoridad alguna, prestar los correspondientes juramentos, verificándolo en Pamplona el 5 de Marzo de 1329.

Aun despues de federarse con Castilla, exigian las Córtes de Navarra que los príncipes sucesores, para ser considerados tales

en nuestro reino, se presentasen á jurar ante ellas las leyes y *autonomía* del Estado; requisito que cumplió Felipe II, siendo príncipe de Astúrias, en Tudela, el 20 de Agosto de 1551; comprometiéndose solemnemente á guardar y observar los fueros, leyes, ordenanzas, usos, costumbres, franquezas, exenciones, libertades, privilegios y oficios; á mantenerlos si llegaba á reinar, *para que el reino de Navarra continuase por sí*, á pesar de hallarse federado con Castilla bajo un mismo monarca; á mejorar los fueros y no empeorarlos; á alzar las fuerzas, agravios y desafueros; á no batir moneda en Navarra sin consentimiento de los tres brazos; á no dar bienes, mercedes ni oficios sino á naturales y habitantes del reino (entendiéndose por natural el que fuere procreado de padre ó madre natural, habitante de Navarra, ó de padre natural del reino que se hallase en otro país, en servicio de las armas, ó de extranjero que hubiese obtenido carta de naturaleza concedida por las Córtes); y, en fin, á no fiar las fortalezas de este reino sino á hijodalgos naturales, moradores en él,

y repetir este juramento al tiempo de su coronacion si sobrevivia á su padre el emperador D. Cárlos.

Originaria esta garantía foral del pacto celebrado entre los *montañeses* y su primer rey, excusado es decir que en Aragon tuvo la misma fuerza que en Navarra; pues aragoneses y navarros erigieron juntos la monarquía sucesora de la república pirenaica. La fórmula de alzar rey en Aragon despues del juramento, ha sido objeto de grandes impugnaciones.

Nos, que somos tanto como vos et que juntos valemos más que vos, os facemos rey si guardais nuestros fueros y libertades; É SI NON, NON.

Estas palabras, que llevan consigo la pérdida de la corona en quebrantando el juramento foral, han dado márgen al escándalo de meticulosos escritores, como si no existiesen las de *Rex eris si rectæ facis* ET SI NON FACIS NON ERIS contenidas en el *Fuero Juzgo* que, en sustancia, expresan lo mismo que la fórmula aragonesa y navarra; pues los de este último reino debemos reivindicar la glo-

ria de haberla usado tambien en los primeros tiempos de nuestra monarquía.

Por lo demas, todas las apasionadas objeciones de los trufadores caen por tierra, al considerar que la esencia de dicha democrática fórmula está patente en el texto de los Privilegios de la Union, insertos en nuestro capítulo segundo.

Como ejemplos de la obligacion de prestar el juramento foral impuesta á los monarcas aragoneses para ser reconocidos, pudiéramos citar infinito número de casos; mas para no alargar demasiado esta reseña, recordarémos sólo el ya indicado de D. Alonso III, á la muerte de Pedro el Grande.

Habia sorprendido á D. Alonso el fallecimiento del rey su padre, hallándose aquél ocupado en la conquista de Mallorca. Las Córtes, al observar la conducta del príncipe indicada en el capítulo tercero, y que dilataba el expresado juramento necesario para ceñirse la corona, le enviaron comisionados á fin de intimarle su presentacion en Zaragoza y querellarse de sus desafueros, con

recado verbal, sin credencial alguna, para no llamarle en ella ni rey ni infante. Dió D. Alonso sus excusas y se sometió á la voluntad de las Córtes, recibiendo de los Unidos federados sus consejeros y quedando la renovacion de estos ministros á cargo de aquéllas. Durante el reinado de este monarca se reconoció tambien á las Córtes el derecho de intervenir en la administracion económica de la real casa.

La democrática garantía del juramento se acentuó más á favor del pueblo en el reinado de D. Jaime el Conquistador, con la práctica foral, entónces introducida, de que se añadiese el reconocimiento por el reino, como necesario para la validez del acto de la coronacion del monarca.

Consta así nada ménos que del ceremonial escrito por el altivo Pedro IV, quien la formuló en la pregunta dirigida al reino y en estas terminantes palabras:

¿Vis tali principi ac rectori te subjicere tamquam succesori legitimo?

Tampoco debemos pasar en silencio un detalle de la coronacion de los reyes, impor-

tante por la significacion que encierra. El monarca debia acudir al punto designado para la ceremonia montado en mula y los comisionados del reino en caballos, á fin de dar á entender la preferencia entre uno y otros, hasta en la mayor distincion de la cabalgaduras de éstos (33).

Antes que ascendieran al trono de España las dinastías de las casas de Austria y de Borbon, una sola vez consintieron los aragoneses en que se titulase su rey (aunque sin jurisdiccion ni autoridad alguna, sino como mero dictado honorífico), quien no hubiese jurado todavía la observancia de sus fueros.

Esta única excepcion le fué otorgada á D. Martin, hermano de D. Juan I, que se hallaba ausente en Sicilia; porque las Córtes de Aragon quisieron de esta manera darle fuerza contra el Conde de Fox, príncipe bearnes, que aspiró á la corona por el derecho que suponia en su mujer.

No fueron ménos celosos los catalanes en exigir de sus monarcas el juramento á la Constitucion ántes de considerarles tales. En

las Córtes de Lérida de 1336, confirmó Pedro IV lo expresamente ordenado, reinando su abuelo D. Jaime, acerca de este punto, en las de 1299; que dejaron consignada en la legislacion del país una práctica originaria de los primeros tiempos del antiguo condado de Barcelona. El 15 de Setiembre de 1542, en las Córtes de Monzon, generales para Aragon, Cataluña y Valencia, fué jurado el príncipe D. Felipe, despues Felipe II, como sucesor de Cárlos I; pero los síndicos de Cataluña interpusieron la correspondiente protesta para que no pudiera ejercer jurisdiccion hasta que fuese á Barcelona y allí jurase la observancia de los fueros. Antes de esta fecha, en las Córtes de 1503 celebradas en el monasterio de *Frares menors*, la infanta Doña Juana, hija de los Reyes Católicos, se presentó con su esposo el archiduque D. Felipe y prestó juramento.

Se observó en Cataluña con tanto rigor el no tributar la menor distincion, que se tradujese en alguna forma de reconocimiento de autoridad real á favor de quien no hubiese jurado en Córtes la observancia de la Cons-

titucion, que, hasta llenar este indispensable requisito, permanecian los reyes *de incógnito* en el monasterio de Valldoncellas, situado fuera de Barcelona, y luégo acudian á jurar en la plaza llamada de Fra Menors, hoy de Medinaceli, comprometiéndose á sostener la moneda de terno barcelonesa; la abolicion del bovaje; la union de Aragon, Valencia y Mallorca, reinos, y de Barcelona, Rosellon y Cerdaña, condados; á observar los *Usages* de Barcelona; paces, treguas, constituciones de Córtes y todos los privilegios generales y particulares, usos y costumbres de Cataluña y de todas sus poblaciones.

Con igual teson mantuvieron los valencianos este derecho, terminantemente consignado en su fuero *Coram quibus*, donde se lee: «*Que* (los reyes) *ántes que puedan usar de alguna jurisdiccion sean tenidos de jurar.*»

D. Jaime *el Conquistador*, primer monarca de Valencia, con mayor motivo que otro alguno pudiera haber prescindido de jurar los fueros de un reino que acababa de ganar por las armas; pero, esto no obstante, dió ejemplo á sus sucesores en 9 de Abril de 1261;

y tres dias despues mandó que al principio de cada reinado, dentro del primer mes, se juntasen Córtes generales en Valencia, para que ante ellas prestase juramento el nuevo monarca. El 8 de Diciembre siguiente hizo jurar esta ley al infante D. Pedro, su primogénito. Don Jaime II, en 1318, estableció la fórmula, haciendo sacar cuatro copias, una para su archivo y las otras tres, respectivamente, con destino á los municipios de Zaragoza, Barcelona y Valencia.

En las Córtes de 1283, reinando D. Pedro III de Aragon y I de Valencia, se dispuso que el juramento á la Constitucion fuera reiterado al ascender un príncipe al trono, aunque ántes el nuevo rey le hubiese prestado como infante ó en cualquier concepto.

En fin, las Córtes de 1329, en tiempos de D. Alfonso IV de Aragon y II de Valencia, añadieron fuerza á estas leyes, estableciendo la pena correspondiente á su infraccion en los siguientes términos, que trascribimos de Marichalar y Manrique.

«Quedó ademas terminantemente consig»nado en estas Córtes por el rey D. Alonso,

»que cuando el infante primogénito heredero
»de la corona cumpliese catorce años, jurase,
»aprobase y confirmase los fueros y privile-
»gios de Valencia, ántes que los prelados,
»nobles, caballeros, ciudadanos, hombres de
»villas ó cualquier valenciano prestase jura-
»mento de fidelidad, y ántes que estuviesen
»obligados con requisicion ó sin ella á pres-
»tarle homenaje ó cualquier otro reconoci-
»miento por razon de los feudos ó por otra
»causa: que el primogénito confirmase, apro-
»base y jurase públicamente los fueros, pri-
»vilegios, concesiones de jurisdiccion, fran-
»quezas, libertades y todo lo demas susodi-
»cho, y que hasta que él jurase guardar todo
»esto por medio de instrumento público, no
»estuviesen obligados los valencianos á re-
»cibirle por rey ó señor. Y que si el dicho
»primogénito se negase á prestar el referido
»juramento despues de requerido por los
»jurados de Valencia, pudiesen por su pro-
»pia autoridad, sin contradiccion alguna, to-
»mar el Fuero de Aragon y todos los pri-
»vilegios y franquezas del mismo reino. Es-
»te derecho equivalia á poder elegir otro

»rey, toda vez que se hallaban á la sazon »vigentes los fueros de la Union aragone»sa» (34).

Ni las guerras, ni demas circunstancias extraordinarias, bastaron para que las Córtes de Valencia dispensáran de esta obligacion á sus monarcas; habiendo desairado al emperador Cárlos V de Alemania y I de España, y en su representacion al cardenal Adriano de Utrech, que despues fué papa, cuando aquél le envió para que en su nombre recibiese el pleito homenaje, con motivo de tener el emperador necesidad de ausentarse.

Tales eran las exigencias que mantenian y hacian respetar los estados de Navarra, Aragon, Cataluña y Valencia en la Edad Media y principios de la Moderna, para permitir á los príncipes llamados á reïnar que ejercieran el menor acto de jurisdiccion y autoridad, prohibiendo se titulasen reyes miéntras no jurasen la observancia de la Constitucion del estado.

CAPÍTULO VI.

Derecho de paz y guerra.—Donativos.

En los precedentes capítulos no sólo hemos indicado, sino tambien probado, con el texto de los antiguos fueros de Sobrarve, que la facultad de hacer la paz, ajustar treguas y declarar la guerra era privativa del poder legislativo; pero como este punto de derecho público es de tanta importancia y acusa un sensible retroceso en las modernas leyes patrias, creemos oportuno insistir en lo mismo; robusteciendo, aunque sea brevemente, con algunas citas históricas, nuestras ya muy fundadas afirmaciones.

Invocarémos en primer término, como testigo de mayor excepcion, á D. Cárlos III

de Navarra, llamado *el Noble*, que en el tratado de alianza celebrado con D. Juan II en 1414, decia, como cláusula principal para su cumplimiento: «Salvo si por los Estados de »los regnos en Córtes fuese acordado que la »guerra, mal ó daño que se debiera facer »era justo.»

En el mismo caso se encuentra Alonso III de Aragon, que no se atrevió á prorogar la tregua con Cárlos de Sicilia hasta que resolviesen las Córtes de Monzon, siguiendo la misma conducta aquel monarca para concluir la paz definitiva.

En 1188 las Córtes de Huesca aprobaron las paces y confederaciones ajustadas por D. Alonso II con D. Sancho, rey de Portugal; y en 1263 reunió Córtes Jaime I para tratar del socorro que le pidió su hija doña Violante, en representacion de su marido D. Alonso el Sabio, contra los moros de Andalucía.

Por último, recordarémos el caso indicado en el capítulo V de esta reseña, con motivo de haber resistido las Córtes de Tortosa de 1429 el decreto de su disolucion, expedido

por D. Alonso V, y motivado por la constante oposicion de aquella legislatura á hacer la guerra contra Castilla, por considerar que no estaba fundada en derecho.

Otra facultad preciosa, rigurosamente observada por nuestras Córtes navarras, facultad que implícitamente comprende la anterior (puesto que sin recursos no pueden sostenerse las campañas), era la libre concesion, fijacion ó negativa de los servicios pedidos por el rey, en la forma y medida que el poder legislativo estimase conveniente, comprendiendo los impuestos ordinarios y extraordinarios. Diferenciábase en esto de Castilla y aventajaba á la corona de Aragon, cuyas Córtes sólo votaban el segundo.

Continuando nuestro sistema de aducir reales testimonios, libres de toda sospecha en lo que al acrecentamiento del poder legislativo y disminucion del de la corona atañe, trasladarémos las palabras mismas del príncipe D. Cárlos de Navarra, uno de los más competentes de su época.

«Cuando estuviese constituido en necesi»dad y fuese necesario para ello adjutorio de

»pecunias, non pudiese echar carga alguna »el rey ni señor de dicho reino (Navarra), »de su autoridad propia..... sino que convo»cando y haciendo plegos los tres Estados »del dicho reino, así prelados como nobles, »caballeros é hijosdalgo, y los procuradores »de las universidades de aquél, propuestas »é referidas á ellos las necesidades, fagan su »peticion é demandas; é oidas é vistas aqué»llas, los dichos Estados, si algo le querrán »otorgar é dar por su voluntad é querer á »su dicho rey é señor, aquel serán tenidos »de pagar cada uno, contribuyendo su par»te ó porcion justa su facultad é poder. *E »si non quisieren ó les pareciere que no deben »otorgar ni darle, assí mismo en su mano y fa»cultad es.*»

Debemos llamar la atencion sobre una circunstancia notable que hacía en Navarra más grave y de mayores consecuencias que en otros países esta omnímoda atribucion de las Córtes, á saber: que en Navarra no disponia el rey absolutamente de nada, si las Córtes no se lo otorgaban; pues carecia de patrimonio real.

Este habia existido en los principios de la Reconquista, bien precario por cierto, como lo indica la disposicion testamentaria del rey D. Iñigo Arista, segun nos la ha trasmitido el mismo Príncipe de Navarra ó de Viana, gran investigador de las antigüedades del reino (35); y, aunque despues se aumentó con la porcion de las tierras conquistadas, que pertenecia por fuero al monarca; á tantas necesidades tuvo éste que hacer frente, ya por las contínuas guerras, ya por los gastos inmoderados, donaciones á favoritos, etc., que á principios del siglo XV se encargó la nacion de proveer como la pareciera á los servicios públicos, incluso el de la manutencion del rey y su casa; pasando á ser propiedad del reino (bienes nacionales, como diríamos ahora) todos los del real patrimonio.

En Aragon, si bien el rey cobraba las rentas ordinarias en el realengo, y el monedaje de siete en siete años (ó sea la moneda forera de Castilla), los impuestos de coronacion, dotes de infantas y otros análogos, tenía necesidad de recurrir á las Córtes para

todo servicio extraordinario; no habiéndose concedido nunca éste en metálico ántes del siglo XIV, sino auxilio de tropas armadas y costeadas por el reino.

En 1376, con motivo de haber solicitado Pedro IV un socorro de dinero, le dijeron las Córtes que para sacarle acudiese á moros ó judíos, porque los aragoneses cristianos no habian servido nunca, ni debian servir, más que personalmente, al Rey y á la patria.

Las Córtes de 1450 á 1453, reunidas en Perpiñan, Villafranca del Panadés y Barcelona, y las de Zaragoza de 1451, votaron condicionalmente un subsidio á D. Alonso V, imponiéndole la obligacion de que dentro de cierto plazo volviese de Italia, donde se hallaba guerreando contra la república de Florencia. El rey no regresó y la concesion quedó nula.

El donativo de las Córtes de Valencia se otorgaba expresando, que era bajo la condicion de observarse y obedecerse las disposiciones y fueros decretados en la legislatura.

En fin, lo mismo Navarra que Aragon,

Cataluña y Valencia, usaban de una precaucion muy sábia, no ocupándose del donativo sino como último negocio, y no votándole hasta que iban á terminarse las Córtes.

Por semejante medio, si éstas no quedaban satisfechas del Rey, podian demostrar su disgusto de una manera eficaz y concluyente, cercenando ó negando el servicio pedido por el monarca.

Los ejemplos históricos de haberse utilizado este recurso parlamentario son infinitos; hemos indicado ya algunos incidentalmente en los capítulos anteriores, y por no multiplicar citas, pasamos á otro asunto, consignando en prueba de imparcialidad el único caso que sabemos de haberse faltado á este requisito, y fué en las Córtes de Monzon de 1616, ya bajo el dominio de la casa de Austria, reinando Felipe IV de Castilla, III de Aragon.

CAPÍTULO VII.

Reclamacion de agravios ó contrafueros.—Mandato imperativo á los procuradores.—Revocacion de los poderes de éstos si no daban gusto á los pueblos.—Intervencion en la casa real.—Nombramiento de los consejeros del rey.—Provision de la corona.

Si hemos calificado de sábia la determinacion de nuestras antiguas Córtes, al dejar para lo último de la legislatura la votacion de los servicios, ó como hoy se dice, presupuestos del Estado; encontramos no ménos previsora la que establecieron de no entender en negocio alguno, hasta que el rey hubiese reparado los agravios ó contrafueros que pudieran haberse cometido, por abuso en el ejercicio de su autoridad ó de sus oficiales.

Esta garantía del derecho, este medio eficaz de reparar las injusticias y atropellos que, dada la imperfeccion de todas las instituciones humanas, son de temer en la práctica, á pesar de cuantos recursos la imaginacion invente; era un freno poderoso para contener los excesos del mando y una viva protesta armada de la eficacia del poder, contra la absurda teoría que consagra los hechos consumados y suele librar del condigno castigo á los criminales que los ejecutan.

En nuestros antiguos reinos y en el condado de Barcelona, alguna vez se faltaba á la ley. Sostener lo contrario sería atentar contra la verdad histórica y ofrecer motivo para que se nos tachase de parciales; pero el que cometia el atropello no escapaba de la residencia y fiscalizacion de las Córtes, y el manto de la impunidad no cobijaba ¡nunca! á los delincuentes, ni la indiferencia pública dejaba escapar sin pena á cuantos, por elevados que fuesen, incluso el rey mismo, atropellasen los derechos del reino ó del particular más humilde.

Las Córtes de Pamplona de 1510 decian:

«Que pues los reyes tenian jurada la obser-
»vancia de los fueros, e por cuanto cada vez
»que se procura el reparo de los agravios,
»que cada año se procura fallan alguna re-
»pugnancia y disputa, todos conformes, é de-
»una voluntad e querer, etc... quieren, e les
»plugo, que en las Córtes que se celebran en
»tiempo alguno, jamas se pueda entender en
»acto alguno de concesion ni otorgamiento,
»ni en otra cosa alguna, fasta tanto que los
»agravios sean reparados con efecto.»

Despues de federarse con Castilla, siguieron las Córtes de Navarra sosteniendo con la mayor insistencia este derecho; y, en la legislatura de 1558, dijeron á Felipe II, «que
»el servicio con que contribuian solia ser y
»era voluntario, et la obligacion que V. M.
»tiene de desagraviarnos, como rey y señor
»natural, es necesaria, y si esto no se reme-
»diase agora, de aquí adelante se podria pre-
»tender lo mismo por parte de V. M., ofre-
»ciéndose caso semejante.» A lo que contestó Felipe, que no llamaria Córtes generales «sin que primero por Nos sea respondido á
»los agravios que ante Nos por el dicho reg-

»no (Navarra) fueron enviados en las últi-
»mas Córtes que se tuvieron en la ciudad de
»Estella; y que este llamamiento de ahora
»no se traerá en consecuencia cuando otra
»vez se llamaren las dichas Córtes.»

En Aragon, ademas, caducaban todas las resoluciones adoptadas en la legislatura, si las Córtes eran licenciadas ántes de haberse fallado las quejas producidas contra el monarca y sus oficiales durante las sesiones de la misma; aunque, para evitar el embarazo que produciria á sus trabajos la facultad ilimitada de ejercer los particulares este derecho en cualquier tiempo, se estableció en las Córtes de Tarazona de 1592 el plazo de treinta dias despues de constituidas para presentar los greuges, á ménos que éstos no se refiriesen á contrafueros cometidos miéntras las Córtes se hallaban reunidas, en cuyo caso debia reclamarse dentro de los veinte dias de ocurrido el agravio.

No hay ejemplo de que las Córtes de Cataluña votasen el subsidio, sin haber ántes desagraviado el monarca al principado de las injurias ó arbitrariedades cometidas por él

ó por sus oficiales desde la legislatura anterior; en cambio registra su crónica parlamentaria notables casos, como el de D. Jaime *el Conquistador*, á quien las Córtes de Barcelona de 1264 negaron el auxilio contra los moros, hasta satisfacer al reino.

Todas las actas de las Córtes forales de Valencia, ménos una á que nos hemos referido en el capítulo VII, empiezan con la reparacion de los greuges formulados en la legislatura anterior.

La intervencion de la voluntad del reino en los asuntos públicos era directa y contínua, en virtud del mandato imperativo de los pueblos á sus procuradores y de la facultad que aquéllos tenian de revocar los poderes á sus representantes y mandar á otros, si no estaban satisfechos de su conducta en el decurso de la legislatura.

Este derecho popular, que no ha restablecido la revolucion y se halla todavía en la categoría de doctrina, sostenida por los liberales más avanzados (como puede verse en las cartas dirigidas por Paul y Angulo á Pí Margall y á Figueras que publicó *El Refor-*

mista en 1874), se conocia y practicaba en España durante la Edad Média.

Su existencia en Navarra queda probada plenamente con la ley de su abolicion en 1621, que es la XX, tít. II, lib. I de la Novísima Recopilacion del reino y á la letra dice: «Los procuradores de Córtes nombra»dos por las repúblicas, despues de haber »presentado sus poderes no puedan ser revo»cados.»

¡ Un derecho más perdido bajo el cetro de la casa de Austria!

A propósito de otro asunto ya expusimos en el capítulo primero, que el Ayuntamiento de Tudela, en 1510, dijo imperativamente á los procuradores de la ciudad «que las Cór»tes nos quiten de aquí este fraile que se »dice ser inquisidor.»

Lo mismo se verificaba en la corona de Aragon, y existen varios ejemplos, como el de Zaragoza, que mandó á sus procuradores, en las Córtes de Calatayud de 1461, resistir absolutamente el establecimiento de las sisas; y el de Barcelona, que en 1585 reprobó la conducta de los concelleres Jaime Vilá y

Francisco Zaragoza, privándoles de sus cargos y honores; al primero por haberse retirado de las Córtes de Monzon, y al segundo por no haber disentido de la conclusion de la legislatura (lo que la hubiera anulado) (36) hasta recibir Cataluña las satisfaciones del rey, á que creia tener derecho.

Poco tenemos que añadir á lo en otros capítulos por incidencia expuesto, respecto á la intervencion directa de las Córtes en la administracion é interioridades de la real casa, y á la facultad de nombrar consejeros al rey, revocarlos y sustituirlos con otros, ó sea en lo que hoy llamaríamos formacion y destitucion de ministerio: sólo hablamos de ello ahora, por cuestion de método.

Ya dijimos en el cap. VI, que desde el siglo XV se encargó Navarra de acudir á las necesidades de la casa del rey, con el donativo que estimasen conveniente las Córtes, á consecuencia de haberse incautado el reino del apurado y quebrado patrimonio real; y tambien en el V, dejamos apuntado que D. Alonso III de Aragon reconoció á las Córtes los derechos de intervenir en la Admi-

nistracion de su casa y darle y quitarle consejeros. Esta última facultad se halla bien explícita en el segundo de los Privilegios de la Union, de que dimos cuenta en el capítulo correspondiente. Como ejemplo histórico, citarémos las Córtes de Monzon en 1388, convocadas para todos los estados de la corona de Aragon, ménos Cerdeña y Córcega, en las que los síndicos de todas las ciudades y villas de Cataluña y Valencia tomaron la iniciativa para que se despidiesen del servicio del rey D. Juan I «algunas personas profanas y de mala vida, por el mal ejemplo »que de ello se seguia», lo que apoyado por las Córtes, originó, á pesar del enojo y violenta oposicion del rey, que fuese echada de palacio y desterrada Doña Carroza de Vilaregut, favorita á quien la opinion pública acusaba de emplear su influjo con la reina para la concesion desordenada de mercedes y violacion de leyes. Reformaron estas Córtes la casa real é hicieron salir tambien de Monzon al arzobispo de Zaragoza, D. García Fernandez de Heredia.

Entónces se presentó otro caso de resis-

tencia al decreto de disolucion de Córtes, pues habiendo intentado el rey despedirlas, contestaron los brazos que no se daban por disueltos.

Lo mismo decimos respecto á la provision de la corona. Sólo por agrupar las principales atribuciones de las Córtes mencionamos ésta, pues queda ya superabundantemente demostrado que resolvian sobre quién habia de ocupar el trono vacante, mirando sólo á lo que consideraban ventajoso al país; siguiendo en unos casos y prescindiendo en otros de lo establecido como regla general para las reales sucesiones. En el capítulo IV hemos citado varios ejemplos históricos del ejercicio de esta facultad de las Córtes, que bastan para no entretenernos de nuevo en corroborarla.

Las leyes de sucesion deben considerarse, en rigor, de no mucha importancia práctica; si se atiende á que los cambios de dinastía han tenido lugar casi siempre en España y fuera de España, prescindiendo de ella: debiéndose, por lo regular, el entronizamiento de las nuevas estirpes régias á un crímen

privado, como el asesinato, frecuente entre los godos, ó el fratricidio que dió el trono de Castilla al de Trastamara, etc., etc.; ó esto combinado con la guerra civil, crímen si cabe peor todavía, por ser más dañoso y de general ruina y destruccion para los pueblos, que brutal y estúpidamente se destrozan, sin darse cuenta las más veces de por qué lo hacen. Vamos, sin embargo, á dejar consignadas algunas noticias relativas al modo de suceder, segun fuero; porque, respecto á los navarros sobre todo, es oportuno repetir una y mil veces que la ley Sálica, en cuya virtud estaban excluidas del trono de Francia las hembras y sus descendientes, ley de la cual Felipe V, el primer Borbon, nos hizo el fatal regalo, es completamente opuesta á nuestros venerables fueros y á la conducta observada por nuestros abuelos en los casos de ser disputada la sucesion al trono de Navarra.

Dicho se está que en los primeros tiempos fué completamente electiva nuestra monarquía; así es que á Don Iñigo García ó Arista no sucedió su hijo, sino D. Fortuño Gar-

cía, su tio, repitiéndose frecuentemente el caso hasta el reinado de D. Sancho *el Mayor*, y siendo tal la suspicacia de los electores, que lo hacian así, segun el P. Moret, «para no establecer, con la sucesion directa, »la costumbre hereditaria.»

Consignada, más adelante, en el fuero general una ley de suceder (cap. I, tít. IV, libro II), se hizo en los siguientes términos:

«E fué establido para siempre, porque »podiese durar el regno, que todo Rey que »oviere fijos de legal coniugio dos, ó tres, ó »más, ó FIJAS, pues que el padre moriere, »el fijo mayor herede el regno, et la otra »hermandat que partan el mueble cuanto el »padre avia en el dia que morió, et aquel »fijo maior que case con el regno, el asig»nar arras con conseio de los richos hom»bres de la tierra ó XII savios: et si aquest »fijo mayor casado oviere fijos de legal »coniugio, que lo herede su fijo mayor, »otrosí como él fezo. Et si por aventu» ra muere el qui regna sen fijos de legal »coniugio, que herede el regno el mayor de »los hermanos que fué de legal coniugio.

»Otrosí tal fuero es de los castieyllos de »richombre quando los padres no han sino »solo un castiello.»

Añadiéndose en el capítulo II:

«Establimos en cara, que si algun rey ga»nare ó conquiriere de moros otro regno ó »regnos, et oviere fijos de legal coniugio, »et les quisiere partir sus regnos, puédelo »fer y asignar á cada uno qual regno aya por »cartas en su Cort, et aqueyllo valdrá por»que eyll se los ganó; et si por aventura »aviene cosas que haya FIJAS de legal »coniugio, et regnos, *puédelas casar con de »los regnos* como li ploguiere; et si viene cosa »que non les vnia partir et muere, deben »los fijos ytar fuert, et heredar et firmarse »los unos á los otros por fuero. Otrosí, assí »es de todo richombre ó fijodalgo que aya »castieyllos ó villas. Et si muere el Rey sin »creaturas ó sin hermanos ó HERMANAS »de pareylla, *deven levantar Rey* los richos »hombres, et los infanzones cavaylleros *et »el pueblo de la tierra.*»

De modo que los fueros de Navarra no excluyen del trono á las hembras, y por es-

ta razon le ocuparon cinco princesas, á saber: D.ª Juana, hija de D. Enrique; su nieta, del mismo nombre; D.ª Blanca, hija de D. Cárlos *el Noble;* D.ª Leonor, hija de don Juan II, y D.ª Catalina, hermana de D. Francisco Febo.

Las Córtes de Navarra, reunidas en Puente la Reina el 13 de Marzo de 1328 (legislatura de que hemos hecho mencion en el capítulo v), fundando en los fueros su resistencia contra el Rey de Francia, le dijeron que la ley Sálica era *extraña*, *contraria y repugnante del todo á las suyas.*

En la corona de Aragon no existió tampoco durante mucho tiempo ley alguna que excluyera á las hembras, siendo una de éstas, D.ª Petronila (que fué causa, por cierto, del engrandecimiento del reino, uniéndose con Ramon Berenguer, conde de Barcelona), quien las privó para lo sucesivo del derecho de suceder en el trono.

Nuestra imparcialidad debe hacernos consignar, sin embargo, que la tendencia de Aragon fué á la exclusion de las hembras, por el temor de que la corona cayese en po-

der del Rey de Castilla á consecuencia de un matrimonio; pero como esto al fin se verificó, no obstante su prevision, por las consecuencias del enlace de Fernando II de Aragon con Isabel I de Castilla, quedó prácticamente demostrado que el peligro existia de uno y otro modo, dentro de toda ley de sucesion real.

En tiempo de los Reyes Católicos habia disminuido mucho la oposicion de los aragoneses al reinado de las hembras, puesto que las Córtes juraron como sucesora, á falta de varon, á la princesa D.ª Juana.

De lo que hemos expuesto al tratar esta cuestion por lo relativo á Navarra, se deduce patentemente que los navarros carlistas, áun en lo que afecta á la personalidad del rey que defienden, prescindiendo de los principios políticos que representa, contravienen á nuestros fueros y obedecen á causas muy distintas.

Si pudiéramos entrar en un terreno que nos está vedado, diríamos cómo esas causas han podido y debido dominarse, desde el año

1839, con la ayuda poderosa de nuestra misma democrática legislacion foral.

En una obra escrita por nosotros en los últimos dias de 1874, la cual, aunque impresa desde entónces en el extranjero no ha circulado por España todavía, deciamos las siguientes palabras:

«Los que creyéndose defensores de la li»bertad predican acaloradamente contra las »instituciones de Navarra, sin duda no las »conocen ó no han meditado bastante sobre »la legislacion que combaten.

»Mejor les estaria procurar que se exten»dieran sus privilegios y procedimientos al »gobierno central de todo el país, y que las »provincias españolas, antiguos estados, co»mo Aragon, Cataluña y Valencia, evocá»ran tambien el genio de la libertad y el es»píritu democrático tradicional de sus res»pectivas Constituciones, á cuyo amparo »tanto se engrandecieron durante la Recon»quista, para caer despues en el abatimien»to y ruina á que habia de arrastrarnos la »fatal política inquisitorial y centralizadora, »iniciada en el reinado, tan brillante como

»funesto y como neciamente ensalzado, de »los Reyes Católicos.

»Esto sería algo más patriótico que enco»nar los ánimos, dificultando la terminacion »de la guerra ó exponiéndonos á su eterna »reproduccion intermitente, para desventu»ra de nuestros hijos y continuado peligro »de los más sagrados intereses de España.»

CAPÍTULO VIII.

Brazos de las Córtes.—Sistema electoral.

Las diferencias más notables entre la composicion de las Córtes aragonesas y las de los otros estados cuyas instituciones reseñamos, se reducen únicamente á la intervencion del Justicia y á la existencia en Aragon de cuatro brazos, en vez de tres, por hallarse dividido el militar en dos: el de la alta nobleza y el de los caballeros ú orden ecuestre.

Estos últimos en Cataluña intentaron formar brazo aparte, y hasta consiguieron el derecho, segun aparece de un privilegio de D. Juan I creando *Lo bras reyal dels cavallers, generosos, e homens de paratge del principat de Cathalunya*, jurado por dicho monarca y por los otros tres brazos; pero al

confirmarle D. Fernando II, declaró que en las Córtes habian de formar los caballeros y hombres de *paratge* uno mismo con la alta nobleza. Las noticias que nos han quedado de las prácticas parlamentarias en Cataluña no contienen más vestigio del brazo ecuestre en Córtes, que el de alguna sesion borrascosa por negárseles, para las funciones legislativas, su separacion de los ricos-hombres.

El brazo eclesiástico se componia en Navarra, durante el siglo XVI, del vicario general de Pamplona, como representante del obispo; de los priores de San Juan y de Roncesvalles; de los abades de Iranzu, la Oliva, San Salvador de Leire, Irache, Fitero y Urdax y del dean de Tudela; en Aragon, de los siete prelados; del castellan de Amposta; de los comendadores mayores de Alcañiz y Montalban, de la órden de San Juan; de los abades de Monte-Aragon, San Juan de la Peña, San Victorian, Veruela, Rueda, Santa Fe, Piedra, la O; los priores de San Salvador y Pilar de Zaragoza, Sepulcro de Calatayud, Roda y Santa Cristina; y, componiendo segunda categoría, los capítulos de Hues-

ca, Tarazona, Jaca, Segorbe, Albarracin, Barbastro, Teruel, Santa María del Pilar de Zaragoza, Monte-Aragon; y de las insignes colegiatas de Calatayud, Daroca, Borja y Alcañiz: en Cataluña el arzobispo de Tarragona, los obispos de Barcelona, Lérida, Gerona, Vich, Tortosa, Urgel, Solsona y Elna; los síndicos de las respectivas catedrales; el castellan de Amposta; el prior de Cataluña; comendadores de las órdenes de San Juan y abades y superiores de monasterios con cabildo y señorío de mero y mixto imperio: en Valencia, del arzobispo de Valencia; del maestre de Montesa; de los obispos de Tortosa, Segorbe y Orihuela; del cabildo de la metropolitana; de los abades de Poblet y Valdigne; de los comendadores de Bejú (órden de Calatrava) y de Torrent (idem de San Juan); del general de la órden de la Merced; de los comendadores de Orcheta (órden de Santiago) y del Peso (órden de Alcántara); del abad de Benifasá; del prior de San Miguel de los Reyes; de los síndicos de los cabildos de Segorbe, Tortosa y Orihuela y del prior de la cartuja de Valdecriste.

El brazo militar ó de la nobleza en el siglo XVI, ántes de la capitulacion de Pamplona, le componian: en Navarra, el condestable, el mariscal, el marqués de Falces; doctor Francés de Beaumont; Leon de Garros; vizconde de Zolina; Dr. Francisco de Beaumont, señor de Monteagudo; Dr. Juan de Mendoza, señor de Lodoza; Dr. Juan Velaz; Dr. Tristan de Monleon; el capitan Donamaria, merino de Estella; el vizconde de Valderro; Dr. Miguel de Goñi, señor de Tirapié y los señores de Guendulain, Góngora, Cadreita, Artiada, Arbizu, Ureta, Ursúa, Echaide, Agorreta, Itúrbide, Zozaya, Mendinueta, Eraso, Zabaleta, Andueza, Arizcun, Fontellas, Belber, Varillas, Sarriá, Ezcurra, Javier, el señor del palacio de Olcoz y el capitan Martin de Ulsua, aumentándose despues este brazo hasta cincuenta y cinco títulos, duques, condes, marqueses y barones, y ochenta señores de palacios de armería ó sea cabos de linaje.

En Aragon, donde ya hemos visto que el brazo militar se dividia en dos, el de la alta nobleza y el de la inferior ó de los caballeros,

tenian entrada en Córtes todos los de la clase, aunque no fuesen convocados (37), sólo con probar su condicion y la circunstancia de no hallarse insaculados para eleccion ó ejercicio de cargos municipales; los ricos-hombres podian enviar procurador, y lo mismo las hembras que pertenecian á dicha primera nobleza: por los menores asistian sus tutores ó curadores, y los individuos de este brazo, en su primera categoría, podian concurrir á los actos solemnes de las Córtes, desde la edad de 14 años, pero no deliberar ni votar: formaban tambien parte del mismo, en su segunda categoría, con los mesnaderos, caballeros, escuderos, infanzones y hombres de vasallos, las poblaciones que gozaban privilegios de caballería, contándose entre éstas las cinco villas de Egea, Tauste, Uncastillo, Sos y Sadava y las de Maella y Favara miéntras pertenecieron á órdenes militares. En Cataluña se verificaba lo mismo, constando por la manifestacion del vizconde de Rocaberti, hecha en el parlamento de 1410, que habia entónces en el principado ochocientas casas entre barones, caballe-

ros y hombres de *paratge* (38), que podian acudir á las Córtes. En Valencia, á mediados del siglo XVII, se componia el brazo militar de los duques de Segorbe y Gandia, los marqueses de Denia, Elche, Lombay, Nules, Guadalets, Almonacid, Albaida, Castelnou, Llameras, La Casta, Benavides, del Rafal y de Sot, de los condes de Oliva, Concentaina, Almenara, Elda, Sinarcas, de Real, de Ana de Carlet, de Olocan, de Alaquas de Buñol, de Albarera, de Gelgastor, de Villanueva, de la Alcudia, de Ricorp, de Sirat, de Faura, de Casal, de Sallent, de Villamonte, de Villafranqueza, de la Granja, de Peñalva, de Pavies, de Parsent, de Cervellon y de Sumacarcer; por sus estados y baronías, en Valencia, aunque títulos de otros reinos, los duques del Infantado, Bejar, Villahermosa, Lerma y Maqueda; los marqueses de Aytona, Orani, Ariza y Quirra, los condes de Aranda, Fuentes y Priego y gran número de individuos del órden de caballeros.

El brazo de las universidades le formaban: en Navarra, los procuradores de Pamplona, Estella, Tudela, Sangüesa, Olite, Viana,

Puente la Reina, Tafalla, Lumbier, Cáseda, Monreal, Aviz, Urroz, Villafranca, Corella, Cascante, Mendigorria, Lacunza, Goszueta, Huartearaquil, Santistéban de Lerin, Lesaca, Echarri, Aranaz, Torralva, Aguilar, Estúñiga y Valtierra, á los que se añadieron despues de la capitulacion de Pamplona los de las universidades de Los Arcos, Espronceda, Larrasoaña, Aibar, Villaba, Cintruénigo, Miranda, Arguedas, Echalar, Artajona y Milagro, algunas de las cuales habian obtenido ya este derecho bajo el reinado de D. Juan y Doña Catalina, pero necesitaron confirmacion para ejercerle.

En Aragon, en el siglo XVI, las ciudades de Zaragoza, Huesca, Tarazona, Jaca, Barbastro, Calatayud, Daroca, Teruel y Albarracin; las comunidades ó aldeas de los términos de las ya nombradas, Calatayud, Daroca y Teruel; las villas de Alcañiz, Fraga, Montalban, Monzon, Sariñena, San Esteban de Litera, Tamarit, Magallon, Bolea, Alquezar, Ainsa, Loarre, Mosqueruela, Murillo, Berbegal, Almudevar, Alagon y Canfranc; habiendo asistido ántes tambien, en

1286, los procuradores de la villa de Pina, y alguna vez, con este brazo, los de Ejea, Tauste, Uncastillo, Sos y Sadava, que hemos dicho acudian con el de caballeros. En Cataluña, en el siglo XV, los procuradores de Barcelona con la presidencia del brazo; los de Lérida, Gerona, Vich, Tortosa, Manresa, Balaguer, Perpiñan, Cervera, Villafranca del Panadés, Puigcerdá, Tárrega, Igualada, Berga, Granollers, Camprodon, Mataró, Besalú, Prats de Rey, Vilanova de Cubells, Vals, Torroela de Montgri, Argucias, Caldas de Mombuí, Sarreal, Figueras, Talarn, Cruilles, Cabra, Sampedor, Colibre, Villafranca de Conflant, Salces, Tuhir, Boló y Argeles. En Valencia, en el siglo XVII, los síndicos de Valencia, Játiva, Orihuela, Alicante, Morella, Alcira, Castellon de la Plana, Villareal, Onteniente, Alcoy, Burriana, Cullera, Liria, Biar, Bocairente, Alpuente, Peñíscola, Peñáguila, Jerica, Jijona, Villajoyosa, Castellfabib, Ademun, Caudet, Correra, Yesa, Olleria, Carcagente, Benigamin, Algemesí, Callosa, Villanueva del Castillo y Onda.

Los pueblos de señorío en la corona de Aragon carecian del derecho de asistencia á Córtes por sí mismos, hallándose representados por sus señores, salvo algun caso especial ya indicado, y el de la ciudad de Albarracin, que siempre fué llamada por derecho propio é independiente del señor, durante los períodos en que le tuvo.

Difíciles son de precisar, completamente, los detalles del sistema electoral para la designacion de los individuos del brazo popular, en todos los estados de que venimos ocupándonos, principalmente en algunas épocas anteriores al siglo XVI; pero, sin necesidad de engolfarnos en minuciosidades de escaso interes, podemos decir consistia el método, por lo general, en un sistema mixto de insaculacion y eleccion, que ofrecia grandes garantías, como lo demostró la experiencia; pues el brazo popular fué siempre enérgico é incorruptible.

La suerte ó insaculacion no designaba ciegamente los procuradores á Córtes y otros cargos de república, como muchos se figuran, sino comisiones nominadoras. Los

ciudadanos que, en su consecuencia, componian éstas, desde el momento de ser nombrados para dicho cometido quedaban reducidos á la incomunicacion más rigorosa y completa, hasta que llevaban á cabo la eleccion definitiva. De aquí la imposibilidad de ejercer coaccion ó soborno en los nominadores, y, por consiguiente, en el resultado de la eleccion; pues ignorándose en absoluto quiénes lo serian hasta el instante mismo de ejercer sus funciones, necesario hubiera sido, para emplear reprobados medios, corromper ó seducir á todo el cuerpo electoral, cosa evidentemente imposible.

Para formarse idea de este sistema de elecciones, basta leer, en el capítulo XIII, el extracto de la Ordenanza de 23 de Octubre de 1387 para la designacion de los que habian de desempeñar en Barcelona los oficios municipales; cuyo método, embarazoso tratándose de gran número de personas, es aplicable, sin embargo, al más lato sufragio, sustituyendo á las bolitas de cera, barreño, etc., un globo como el de la lotería, para sortear la comision nominadora entre todos los elec-

tores de un distrito ó de la ciudad más populosa.

El sistema mixto de eleccion é insaculacion colocaba, á los que aspiraban al honor de ser representantes del pueblo, en la precision de merecerlo por sus actos públicos, por sus virtudes, por su saber; únicos medios eficaces de adquirir sólida y general reputacion y simpatías, y contra los cuales nada lograban, por absoluta imposibilidad de ser ejercidos, el caciquismo, compadrazgo, intriga, favor ministerial, coacciones de ofertas, amenazas, etc., etc., que no cabe sean puestas en juego cuando entre diez, veinte ó treinta mil electores, nadie sabe quiénes van á ser los diez, veinte ó treinta que constituirán la comision nominadora, incomunicada, desde el momento de serlo, hasta despues de haber elegido el diputado ó concejal que merezca su confianza.

CAPÍTULO IX.

Asiento en las Córtes del Justicia de Aragon. — Inviolabilidad parlamentaria. — Derechos políticos de las mujeres.

Las funciones del Justicia hacian imprescindible su intervencion en las Córtes aragonesas. Al ocuparnos de este altísimo magistrado en el capítulo II, dijimos que, como viva representacion de la ley, tomaba sentado y cubierto el juramento al monarca, quien le prestaba en sus manos, descubierto y de rodillas.

En el decurso de la legislatura, el Justicia se colocaba, segun Belluga, á la izquierda del monarca; y segun Blancas, á quien creemos mejor informado en este punto, delante de las gradas del sólio, teniendo á sus lados los principales oficiales reales.

La inviolabilidad de los diputados en Navarra era completa y absoluta, habiéndose mandado en las Córtes de Pamplona de 1535 y 1576 que por nada ni por nadie fuesen encarcelados, arrestados ni simplemente detenidos miéntras ejerciesen su cargo y hasta que regresáran á sus pueblos; aunque el motivo no tuviese relacion con sus funciones legislativas. Inviolabilidad que no era dado quebrantar por el sencillo método moderno de los suplicatorios, como puede verse en las leyes XI y XII, tít. II, lib. I, de la Novísima Recopilacion de Navarra; ampliándose esta inmunidad, por la ley XIII, á los síndicos y secretarios.

Tal garantía, que á primera vista impresiona, sobre todo á los enemigos del sistema parlamentario, pues parece ofrecer la impunidad á los crímenes más horrendos; varía de aspecto por lo que toca á los procuradores de las universidades, si se tiene en cuenta la facultad que residia en los pueblos para quitarles los poderes; y es evidente que, quien incurriese en desmanes dignos de la espada de la ley, sería despojado de la inves-

tidura de representante por los mismos que le hubiesen elegido, quedando desde entónces sujeto á la accion de los tribunales ordinarios.

Esta inviolabilidad era inmemorial en la corona de Aragon, segun el texto del fuero correspondiente, dado en Valderrobres en 1429, cuya ley fué reiterada en las Córtes de 1436 y otras posteriores.

Vamos á indicar un asunto que entre nosotros hoy se toma únicamente á risa, pero que á los hombres de estado de Inglaterra y América empieza á preocupar seriamente.

Hablamos de los derechos políticos de las mujeres.

En Navarra y Aragon han gozado de ellos, con mayor ó menor latitud.

A las Córtes de Huarte-Araquil, celebradas en 1090, primeras en que se registra la intervencion del estado llano, asistieron *personalmente* las navarras y aragonesas de todas clases y condiciones; como consta, de la manera más auténtica, en las palabras «*et feminæ*» del acta.

En época posterior, es notorio el derecho

de las ricas hembras para asistir á las Córtes por medio de procuradores. En completa y superabundante corroboracion, pueden citarse gran número de casos de las legislaturas aragonesas celebradas en 1330, 1362, 1365, 1367, 1372, 1412, 1404, 1423, 1446, 1451, 1493, 1498, 1512 y 1552; habiendo acudido, representadas en la forma dicha, la reina D.ª Leonor, emigrada en Castilla, como señora de Fraga y Ayerbe; la heredera de don Luis Cornel; las hijas del Conde de Luna; D.ª Elfa de Ejerica; la infanta D.ª María; D.ª Buenaventura de Arborea; la Condesa de Urgel, como señora de Borja y Magallon; las reinas de Castilla y Navarra, por señoríos de lugares en Aragon; D.ª Juana de Toledo; etc., etc., gozando de esta facultad las viudas y las tutoras de menores nobles.

Por lo relativo á Cataluña, tenemos tambien las Córtes de 1027, celebradas en el llano de Tulujas, Condado de Rosellon, en cuya acta se consigna la asistencia de las catalanas en estos términos explícitos: «*non solum virorum, sed etiam feminarum*», y por cierto que su concurso no dejaria de influir

en la Constitucion decretada por aquella legislatura, para que no pudiera el marido dejar su mujer propia y tomar otra.

Considere el bello sexo, acusado en nuestro país de simpatizar con el *neismo* (creemos, galantemente, esta imputacion calumniosa), cómo perdió tambien derechos preciosos, que tiene hasta olvidados, al naufragar las libertades públicas, y lo muy interesado que se halla en la restauracion liberal de España.

CAPÍTULO X.

Las Córtes resolvian acerca de su reglamento interior.—Iniciativa y facultad legislativa.—Defectos del sistema parlamentario foral y su fácil reforma, con arreglo á los mismos fueros.—Diputacion permanente, general ó del reino.

Las antiguas Córtes, cuya intervencion en el gobierno del estado era suprema, gozaban naturalmente de plena autoridad sobre cuanto interesaba en particular á su vida íntima, economía, discusiones, votaciones, etc., ó sea en lo que hoy llamamos su reglamento interior, sin que á aquellos repúblicos les ocurriese la peregrina idea de muchos *liberales* modernos, que defienden la intervencion del poder real en dichos reglamentos.

Respecto á iniciativa legislativa, tambien

ofrecian nuestras antiguas Córtes notable ventaja sobre las de estos tiempos.

Sin invadir el terreno de la política de actualidad y haciendo sencillamente historia, podemos registrar algunas disposiciones de los reglamentos modernos, que sirvan al lector para establecer la comparacion por sí mismo.

Segun el del Congreso de 1847, vigente en la legislatura de 1872 que proclamó la república, para que se discuta una proposicion de ley presentada por un Diputado, es necesario que ántes de ir á la comision reciba el pase de las secciones, de una por lo ménos, que autorice su primera lectura; y, despues, que sin debate alguno, con la simple exposicion de motivos hecha por uno de los firmantes, el Congreso la tome en consideracion; en cambio, los proyectos de ley remitidos por el Gobierno van inmediatamente á las secciones para nombramiento de comision: el reglamento adoptado por las Constituyentes de 1873, fué todavía más favorable al poder ministerial, concediéndole el inconveniente privilegio de que pudiera

prescindirse del nombramiento de comision para dichos proyectos de ley, en casos urgentes; y no habiéndose hecho extensivo este peligroso derecho (tan perjudicial á las oposiciones), á las proposiciones emanadas de la iniciativa del diputado, hasta que las mismas Córtes reformaron su ley interior.

Pues bien, en las antiguas y libres asambleas legislativas que reseñamos, la iniciativa del último diputado (si es que puede haber último donde no se reconoce primero), era enteramente igual á la del monarca y, en Navarra, superior; puesto que, segun nuestros fueros, sólo podian imprimirse las leyes y ordenanzas del reino hechas á *pedimento de los tres estados* (brazos) y no debia hacerse con otras provisiones *sino pidiéndolo el reino* (39), lo que, en sustancia, privaba al rey de ejercer por sí sólo, con resultado práctico, la iniciativa; necesitando el concurso de la peticion de los brazos para que resultase una ley, por ser evidente que la impresion constituye la realidad de la promulgacion, desde que tomó cierto desarrollo la imprenta.

La facultad legislativa residia plena y únicamente en las Córtes.

Para demostrarlo, por lo relativo á Navarra, nada hay que añadir á lo que acabamos de exponer tratando de la iniciativa parlamentaria, y de lo que dijimos respecto á la facultad de reunirse la Asamblea sin necesidad de real convocatoria.

En Aragon, no existe ley alguna que no haya sido hecha en Córtes.

En la legislacion de Cataluña hallamos consignado este principio infinitas veces y confirmado bajo el dominio de la casa de Austria, reinando Felipe III, pues las Córtes de Barcelona de 1599 dijeron:

«Per quant les constitutions de Cathalun»ya, capitols y actes de cort, *non poden fer* »*sino en les Corts generals*, y sia de justitia »que les coses se desfacen ab la mateixa so»lemnitat ques son fetes: Per tan statuhim »y ordenam, que les constitutions de Catha»lunya, capitols y actes de cort, no pugan »esser revocades, alterades, ni suspeses sino »en Corts generals, y que si lo contrari »sera fet que no tinga ninguna forsa ni valor.»

En Valencia no lo hemos visto tan explícito, si bien pueden citarse casos prácticos favorables á la supremacia legislativa de sus Córtes, como el de 1342, durante el reinado de Pedro IV de Aragon y II de Valencia; en que habiendo rechazado el monarca una peticion de los brazos, las Córtes le opusieron la lacónica frase: *La Cort no acepta la dita resposta*, y el rey se vió obligado á sancionar la peticion con las palabras de estilo: *Plau al senyor rey*, etc.

Ocuparian demasiado espacio en esta reseña, y no son de gran entidad para nuestro objeto, los detalles de la colocacion de los tres brazos, órden de asientos, etc. Unicamente dirémos que en estos pormenores es donde pueden encontrarse, más que en nada, los defectos de nuestro sistema parlamentario foral y los anacronismos respecto de la época actual; que deberian corregirse ó suprimirse, si algun dia, por fortuna, resucitase aquel régimen en su esencia.

La division en estamentos por clases, dos de ellas privilegiadas, hoy sería perjudicial é insostenible; mucho más con el veto que

cada uno por sí sólo podia oponer á todo proyecto de ley; no hallándose tampoco representado debidamente el pueblo en su mayoría.

Pero estos graves inconvenientes y otros de menor cuantía, no son difíciles de enmendar por medio de las reformas que los fueros mismos aconsejan; puesto que en los antiguos de Sobrarve explícitamente se dice que *deben mejorarse y nunca empeorarse.*

Hay noticia en Navarra de la existencia de la Diputacion permanente ó del reino, desde 1450; y en el archivo de Tudela constan sus atribuciones para vigilar la observancia de los fueros, procurar la reparacion de agravios, cuidar del órden en los gastos de la casa del rey y de lo relativo á los impuestos de cuarteles y alcabalas.

Esta garantía de todos los derechos, que podia ser utilizada y lo fué diferentes veces por navarros de todas clases y condiciones, constituia uno de los remedios ó recursos forales, que en nuestra legislacion suplian las funciones del justiciazgo aragones.

La Diputacion del reino, representante de

los tres brazos de las Córtes, que ha llegado hasta nuestros tiempos con el nombre de Diputacion foral, gozaba de grandes atribuciones protectoras, claras y deslindadas, mucho más prácticamente eficaces que las conocidas en este siglo, cuando las ha habido.

Las inmortales Córtes de Cádiz resucitaron esta antiquísima institucion y las ametralladas en 1856 quisieron seguir su ejemplo, contribuyendo no poco á aquel propósito nuestro amigo, cuya reciente muerte deploramos, Manuel Lasala, individuo de la comision constitucional y tan entusiasta como erudito escritor aragones. Tambien se nombró Comision permanente por la Asamblea de 1872 y lo mismo hicieron las Constituyentes últimas al suspender sus sesiones durante el aciago ministerio Castelar, bajo cuyo poder recibieron las Córtes muerte y pasion, como es notoriamente histórico.

Para comprender la inmensa diferencia entre unas y otras Diputaciones ó Comisiones permanentes, basta recordar la corta vida y violenta muerte de las últimas y la ineficacia de su ejercicio, con la existencia y fun-

ciones, por largos siglos no interrumpidas, de las de aquellos tiempos.

Hé aquí las instrucciones que la Diputacion del reino de Navarra recibió de las Córtes de 1796, para defensa y salvaguardia de los fueros y libertades del país y de los derechos de los particulares, en el intervalo de una á otra legislatura:

«1.° Que admita cuantos memoriales se la »presenten por particulares ó comunidades »contra los ministros, sobre opresion y mo»lestia.

»2.° Que los mande examinar escrupulo»samente por sus síndicos, procurando que »se investigue la prueba que se presente ó »se ofrezca dar de la supuesta violencia.

»3.° Que si la prueba no estuviese preve»nida y la falta de jurisdiccion le priva de »darla de presente, ejercité todo su celo pa»ra investigar el caso y sus circunstancias »con los auxilios de sus síndicos y procura»dores.

»4.° Que no siendo suficientes estos recur»sos, esté á la mira de los autos, examinán»dolos cuando fueren comunicables.

»5.° Que resultando por cualquier medio »el agravio en la sustancia ó en el modo, se »revista de toda su dignidad para atender »á la defensa y completa satisfaccion de la »injuria.

»6.° Que conduciéndose á este fin con el »decoro que pide su carácter, pase el oficio »ú oficios correspondientes al tribunal ó mi»nistro que expidió la providencia, expo»niéndole con entereza la infraccion de la »ley ó leyes á que se ha faltado, y pidiendo »la *perfecta reposicion* del agravio, mas sin »usar del medio de pedimento; así porque »el solicitar por oficios impone más, como »porque previene el recurso al soberano, sin »peligro de rozarse con la legislacion.

»7.° Que si este influjo no facilita el des»agravio, se dirija al soberano, pidiendo »nerviosamente así la reposicion como la »demostracion que corresponda contra el »ministro que causó la violencia, hablando »siempre con veneracion, pero con claridad »y entereza.

»8.° Que en llegando á estos términos no »repare en gastos para la breve y favorable

»determinacion, pues un solo ejemplar con»tendrá á los demas y evitará toda extor»sion en lo sucesivo á los naturales.

»9.° Que á fin de que este medio, estable»cido á favor de la inocencia, no se convier»ta en instrumento de la malicia, no com»prometa su autoridad sin pesar y examinar »menudamente el mérito de la justicia, ni lo »ponga en ejecucion ántes de un convenci»miento precedente y moral de la violencia, »para que no se defraude á los ministros del »justo respeto y libertad en la recta admi»nistracion de justicia, ni quede desairada ó »censurada de debilidad ó ligereza.»

Los individuos de la Diputacion permanente cobraban dietas (cuarenta reales diarios) y gozaban de la prerogativa de la inviolabilidad parlamentaria.

Esta garantía les fué otorgada por la ley XLIII del cuaderno de Córtes de 1828 y 29, donde se lee:

«Meditando nosotros estas leyes (las que »hemos citado á propósito de la inviolabili»dad de los diputados á Córtes en Navarra), »hemos creido muy conforme á su espíritu

»que nuestra Diputacion goce de las prero-
»gativas concedidas á los llamados á Córtes,
»pues en aquélla están representados los tres
»brazos del reino, segun la ley XXIV del tí-
»tulo y libro ya citados: esa representacion
»hace acreedores á sus individuos á igual
»consideracion y les impone obligaciones
»muy sagradas y recomendables, que exi-
»gen igual independencia y una justa y pru-
»dente libertad.»

Apurados todos los plazos y términos razonables sin obtener el desagravio y reparacion de un atentado, restaba todavía á la Diputacion del reino el último recurso de dar cuenta en la primera legislatura á las Córtes, para que éstas, despues de las tres reclamaciones y tres réplicas de fuero, si tampoco quedaban satisfechas, negasen el servicio ó donativo.

En Aragon, lo mismo que en Navarra, la Diputacion arrancaba del orígen de la monarquía; pero carecemos de detalles referentes á su ejercicio en los primeros períodos, por haberse perdido los registros parlamentarios anteriores á Pedro II.

Las Córtes de Zaragoza de 1412 nombraron la Diputacion del reino con el mismo objeto que en Navarra; pero teniendo los aragoneses la ventaja de que, combinadas las funciones de esta Corporacion con la potestad tribunicia del justiciazgo, eran sus efectos más rápidos y seguros, facilitando la resolucion de los conflictos políticos graves con la urgencia que las circunstancias reclamasen.

Todas estas Diputaciones del reino, generales ó forales, tenian la facultad, más ó ménos explícita, pero reconocida y acatada por el país, de convocar Córtes siempre que en su concepto reclamaban esta medida las circunstancias; y de ella hizo uso en Cataluña contra Felipe IV, en 1640, su Diputacion general, cuyas funciones y prerogativas eran muy semejantes á las reseñadas hablando de Navarra y Aragon, como inspiradas en el mismo liberal espíritu y satisfaciendo á idénticas previsiones de prudencia política. Por consiguiente, no nos detendrémos más en este punto, y sólo dejarémos consignada una circunstancia importantísima, á saber: que

si los diputados no reclamaban enérgicamente contra la violacion de una ley ántes de trascurridos tres dias desde su conculcacion, incurrian en responsabilidad como infractores de la misma.

Respecto á la continuidad del poder parlamentario en Valencia, ya indicamos lo suficiente en el capítulo IV.

CAPÍTULO XI.

Antigüedad del sistema municipal en Navarra, Aragon, Cataluña y Valencia.—Caractéres del mismo desde sus principios.

El fecundo y poderoso movimiento de emancipacion social y libertad política llevado á cabo por el establecimiento de los municipios durante la Edad Media, se pronunció en nuestra patria desde los primeros momentos de la Reconquista, llevando inmensa ventaja á las instituciones de la misma naturaleza que florecieron bajo la dominacion romana.

La plebe de aquel pueblo rey que dió leyes al mundo, no pudo en su mayoría despegarse del terruño; y nuestras últimas clases sociales, con la facultad de cambiar de

territorio, con su participacion directa en la reivindicacion armada de los antiguos hogares de sus padres y con los pactos impuestos á sus caudillos ántes de concederles la corona, cambiaron su mísera condicion de siervos en la dignidad de hombres; tuvieron voz y voto en las deliberaciones que interesaban á la suerte de su patria; y, refrenando la soberbia y excesos del feudalismo cuando éste llegaba en Europa á su apogeo, echaron los cimientos de las sociedades nuevas.

Seríamos injustos si no reconociéramos y confesáramos que los reyes y el clero ayudaron eficazmente, entónces, á la grande obra de nuestra regeneracion. Los intereses de la corona y los de la Iglesia se hallaban en armonía y estrechamente ligados con los del pueblo. Cuando aquellas instituciones, robustecidas ambas con los esfuerzos y sacrificios de las clases inferiores, pudieron prescindir del concurso del estado llano, empezó la lucha que hoy nos devora y cuyo resultado, consultando las inmutables leyes de la historia, no es difícil prever, aunque su terminacion esté acaso lejana; pero miéntras

clérigos y monarcas necesitaron apoyarse materialmente en la fuerza de las muchedumbres, hicieron grandes servicios á la libertad y al progreso.

Las cartas pueblas y concesiones de fueros particulares á las ciudades, villas y villeros, por más que el espíritu de partido pretenda desfigurar los hechos, representan en su esencia el resultado de otros tantos contratos tácitamente estipulados entre la autoridad real y el esfuerzo popular, para ayudarse mutuamente.

«Yo te ofrezco franquicias y libertades, inmunidades y exenciones.» Esta era la cláusula del rey.

«Yo te daré mi sangre para defender el territorio, proseguir la Reconquista y sostener tus prerogativas contra el feudalismo.» Esta era la cláusula del pueblo.

Los dos formaban un contrato bilateral, resumiendo las principales condiciones del explicado en nuestros dias por Proudhon con escándalo de muchos *liberales* modernos.

En Navarra la libertad del municipio es

inmemoral; así lo manifestaron al rey las Córtes de 1565, afirmando en los siguientes términos: «Que los tales pueblos é sus regi»mientos, por privilegios particulares y cos»tumbre *inmemorial*, tenian *libertad y albe»drío* de nombrar y elegir por sí ó por sus »regimientos, de un año para otro, los que »habian de tener los dichos oficios.»

Los fueros locales más antiguos de que se tiene noticia en Navarra son los otorgados de 783 á 804 por Fortuño García al valle de Roncal, aumentando estos privilegios Sancho I, en 822, como recompensa de los grandes méritos contraidos por los roncaleses en la batalla de Ocharran y siendo confirmados y mejorados despues por D. Sancho Ramirez, D. García Ramirez, D. Teobaldo II, D. Enrique, D. Felipe I, los Reyes Católicos y el emperador Cárlos V.

En su virtud fueron declarados, todos los naturales del valle y sus descendientes, infanzones, ingenuos y libres de toda servidumbre, lezda, peaje y barcaje; se les concedió el goce de los montes de las Bardénas y quedaron aforados al general del reino.

Tambien en Aragon se confunden los orígenes del municipio con los de la monarquía, y se sabe de unos privilegios exorbitantes que á fines del siglo XII ó principios del XIII concedió Pedro II á los jurados de Zaragoza, declarados completamente inmunes aunque ejecutasen homicidios en defensa del rey, del pueblo ó de sus propios derechos.

Por lo que á Cataluña toca, no sólo el orígen de sus instituciones municipales se esconde en la noche de los tiempos, como en Navarra y Aragon, sino que llegaron á un punto de esplendor que las hizo superiores á todas las del mundo, como luégo verémos.

Esta importante base de la Constitucion catalana recibió su ordenado impulso, segun Capmany, en tiempos de Ramon Berenguer IV (1136-1162); y en los de Ramon Berenguer III, segun Piferrer y Balaguer; ofreciéndonos ya un primer monumento histórico en la carta de privilegios otorgada á Perpiñan en 1196 por D. Pedro II, confirmada y ampliada por D. Jaime II, segun la cual quedó establecido el derecho de elegir

la poblacion cada año cinco funcionarios populares, con el nombre de *cónsules*, encargados de gobernarla y auxiliados del famoso privilegio de *Mano armada*, que daba á los habitantes la facultad de empuñar las armas en defensa de sus franquicias y castigar, hasta con la muerte, á los que abrigasen el audaz intento de atropellarlas.

«Et ex regia autoritate nostra præcipi»mus ut dicti consules, cum meo bajulo et »cum vicario, et cum omni populo Perpinia»ni, vadant et equitent insimul, potenti »manu, super malefactorem qui tortum et in»juriam fecit, et ipsam villam ubi reverte»retur et erit et ubi res ejus erint; et de ali»qua malefacta quam ibi fecerint, neque de »morti hominis neque hominum, nunquam »nobis neque nostris neque alicui personæ »teneantur: numquam ego, nec mei aliquem »ex vobis possimus apellare neque aliquid »requirere sive petere.»

Compárese esta fuerza de un poder local con las garatías de defensa que han tenido á su disposicion, en épocas modernas y casos recientes en Inglaterra, Francia y España

las asambleas parlamentarias, esos altos poderes políticos de la nacion.

La carta de Perpiñan es un documento muy importante para la historia municipal del principado; no sólo por ser la más antigua conocida en ella, sino por la curiosa circunstancia de que la compilacion de costumbres que consigna y establece se hizo por los mismos habitantes reunidos con permiso del rey, que despues aprobó lo resuelto, no procediendo directamente del monarca, como las demas de su especie. Se halla copiada en la *Historia del Rosellon* publicada por M. Henry, que la tomó del libro verde mayor del archivo de Perpiñan, y tambien la inserta en su *Historia de Cataluña* D. Victor Balaguer, quien la comenta diciendo: «no es una ley impuesta al pueblo ni una órden que se dicta. Es el pueblo quien habla y no el rey: es el pueblo que se reune (nos omnes *insimul*), prévio consentimiento del rey, para darse á sí mismo los cinco cónsules (*constituimos inter nos*).

«Es ya la forma democrática pura de la corona de Aragon. Esta carta y este privilegio

son un contrato (el privilegio de la *Mano armada*): el pueblo estipula por su parte sus libertades; el rey por la suya los derechos de la corona; ambos confunden y unen sus intereses para asegurar el esplendor del estado, y la prosperidad de la poblacion. La carta municipal de Perpiñan establece un contrato» (40).

En el mismo siglo XII, Tortosa, Lérida, Gerona, Tarragona, Reus y otras poblaciones catalanas en gran número, obtuvieron el establecimiento de sus instituciones locales, y en virtud de estos privilegios, dice Capmany, llamados *Chartæ Universitatis*, se restituyó la libertad á los vecinos de muchas villas y lugares, borrando toda señal de servidumbre, y se erigieron los comunes ó cuerpos municipales en todas las ciudades, gobernadas por un consejo, que se componia de magistrados elegidos entre sus mismos moradores, en unos pueblos intitulados *conciliarii*, en otros *consules*, en otros *jurati*, y en otros *paciarii*. Estos magistrados gozaban del derecho de un poder supremo en todo lo tocante al gobierno económico; podian ad-

ministrar justicia privativamente, en ciertos casos, dentro del pueblo y su comarca; imponer gabelas y arbitrios para las necesidades públicas; *ejercitar su milicia urbana* para la defensa del comun ó para el servicio del príncipe, y algunos tuvieron la prerogativa de acuñar moneda. En ménos de un siglo todas las ciudades y muchas villas de Cataluña, destituidas hasta entónces de fueros, llegaron á echar los cimientos de su libertad política (41).

Por lo que en otros capítulos dejamos expuesto relativamente á Valencia, se prueba que en este reino la libertad municipal nació con el estado, puesto que unas poblaciones recibieron el fuero de Cataluña y otras el de Aragon, que llevaban consigo la ereccion de los ayuntamientos, establecidos tambien en la legislacion puramente valenciana.

CAPÍTULO XII.

Sistema municipal en Navarra.—Tendencia á federarse.—Derechos individuales.—Venta de facultades, jurisdicciones y oficios por la corona durante el reinado de la casa de Austria.—Espíritu liberal conservado hasta este siglo.—Nobleza de los oficios llamados viles en Castilla.—Resistencia á las comisiones militares ejecutivas que estableció Fernando VII.—Enseñanza obligatoria: Vínculo.

El buen rey D. Alonso *el Batallador*, de quien extensamente nos hemos ocupado con elogio, fué quien más impulso dió á los municipios en Navarra, prodigando las concesiones de cartas pueblas y favoreciendo extraordinariamente la libertad civil de las clases populares. Hasta al hacer extensivo un fuero antiguo á otra poblacion, no podia irse á la mano sin ingerir alguna disposicion nueva que acentuase más y más el espíritu

liberal que le animó toda su vida. Así es que, al otorgar el de Sobrarve á Tudela, añadió, en el artículo 304, una ley municipal que consagraba la inviolabilidad del domicilio con mayor latitud que la Constitucion de 1869, al comprenderla entre los derechos individuales, que hoy (y especialmente el que nos ocupa) ciertos *liberales* modernos con pretensiones de graciosos, han llamado *inaguantables*.

No para sonrojo y vergüenza, sino con el caritativo propósito de procurar el arrepentimiento y enmienda de esos extraños liberales que, á pesar de haberse apellidado progresistas, constitucionales, etc., se hallan, sin conocerlo, bajo el influjo, todavía subsistente, de las hogueras inquisitoriales, creemos del caso insertar la ley dictada por un rey que floreció á principios del siglo XII.

Dice así:

«Mandamos por fuero, que nuyll omicie»ro que entrare en la eglesia ó *casa de veci»no de Tudela*, que nuyll ome no le ende sa»que, ni el vecino non le desampare, si non »quisiere: *é si la justicia lo quisiere curiar*,

»*que lo curie de fuera;* pero este fuero ha lo-
»gar aylli do este omiciero non fuese ladron
»*probado* ó traidor *manifiesto.*»

D. Alonso *el Batallador* dió fueros á Peña y Marañon, á Funes, Marcilla y Peñalen; á Tudela, Cervera, Gallipienzo y Puente la Reina; á Santo Domingo de la Calzada, al Burgo de San Saturnino, Carcastillo, Encisa y Caseda, y á Corella; cartas de poblacion al Burgo de Alquezar, á Cabanillas y á Araiciel; privilegios á Sangüesa, al Burgo Viejo de Sangüesa y al valle de Baztan, y los famosos otorgados á los moros de Tudela, de que ya hicimos mencion oportunamente.

El carácter predominante en las instituciones municipales de Navarra es su espíritu de federacion, que hoy subsiste todavía á pesar de la ley de 1845.

Originario este sistema federativo de necesidades impuestas por la naturaleza misma del país y distribucion de las viviendas de sus habitantes, los ayuntamientos de un valle ó cendea comprenden muchos pueblos, como el de Estereibar, que federa 32; el de Yerri, 28; el de Arce, 27, etc., etc.

Pero no es sólo para realizar su vida administrativa esta natural agrupacion de poblaciones. Tambien, y en mayor escala, los navarros han practicado desde tiempos remotos el principio federal, para la resolucion de las cuestiones políticas que más gravemente conciernen al país. De ello hemos presentado un ejemplo en el capítulo v y nota 32, á propósito de la resistencia de Navarra á la imposicion que trató en vano de ejercer el Rey de Francia, en 1328, y pudiéramos citar gran número de casos en que se formaron estas ligas, hermandades y federaciones, ya para prestarse los pueblos entre sí todo género de ayuda contra criminales ordinarios, ya para combatir á los nobles poderosos que intentasen esclavizarlos; habiendo sido jefe militar de la última que se formó con este objeto, en 1281, el capitan D. Lop. Areciz Darei.

Los manejos del Conde de Lerin, concertado secretamente con D. Fernando el Católico, influyeron para que las Córtes de 1511 se opusieran á la constitucion de las hermandades, y de esta manera se encontró

Navarra desprevenida para resistir al ejército de Castilla, que, al mando del Duque de Alba, invadió el reino contra toda razon y derecho, por órden del nada escrupuloso rey Católico, quien, avezado á falsificar bulas pontificias, fabricó una más para cohonestar su conducta aleve con exterioridades hipócritas.

De modo que el primero y más grave de los acontecimientos funestos para la independencia y libertad del antiguo reino de Navarra, ocurrió por haber faltado una vez á sus inmemoriales tradiciones federativas.

De esta tendencia á federarse, no sólo las poblaciones pequeñas, sino los municipios, las grandes ciudades y clases enteras, ya hemos hecho indicaciones, por lo que respecta á la corona de Aragon, ocupándonos de los Unidos.

Lo mismo podria probarse con relacion á la España toda en aquellos tiempos; pero las consideraciones y los datos necesarios para demostrarlo nos sacarian de los límites propios de esta reseña.

En Navarra sigue, todavía, para la administracion foral, la division del territorio en

merindades, nombre derivado de los merinos ó jueces criminales que constituian el poder ejecutivo, para llevar á debido efecto las sentencias de los alcaldes contra los que no eran hidalgos; funcionando los tribunales en nombre del rey, que en lo antiguo nunca se desprendió en Navarra de la alta justicia, como no fuese á favor de miembros de la real familia y en casos muy contados. Dos ó tres en siete siglos.

Con el advenimiento de la casa de Austria, que todo lo vendia en pública almoneda, empezaron á verse en Navarra nobles investidos de tan terrible prerogativa, constando que en 1630 el Marqués de Falces compró, en diez mil ducados, la jurisdiccion criminal de Peralta y Falces, al frívolo y dilapidador Felipe IV, que ayudado de su favorito Conde-Duque de Olivares, empujó á la nacion por la pendiente de ruina y desventura empezada á recorrer desde la época de los celebrados Reyes Católicos.

Es decir que, en Navarra, rigurosamente hablando, se introdujo el feudalismo verdadero en el siglo XVII, y sólo despues de su

incorporacion á la herencia de Castilla supo nuestro noble, liberal y antiguo reino lo que eran las vergüenzas del absolutismo. «Des»de entónces (dicen Marichalar y Manri»que), desde entónces, aparecieron en las »plazas y parajes públicos de muchos pue»blos de señorío horcas y picotas permanen»tes, que recordaban al pueblo su esclavitud »y los arbitrarios derechos del señor.»

Afortunadamente, los pueblos, ansiosos de libertad, acudieron tambien á la almoneda de la corona y compraron el derecho de no ser vendidos. Al Valle de Arraiz le costó *trescientos ducados*, y el de Larraun salió del paso con *ciento*.

No nos parece caro.

La venta de la administracion de justicia era muy poco para la real codicia; así es que anajenó ademas casi todas las facultades y oficios propios de la corona y otros que no lo eran; el derecho de imponer contribuciones; de elegir alcalde; el voto en Córtes; etc., etc.

No hace mucho, hemos oido cantar en la ribera del Ebro:

Cascante se hizo ciudad
Año de mil y seiscientos;
Ellos estarán contentos,
Al pagar me lo dirán.

En efecto, á Cascante costó *diez mil ducados* su título honorífico.

Las facultades de los municipios en Navarra eran absolutas, en cuanto concernia á su gobierno y administracion interior, sin dar cuenta de sus actos más que á una comision de vecinos del pueblo, nombrada por eleccion directa ó por insaculacion, segun el sistema electoral adoptado en cada pueblo para proveer los cargos de república.

Es decir, que las poblaciones de Navarra gozaban real y positivamente de *autonomía*, formando sus ordenanzas municipales, llamadas *paramientos*, aunque *pro formula* se dictasen á nombre del rey, lo mismo que las sentencias de los alcaldes y jurados de los concejos ó federaciones populares.

Dejamos indicado que en Navarra las leyes municipales consagraron la inviolabilidad del domicilio, en el siglo XII. Lo mismo podemos añadir por lo relativo á los más im-

portantes derechos individuales, que son objeto de reñida controversia en la España del siglo XIX. Sobre la tolerancia religiosa ya dijimos lo bastante en el capítulo correspondiente; la libertad de comercio interior estuvo protegida por Fueros como el de Monreal, en 1446, donde se dispone: «Que pudieran concurrir todos, así naturales como extranjeros de todos los señoríos del mundo, sean cristianos, judíos ó moros, hombres ó mujeres, á dicho mercado, y estar en él, y volver á sus lugares y tierras libre, salva y seguramente con todos sus bienes, provisiones, vituallas y cualquiera otra cosa, franca, libre é quitament, así como en tiempo de segura paz se debe y puede facer», y que no pudieran ser presos, detenidos ni ejecutados en sus personas, cabalgaduras ni bienes con que fuesen al mercado y volviesen de él, desde amanecer hasta anochecer del dia viérnes, *áun cuando hubiese guerra* con los países donde los concurentes tuviesen su vecindad, ni por obligacion ó deudas que hubiesen contraido (42); la seguridad individual y la propiedad estaban amparadas

con el derecho de todo navarro á no sufrir prision ni embargo de bienes, dando fianza, sino por raros, graves y manifiestos delitos, y con la prohibicion de inquirir, no precediendo instancia de parte. La igualdad ante la ley (dentro de las desigualdades hijas del estado social y division de clases) privaba de fuero privativo á los eclesiásticos, que estaban sometidos á la justicia ordinaria; y merece consignarse como prueba del espíritu liberal que de antiguo animaba á Navarra, la circunstancia de haberle demostrado en este siglo por medio de actos y disposiciones legales, como la declaracion de las Córtes de Pamplona de 1817 y 1818, de que los oficios de curtidor, herrero, sastre, zapatero, carpintero, etc., no eran viles (como en Castilla se decian), ni inhabilitaban para cargos municipales ni para disfrutar la hidalguía; y la resistencia victoriosa del reino al establecimiento de comisiones militares ejecutivas, decretado por Fernando VII (Q. E. P. D.) despues de la contrarevolucion de 1823, que restableció el absolutismo en el resto de España (43).

El ramo de instruccion pública mereció siempre en Navarra especial atencion, y las Córtes de 1794 decretaron la enseñanza obligatoria por su ley XXXVI.

Los municipios, en cumplimiento de los patrióticos deberes nacidos de sus derechos y ámplias facultades, se han mostrado dignos de la confianza depositada en ellos por la ley, para el gobierno y administracion de los pueblos; y en el ramo de víveres, tanto por lo que respecta á sus condiciones de salubridad como en lo relativo á la exactitud del peso y cuanto pueda contribuir á facilitar su bondad y baratura, Navarra es un modelo acabado.

A este objeto, de vital importancia para las clases menesterosas, ha contribuido poderosamente el *Vínculo*, institucion creada en 2 de Setiembre de 1527, que ha merecido justos elogios de cuantos extranjeros la han examinado.

El *Vínculo* ha sabido combinar la libertad de venta con la moderacion en los precios, indirectamente impuesta á los vendedores por el medio legítimo de la concurrencia,

ejercida con el interes paternal que debe animar á toda autoridad celosa.

Así se evita el escandaloso monopolio ejercido en Madrid, y en la mayor parte de las poblaciones de España, por la raza maldita de los acaparadores y logreros, que engordan con el hambre de los pobres, subiendo exorbitantemente el coste del pan á poco que aumente el precio del trigo, y no acordándose de bajarle cuando éste disminuye.

CAPITULO XIII.

Sistema municipal en Cataluña. — Privilegios de várias poblaciones. — Régimen en Barcelona. — Consejo de ciento. — Elecciones por insaculacion. — Concelleres. — Enérgica conducta del Conceller Juan Fibeller obligando al rey D. Fernando I á pagar el impuesto que le correspondia satisfacer en Barcelona.

Tarea no sólo difícil sino interminable sería, la de presentar el análisis aislado de cada una de las constituciones municipales, de forma y detalles diferentes, aunque de tendencia idéntica, que funcionaron en las diversas poblaciones de Cataluña durante la Edad Media; sólo indicarémos algunas para poder apreciar debidamente el carácter histórico de emancipacion y libertad que acusan, en medio de la organizacion, esencialmente feudal, á que estaba sometido el país, como toda Europa.

Reinando Pedro II, el que concedió á los de Perpiñan el privilegio de *Mano armada* y ratificó la compilacion de que hemos hablado, confirmada ya por Alfonso II en 1173 y 1175, lograron los de Fraga, en 1.° de Octubre de 1201, el establecimiento de un municipio, compuesto de veinte hombres buenos elegidos por los mismos vecinos para que gobernasen el pueblo; y tres años despues, en 1204, el mismo monarca, hallándose en Montpeller acompañado de su mujer Doña María «para escudar, segun dice Romey, á esta poblacion contra los antojos é interpretacion de los reyes», hizo elevar á escritura pública las costumbres aprobadas por él y en las que se contenia la independencia del gobierno de la ciudad, una especie de *Commune* cual pueda desearla un ardiente descentralizador, el más federal de los republicanos, puesto que poseia hasta su código especial, residiendo el poder legislativo en una junta compuesta de vecinos del pueblo y de los doce cónsules, elegidos anualmente por ellos para regir y administrar en todos los ramos; disponiendo en el de hacienda

de recursos propios, y en el de Guerrra de su ejército local, organizado por barrios y á las órdenes de los respectivos jefes militares; siempre en disposicion de proteger la ciudad ó salir á campaña. La autenticidad de esta coleccion de leyes se halla fuera de toda duda, por haberlas jurado despues todos los reyes de Francia hasta Luis XIV, y conservarla en sus archivos la ciudad de Montpeller, con otros fehacientes testimonios de sus antiguas libertades.

La ciudad de Vich, en 1315, recibió de D. Jaime II el privilegio de elegir, para que la gobernasen, tres concelleres y veinte jurados. Balaguer, en 25 de Julio de 1351, obtuvo de Hermengaudo, conde de Urgel, el que detallaba las facultades de los paciarios ó *pahers*. Gerona, reinando D. Juan I, registra, con fecha 4 de Febrero de 1389, el decreto en que dispuso que de sus ochenta jurados, veintisiete pertenecieran á oficios y artes mecánicas y fuesen elegidos por sus mismos gremios y no por los otros cincuenta y tres del consejo, asegurando de este modo á los menestrales é industriales la

tercera parte del poder municipal. Durante el mismo reinado, en 24 de Octubre de 1390, se confirmó á la villa de Arbós en los privilegios que ya habia obtenido para la eleccion de jurados y concelleres anuales. Tambien el 25 de igual mes se aclararon y reformaron las ordenanzas de Villafranca del Panadés, en el sentido de proteger á la clase popular de toda opresion que partiese de la gente principal de la villa; debiendo componerse la municipalidad de cincuenta y dos concelleres y cuatro jurados y dando representacion á los oficios de jornaleros, pañeros, notarios, escribanos, mercaderes, zapateros, herreros, tejedores, picapedreros, carreteros, carniceros y corredores. Al siguiente año se reformó tambien la pragmática sobre eleccion de los tres concelleres y veinte jurados, que hemos dicho dió D. Jaime II á favor de los vecinos de Vich, y se dispuso que las tres clases de la poblacion, *mayor*, *mediana* y *menor*, estuviesen representadas, perteneciendo á cada una de ellas respectivamente uno de los tres concelleres y la tercera parte de los jurados

y quedando la *menor* con seis de éstos, por no ser divisible el número de veinte entre tres.

Para que puedan comprenderse bien, así esta pragmática como otras referencias que tengamos que hacer á los diversos géneros de poblacion en ella nombrados, es el momento de consignar la importante advertencia de que en Cataluña el estado llano se dividia en tres categorías llamadas *Mano mayor*, *mediana* y *menor*, constando la primera de ciudadanos ú hombres honrados, propietarios y capacidades, como letrados, médicos, etc.; la segunda ó *Mano mediana*, de negociantes, mercaderes y grandes industriales; y la tercera ó *Mano menor* de menestrales, artesanos, etc. Estas tres *Manos* tenian por jefe ó cabeza al rey, y los individuos que las componian eran los únicos capaces de ser elegidos concelleres, jurados, cónsules, etc., hallándose excluidos los nobles y los eclesiásticos de todo oficio municipal; de modo que la nobleza no formaba parte de la *Mano mayor*, y sólo bajo la condicion de renunciar sus derechos como ta-

les nobles miéntras ejerciesen el cargo, consiguieron los caballeros y hombres de *paratge*, reinando D. Fernando II *el Católico*, que pudiera elegírseles para concelleres.

Villafranca del Panadés, en 28 de Octubre de 1392, logró la reforma solicitada por sus jurados para fijar la representacion de cada oficio en la comunidad. Los cuatro jurados y veinticinco concelleres de Besalú alcanzaron, en 17 de Febrero de 1393, el derecho de que la mayoría de sus individuos representase toda la Corporacion y, en fin, para poner término á esta serie de indicaciones relativas á las ciudades y villas del principado, citarémos la ordenanza que formó D. Juan I para la municipalidad de Manresa en 25 de Marzo del año últimamente expresado.

»Eligió (el rey) cien jurados, de los que cincuenta entrarian desde luégo en funciones y los otros cincuenta al año siguiente. El pueblo nombraria anualmente en lo sucesivo cincuenta jurados, teniendo cuidado de elegirlos entre las clases mayor, mediana y menor. Esta corporacion sería el consejo

general de los jurados de Manresa. Prescribia la fórmula del juramento y hacía obligatorio el cargo de jurado. Establecia las incompatibilidades para serlo, entre las que se encuentran la de representante ó procurador de cualquier prelado, rico-hombre ó caballero poblado ó heredado en la baylía de Manresa ó en toda su veguería. Nombró ademas un consejo especial de veinticinco jurados que debian deliberar en muchos casos con el consejo general, y marcó á unos y á otros sus atribuciones hasta en el nombramiento de almotacen» (44).

Pero las instituciones municipales más notables, no sólo de Cataluña, sino del mundo entero, son las de Barcelona, dada la dependencia de la ciudad al estado de que formaba parte.

Al fijarnos en ellas, dejarémos consignado que la época de sus mayores libertades locales es la señalada como de mejor gobierno en la historia de la poblacion; el período de su más alta prosperidad y engrandecimiento por todos conceptos.

La ciudad de Barcelona, en la Edad Me-

dia, se nos presenta rivalizando con las más industriales y comerciales del orbe, gracias á aquellas instituciones que la convertian en una ordenadísima *commune*, ó, para valernos de expresiones ménos alarmantes entre el vulgo, de los hombres mal llamados de órden, en una *municipalidad autónoma.*

Una tacha encontramos á las instituciones de Barcelona. La de no haberse contentado con asegurar su libertad sin imponerse á otros pueblos, como resulta de la confirmacion de sus antiguos privilegios, en 21 de Enero de 1319, por D. Jaime II, que declara la facultad de sus concelleres para legislar é imponer penas, inclusa la de muerte, hasta doce leguas tierra adentro; y se agrava con haber sido dichos magistrados, en virtud de tales y á nombre del comun, señores de las villas de Flix y la Palma de la ribera del Ebro, de los castillos y lugares de Moncada y Rexach, y de las baronías de Montbuy y Caldas de Esterach, con el mero y mixto imperio. Tambien ponen de relieve la supremacía de Barcelona los privilegios parlamentarios que gozó, como el que, se-

períodos los métodos adoptados para el nombramiento, así de los jurados como de los concelleres.

En obsequio á la brevedad suprimirémos los detalles de las ordenanzas de 13 de Abril de 1265, que reformaron las mencionadas de 1257, reduciendo á cuatro los concelleres y á cien los jurados, así como los de la dictada en 3 de Noviembre de 1274, que estableció fuesen cinco los concelleres, que éstos nombrasen los cien jurados, y que estos últimos á su vez eligiesen los concelleres para el año siguiente, cesando toda intervencion del rey en la designacion de los cargos municipales de la ciudad. Tampoco nos detendrémos en la pragmática de 12 de Enero de 1325, reconociendo á los concelleres, entre otras, la prerogativa de gracia y aplazamiento de ciertas sentencias en asuntos criminales y deudas municipales, ni harémos más que sencilla referencia de los actos legales de Pedro IV sobre nombramiento de cónsules en los oficios mecánicos (18 Junio 1337) y visita de cárceles por los concelleres, con facultad para proteger á los reos contra to-

da vejacion y arbitrariedad en sus personas y procesos (11 de Marzo de 1368), etc., etc.

Pero no debemos pasar tan de ligero sobre la ordenanza de D. Juan I, dada en 23 de Octubre de 1387, para la designacion de los oficios municipales por insaculacion, pues su curioso contenido merece ser extractado.

Debia verificarse aquel acto solemne el dia de San Andres, reuniéndose al efecto para presidirle el Consejo de Ciento, que elegia de su seno una comision nominadora compuesta de doce jurados, por el siguiente método:

Introducian en un barreño de agua tantas bolas de cera, de tres cuartas partes de onza de peso, como *ciudadanos* habian asistido, teniendo dentro tres de dichas bolas un pedacito de pergamino con el letrero *elector;* un niño de siete años sacaba á la suerte una bola y se la daba al *ciudadano* que ocupaba el primer asiento en un extremo del banco, quien la abria, y en el caso de contener el pergamino, era declarado elector; prestaba juramento, y pasaba, sin que pudiese comunicar con nadie, á una habitacion inmedia-

ta, repitiéndose esta operacion hasta quedar nombrados los tres *ciudadanos* electores; del mismo modo se sorteaban los tres *menestrales* y los seis *mercaderes*, que, en union con los primeros tres *ciudadanos*, componian la comision de los doce nominadores, quienes, encerrados y aislados para no dar lugar á cábalas, coacciones ni intrigas de ningun género, elegian tres personas para conceller primero ó en *Cap*, poniendo los nombres de cada uno en su correspondiente bolita de cera encarnada; repetian exactamente la operacion para designar el conceller segundo, valiéndose de bolitas de cera verde, y luégo para concelleres tercero, cuarto y quinto, introduciendo nueve nombres en otras tantas bolitas de cera amarilla. Esto hecho, volvian á la sala del Consejo de Ciento, y el niño sacaba del barreño donde estas bolas se introducian, primero una de las encarnadas, que entregaba al escribano y éste metia en una bolsa de cuero; luégo una de las verdes, y por último, tres de las amarillas, obtenidas por el mismo método. Retirábanse de nuevo los nominadores para abrir las bolas del sa-

co ó bolsa de cuero, y en seguida el escribano publicaba ante el Consejo de Ciento los nombres de los agraciados, quedando designados los concelleres para el siguiente ejercicio, y no pudiendo ser reelegidos para primero y segundo sino despues de cuatro años, y de cinco tratándose de los concelleres tercero, cuarto y quinto. El nombramiento de jurados, almotacen y pesadores se hacía tambien por el mismo sistema mixto de insaculacion y eleccion; pero á instancias de la ciudad de Barcelona, al año siguiente se determinó que la comision encargada de nombrar los concelleres se compusiese, en vez de doce, de veinticuatro personas, elegidas directamente, y no por medio de bolas, entre todos los asistentes al acto, y debiendo pertenecer por igual ocho á cada una de las clases de ciudadanos, menestrales y mercaderes: en 1455 se ordenó que los jurados del Gran Consejo de Ciento se repartiesen con igualdad entre los *ciudadanos*, los *negociantes*, los *artistas* y los *artesanos* de todas las industrias; porque en Cataluña era un título de consideracion todo género de trabajo

honrado; bien al contrario de lo que acontecia en Castilla, donde hasta el presente siglo se ha conservado, no sólo en las costumbres, sino en las leyes generalizadas á toda España, la bárbara preocupacion de considerar y apellidar oficialmente *oficios viles* á las profesiones humildes, privando á los descendientes de artesanos, y últimamente á los que no probasen *limpieza de sangre*, ¡qué estupidez! del ingreso en determinadas carreras y establecimientos del Estado.

Las facultades, honras y preeminencias de las corporaciones municipales de Barcelona, de esos consejos de jurados y concelleres compuestos del estado llano, y de los que formaban principalísima parte los más modestos menestrales, eran superiores á cuanto pudiera imaginarse, no sólo para la época de la Edad media, sino en nuestros dias.

Poseia el Gran Consejo de Ciento plena potestad legislativa, y el de los concelleres la ejecutiva.

Estos últimos eran consejeros natos del rey, fuesen ó no consultados; y en casos urgentes, si el monarca no se hallaba en Cata-

luña, iban en su busca ó le enviaban comisiones; y los diputados que los concelleres mandaban á la córte gozaban de título y honores de embajadores, lo mismo que los que acreditaban, como representantes de Barcelona, en Roma, Génova, Venecia, Flándes, Francia y otras naciones, con cuyos gobiernos se entendian directamente y celebraban tratados comerciales de potencia á potencia.

Los concelleres no se apeaban de sus caballos al recibir al rey, y permanecian delante de él sentados y cubiertos; podian atravesar por las ciudades y villas, no sólo de Cataluña, sino de toda la monarquía española, inclusa la córte, con sus insignias y togas consulares, precedidos de maceros con las mazas altas y de sus virgarios y clarineros; compartian con los reyes el derecho de recibir el Viático y celebrar sus funerales en la catedral; en las funciones públicas ó en la iglesia, cuando asistian los concelleres con estrado y sitial, nadie podia usarlos más que ellos, no siendo persona real, virey ó cardenal: primero tuvieron el título de

Honorables, despues el de *Magníficos*, y más tarde, en época de que no nos ocupamos ahora, el de *Ilustres* (año 1662) y de *Excelentísimos* (año 1692), al declarárseles honores de grandes de España.

Siempre que se levantaba gente de guerra en Cataluña para defensa de la provincia, era su caudillo nato el conceller primero, y los que mandaban las escuadras propias de la ciudad que ésta aprestaba para las campañas marítimas, gozaban título y honores de almirantes, y se les rendia por los buques y plazas de guerra el saludo de veinte cañonazos con bala.

Tenian en Barcelona atarazana y artillería para su defensa; disponian de erario propio; y, hasta 1652, guardaba las llaves de la ciudad el conceller primero.

Estos considerados personajes populares, que podian pertenecer á la más humilde clase de artesanos, sólo ante el Consejo de Ciento sufrian residencia y respondian del cumplimiento de los deberes que les estaban encomendados, comprensivos de la representacion política de Barcelona para con el mo-

narca y con los reyes y repúblicas extranjeras; del abasto de la ciudad, su fortificacion, policía, quietud, defensa de sus fueros y privilegios, administracion de las rentas municipales y exaccion de impuestos.

Nadie podia eximirse de satisfacer estas gabelas por noble y privilegiado que fuese, hallándose sujeto el mismo rey á pagar las contribuciones decretadas por Barcelona.

Existe, á propósito de esto, noticia de un acontecimiento muy notable, digno de eterna memoria y de ser de todo el mundo conocido, porque demuestra hasta que punto llegaba la independencia, firmeza y arrogancia de aquellos nobilísimos plebeyos; pasaje histórico así referido por el nada sospechoso Padre Abarca:

«Pasando por Barcelona (Fernando I) »quiso avivar la plática de los servicios que »habia pedido en vano, ó con poca paciencia »en las Córtes de Montblanc, y para principio »de ellos intentó no pagar las imposiciones »puestas por la ciudad en que eran tam»bien comprendidos los reyes. Para conse»guirlo llamó á Juan Fibeller primer con-

»sejero (conceller) de los de aquel año, el »cual, resuelto con los otros cuatro compa»ñeros y muchos ciudadanos, á perder pri»mero las vidas que un átomo de sus cos»tumbres, salió de su casa como para recibir »la muerte, fortalecido de sacramentos y »prevenido de testamento. Con este ánimo y »con estas armas se presentó al rey, el cual »le habló de este modo»:

«Conceller primero, hemos mandado lla»maros no más para pediros un servicio que »para haceros una merced, porque la mons»truosidad de ser rey y tributario de sus va»sallos, no ménos los afea á ellos que me des»consuela á mi. No se hallará rey en el mun»do pechero de su república, ni otra ciudad, »sino Barcelona, cobra gabelas de su prín»cipe. ¿Para que es bueno ser vosotros sin»gulares y conocidos no ménos por esa man»cha, que por la gloria de tantas victorias, »conquistas y triunfos como habeis dado con »vuestra obediencia y fineza á mí y á nues»tros primogenitores? Vosotros, pues, que »siempre teneis pronta y como en depósito »vuestras mismas personas y haciendas para

»servirnos, no podeis llevar en molestia que »cese ya este indigno tributo, pues lo que »cobrais hoy me lo volveréis mañana en el »socorro de mis necesidades, y como en sa»tisfaccion de lo que me quitasteis. Ni un rey »tiene otros tesoros que los de sus vasallos. »Así, ¿qué ha de servir que me lleveis hoy »lo que es fuerza y costumbre vuestra, re»sarcírmelo otro dia? De nada por cierto, »sino de tener desconsolado y afrentado á »vuestro rey, cuya honra ó deshonra no es »más nuestra que vuestra, porque de vos»otros la tenemos ó la perdemos. Hemos, »pues, determinado no pagar en adelante es»ta vergonzosa imposicion; y fio de vuestra »prudencia, conceller, y de la de vuestros »compañeros que lo aceptaréis y dispondréis »con tal suavidad, que esta ciudad siempre »noble y fiel quede satisfecha y gustosa, y »nosotros tambien servidos de vuestras per»sonas, que tengamos causa y obligacion de »agradeceros y honraros, no ménos que si »este tan debido y justo suceso le dejásemos »en sólo vuestro arbitrio; al cual deberé yo »y deberán mis sucesores el servicio grande

»de habernos sacado de una ignominia que »fatiga tanto á vuestro cuidado como esta »mortal enfermedad á nuestro cuerpo.»

Pero el conceller, despreciando la propia vida, y apreciando ménos la salud de su rey que la defensa de sus privilegios, le respondió con la osadía de quien no esperaba vivir, y requirió y áun reprendió así en su lengua y libertad catalana:

«No debeis, señor, poner tan presto en »olvido el juramento de guardar nuestras »constituciones y costumbres. Vuestros an»tecesores tan buenos fueron como vos: ¿qué »razon hay para no imitarlos ó para conde»nar su ejemplo á costa de vuestra verdad y »fe? Nunca nuestros reyes se dieron por »afrentados de Barcelona: nuestros padres »y abuelos los sirvieron y honraron sobre »todas las ciudades: ni este que vuestros »ministros llaman tributo ó alcabala inde»cente deshizo ni disminuyó la gloria de los »mejores reyes y el obsequio de los más finos »vasallos. Si mañana os volvemos lo que os »llevamos hoy, no os quitamos ni la hacien»da ni la honra, ántes os servimos como bue-

»nos administradores y criados que os piden »en confianza uno, para ganaros y pagaros »ciento: y vuestra majestad, señor, siembra »arrojando el grano como el labrador, para »cogerlo multiplicado; porque el pueblo y la »nobleza viendo que su rey paga, se halaga »y se engaña provechosamente con esa apa- »riencia, para contribuir gustosos y cons- »tantes en esta imposicion que se instituyó »con tanta universalidad para que nadie »opusiese contra ella excepcion de su oficio »ó exenciones de su nobleza. Así convino y »así se aceptó en tiempo de vuestro abuelo »(por quien reinais sobre nosotros) el señor »rey D. Pedro el IV para los excesivos gas- »tos de la defensa de la corona contra la pu- »janza y ferocidad del rey D. Pedro de Cas- »tilla, contra quien, con estos servicios nues- »tros pudo tambien prevalecer vuestro abue- »lo paterno el señor D. Enrique II de Cas- »tilla, que á la sazon se amparaba contra su »hermano en estos reinos. Mirad, pues, se- »ñor, cuanto debeis amar la perpetuidad de »tan útil y honrada imposicion á la cual de- »beis el ser rey y quizás hombre; y cuánto

»debemos nosotros defender este medio que »nos dió la gloria de haberos servido á vos »y á vuestros progenitores tanto. Así en es»ta vuestra y nueva pretension, no ménos »nos duele *vuestro honor perdido* que nuestra »conveniencia burlada. Como fieles os ser»vimos, cuidadosos de vuestra reputacion y »del sosiego de los súbditos, *de los cuales re»cibisteis el ser rey con el contrato y condicion »de la guarda de sus leyes y costumbres:* y ellas »han dispuesto y obtenido que *el tributo no »sea del rey sino de la república*, por cuya li»bertad yo y mis compañeros ni dudamos »morir, *ni morirémos sin el consuelo de la ven»ganza*, que esperamos como justos defenso»res de la patria.»

«Dicho esto y dispuesto para morir con »tan ferviente y demasiada caridad de la re»pública, se retiró á otra pieza para esperar »la muerte miéntras el rey ofendido y sañu»do consultaba el modo de ella. Pero los de »su consejo, y entre todos D. Bernardo de »Cabrera, D. Gueran Alaman de Cerbellon »y D. Guillen Ramon de Moncadas, le supli»caron esperase la satisfaccion del arrepen-

»timiento de los ciudadanos, y como buen »padre no les irritase con la ira, cuando se »habian de perder con el castigo: advirtién- »tiéndole tambien que su persona real, ó »por su condicion ó por su estado y más por »ocupada en tantos negocios y reinos, habia »permitido ménos familiaridad que sus ante- »cesores á los catalanes; los cuales, heridos »y turbados de aquella ni vista ni esperada »esquivez y sequedad, se habian arrojado á »decir al Príncipe su hijo, en ocasion mucho »menor, y que tocaba en sólo el castigo de un »particular, estas airadas palabras: *Aun no »está seca la tinta de la declaracion de la coro- »na y ya se borran nuestras leyes y costumbres.*»

«Persuadido el rey de tan honestas y se- »guras razones, depuso en gran parte el eno- »jo y lo encubrió tan del todo, que llaman- »do al conceller le dijo: *Idos, que yo no quie- »ro dar lugar á que os honreis de mí.*»

En esta ocasion, al ser introducido el conceller á la presencia del monarca, el ujier ó portero de la real cámara le preguntó:—¿Sois vos Juan Fibeller? y él contestó secamente—Nó, soy Barcelona.

Originó al rey tal disgusto el haber tenido que ceder al noble teson de los catalanes, que este desaire, en opinion de los historiadores, le adelantó la muerte producida por la grave enfermedad que le acometió ántes de salir del Principado, acabando sus dias en Igualada á 2 de Abril de 1416.

Antes de terminar la reseña de las antiguas instituciones municipales de la liberal Barcelona consignarémos la facultad, no consignada en fuero que sepamos, pero ganada por costumbre, que asistia á los concelleres de Barcelona para reunir, en caso de urgencia, los primeros cien ciudadanos que encontrasen y formar con ellos el consejo de *Ciento*.

La historia consigna un caso notable que sirve para constatar la práctica de este derecho y demustra al mismo tiempo la antipatía de los catalanes, al por sarcasmo llamado, Santo Oficio.

Habiendo mandado poner los inquisidores dos sillones para oir misa ostentosamente, en el altar mayor de la catedral, el domingo 23 de Mayo de 1561, dispusieron los concelleres que se quitasen; no habiéndose obedecido su

providencia ordenaron á sus maceros que congregáran los cien ciudadanos primeros que encontrasen en la iglesia, con cuyo acuerdo fueron los inquisidores arrojados por la fuerza del templo y entregados los sillones á las llamas.

Con lo expuesto en el presente capítulo creemos haber apuntado lo bastante para suministrar una idea de la importancia del poder municipal en Cataluña durante la Edad Media, y de la enorme diferencia que existe entre la autonomía de las localidades en la época de su mayor prosperidad y grandeza, y el abatimiento de las mismas en el siglo XIX, cuando las diputaciones y ayuntamientos se nombran de real órden.

CAPÍTULO XIV.

Semejanza de las instituciones municipales de Aragon y Valencia con las de Cataluña y Navarra.—Particularidades de las primeras.—Veintena de Zaragoza.—Mancebía de Valencia.—Tríbunal de las Aguas.

Despues de lo expuesto con relacion á Navarra y Cataluña, poco nos queda que añadir sobre el sistema municipal en Aragon y Valencia, una vez dicho que participaba del mismo espíritu y revestia formas muy semejantes.

En Aragon se advierte la misma tendencia que en Navarra á la aplicacion y práctica eficaz del principio federativo. A las Merindades de este reino respondian en el estado aragones las Comunidades de Daroca, Calatayud y Teruel, ó sea federaciones de

muchos pueblos, que reconocian por cabeza una de las ciudades nombradas. La Union, de cuyos privilegios hemos tratado extensamente, era una federacion ejercitada en notables casos, de los que algunos quedan referidos. Recordarémos ahora, ademas, el ocasionado por el pleito homenaje de Pedro *el Católico* á la Santa Sede, que se anuló en virtud de la insurreccion foral y dió márgen á que los reyes de Aragon en lo sucesivo, al coronarse, declarasen, por exigencia del reino, que no tomaban la corona *ni por el Papa ni contra el Papa*, con lo cual desapareció el tributo de doscientos cincuenta mazmodines que ofreció Pedro II á Roma por sí y sus sucesores; derogándose tambien la renuncia del real patronato sobre las iglesias de sus Estados hecha por aquel monarca.

Abundan en Aragon, como en Navarra, Cataluña y Valencia, sucesos de la misma índole y disposiciones legales que demuestran, en aquella época, el predominio del espíritu liberal en materia religiosa sobre las aspiraciones ultramontanas, despues tan victoriosas (45).

A propósito, y ántes de hacer punto en lo que á Aragon se refiere, mencionarémos el ingenioso medio á que recurrieron aquellos sabios repúblicos para defender sus fueros y libertades contra el poder, siempre invasor, de Roma.

Idearon los aragoneses jurar la observancia de sus fueros bajo pena de excomunion *ipso facto incurrenda*. Anatema por anatema, seguian de ese modo defendiendo sus derechos á pesar de las excomuniones; y los recursos forales abrian de par en par las puertas de las iglesias, que habian sido cerradas con las llaves de San Pedro.

Los concelleres de Barcelona estaban representados en el régimen de Zaragoza por los cinco jurados de su Consistorio, y en lo más alto del edificio de la Lonja zaragozana se hallaba la Armería del pueblo, como en Barcelona la Atarazana, con idéntico objeto.

Al Consejo de Ciento barcelones sustituian en Zaragoza el Capítulo ó Consejo de la ciudad, compuesto de treinta y cinco miembros, y el Consejo general, que se formaba

en casos extraordinarios, abriendo las puertas del Consistorio para que entrasen á tomar parte en sus deliberaciones todos los ciudadanos que quisieren hacerlo, no pudiendo bajar su número de Ciento para constituir Consejo.

Tuvo ademas Zaragoza un tribunal de veinte ciudadanos elegidos por los jurados, en virtud del privilegio llamado de *Veinte* dado por Alfonso I. Esta *Veintena*, con la jurisdiccion más extensa, fallaba y hacía ejecutar sus veredictos acerca de los agravios que los jurados creian haberse inferido á la ciudad; levantaba fuerza armada y, abusando de sus exorbitantes facultades, cometia todo género de desmanes y atropellos. No pocas veces sirvió de brutal instrumento á los monarcas para llevar á cabo, por indirecta sugestion de éstos, ciertas venganzas que las leyes del reino impedian á la corona.

Reprobamos altamente la anárquica Veintena, y damos en ella una nueva prueba de la imparcialidad que nos anima, al condenar en nuestras antiguas leyes cuanto encontramos digno de censura; sin que las aficio-

nes al conjunto foral nos oculten sus defectos, bien escasos en comparacion de sus ínclitas excelencias.

Notables fueron, por más de un concepto, las instituciones municipales de Valencia.

Las Córtes de 1283 registran entre sus considerables trabajos el fuero confirmatorio de un juez para la capital y de los cuatro jurados, y nombramiento de seis ciudadanos, elegidos por cada parroquia, con el encargo de representar y regir el pueblo.

En 1329 D. Alonso II dió el siguiente fuero:

«Establim per fur nou, que en la ciutat »de Valencia sien cascun any elects dos Jus»ticies, un Mustazaf é sis Jurats: ço es á sa»ber, un Justicia en criminal é altre en ci»vil, dels cuals lo hun sia cavaller, é laltre »ciutadá: aixi que en lany que lo cavaller »será Justicia en crims, lo ciutadá sia Jus»ticia en civil: é laltre any ciutadá sia Jus»ticia en crims é cavaller en civil; é hun »any sia Mustazaf cavaller ó generos, é lal»tre any ciutadá. E del sis Jurats sien los

»dos cavallers ó generosos, é los cuatre ciu-
»tadans.»

El *Consejo general*, verdadero senado valenciano de eleccion popular, venía á ser el Consejo de Ciento de Barcelona, y los jurados los concelleres.

El *Padre de huérfanos*, funcionario especial de Valencia, era nombrado por el Consejo general y ejercia todos los deberes protectores de un padre con los niños pobres huérfanos de padre y madre ó de padre impedido; les dedicaba á oficio, velaba por su instruccion y educacion hasta pasada la menor edad, les proporcionaba medios de subsistencia, y los huérfanos no podian contraer matrimonio sin permiso de este padre oficial.

Durante los tiempos forales se fundaron en Valencia excelentes establecimientos de beneficencia, como el Hospital general, la Cofradía de la Sangre de Cristo, el Colegio de niños huérfanos de San Vicente Ferrer, etc., etc.

Otras dos instituciones célebres de esta gran ciudad, una de las más ilustradas de

España, fueron la *Mancebía* y el *Tribunal de los Acequieros*, conocido generalmente por el nombre de *Tribunal de las Aguas.*

La primera data del tiempo de la conquista; fué rodeada de pared en 1392, por órden del Consejo de la ciudad, y desapareció á mediados del siglo XVII por decreto de Felipe IV. Estuvo reglamentada por los fueros, y se observaban en ella prescripciones todavía más perfectas que las hoy vigentes, acerca de este ramo de gobierno, en los países más adelantados de Europa.

El segundo, el *Tribunal de las Aguas*, es el único resto que áun se conserva de la libertad foral en Valencia y vela sobre la distribucion del caudal de las acequias; obras admirables de riego que fertilizan su rica huerta, y que el rey D. Jaime hallló ya concluidas en 1238, atribuyéndose su construccion al gobierno de los árabes Abderrahman-Anisir-Ledinala, y Alhaken Almonstansir Bilah, su hijo, por los años 911 al 976, es decir, ántes de la primera conquista, ó sea la del Cid, que encontró á Valencia constituida bajo el régimen republicano.

Este Tribunal, compuesto de hombres del pueblo, celebra sus sesiones en público bajo el pórtico de la catedral, *no admitiendo intervencion de letrados ni escribanos;* decide sobre las quejas que le presentan los regadores, y sus fallos se llevan á puro y debido efecto, sin apelacion.

D. Vicente Boix, cronista de Valencia, despues de describir aquella sábia canalizacion, honra de los árabes que la establecieron y de los valencianos que han sabido conservarla y utilizarla, dice: «Tal es el mecanismo que forma el gran sistema de riego, »y cuya inspeccion, por decirlo así, pende »del antiquísimo y venerando *Tribunal de* »*Aguas.* El local que ocupa, el aspecto de »los jueces, la calidad de los interesados ge»neralmente en sus fallos, y el respeto con »que éstos son acatados, aumentan, si cabe, »el prestigio de esta institucion veneranda, »que no he contemplado jamas sin lamentar »la pérdida de los antiguos justiciazgos, que »eran representantes á la vez de la ley y de »la libertad. Ultimo resto de nuestra pasada »grandeza, es aún en el dia el Tribunal de

»las Aguas, el gran monumento de la Cons»titucion foral. No hace muchos años se tra»tó de abolirlo. No envidio la ignorancia »gloriosa del gobierno que lo intentó. Sólo »sentiria que esta destruccion sacrílega se »verificára en mis dias. Nada nos resta que »perder: bastante postergada se halla Va»lencia á los ojos de los que mandan, para »que nos roben el único vestigio de libertad »que podemos enseñar al viajero.»

A estas sentidas frases añadirémos sólo, que forma notable contraste la respetabilidad solemne, conservada durante tantos siglos por un tribunal de hombres del pueblo avezados á las rudas tareas del campo y *sin intervencion de letrados*, con el descrédito de otras magistraturas pretenciosas, que se creen irreemplazables.

La consecuencia que se desprende no necesitamos indicarla siquiera, plenamente convencidos de que ha de surgir, con espontaneidad, en la imaginacion de nuestros lectores imparciales.

CAPÍTULO XV.

Navarra despues de la anexion. — Situacion actual.

Verificada la anexion de Navarra á Castilla, por los medios y procedimientos propios de Fernando el Católico (que merecen, no capítulo, sino libro aparte), es muy general la idea de que, con la única diferencia de estar regida por vireyes, siguió aquélla en el goce de sus antiguas libertades y franquicias, con arreglo á las condiciones estipuladas en la capitulacion de Pamplona.

Así se verificó, en efecto, aparentemente; pero el espíritu absolutista y la atraccion centralizadora se empezaron á ejercer desde entónces y han venido labrando sin interrupcion hasta el dia, aprovechando todas las

oportunidades de lograr sus propósitos absorbentes y poco escrupulosos.

En vano recurrieron los repúblicos navarros á las garantías de la *Sobrecarta* y *Promulgacion.*

Consistia la primera en la facultad de no obedecer las cédulas y provisiones reales, hasta que el Consejo de Navarra, despues de oir á la Diputacion del reino, declarase no contenian nada opuesto á los fueros; y era la segunda el derecho de impedir la impresion de toda ley ú ordenanza que no se hallase arreglada á lo *pedido* en Córtes.

La garantía de la *Promulgacion* quedó anulada por Felipe IV; y la de *Sobrecarta* se suspendió con otras, en virtud de real órden de 1.º de Setiembre de 1796, pereciendo definitivamente á manos de Fernando VII *el Deseado*, en 14 de Mayo de 1829.

De idéntica manera fueron barrenados ó atropellados la mayor parte de los derechos de los navarros, despues de la anexion á Castilla; convirtiéndose en letra muerta las preciosas garantías de la seguridad personal en el reino. Como muestra de los procedi-

mientos empleados, oigamos un caso que por lo escandaloso y extravagante refiere el ilustrado D. Pablo Ilarregui (cuya muerte es una pérdida irreparable para el país) en la Memoria sobre la ley de la modificacion de los Fueros, que escribió en 1872 por encargo de la Excma. Diputacion foral y provincial á quien esta humilde RESEÑA se dedica.

«Hallábase desempeñando el importante »cargo de Regente del Consejo Supremo »en 1690 D. Bartolomé de Espejo y Cisné»ros, y habiendo determinado salir á visitar »las iglesias de esta capital el dia de Viér»nes Santo, se encontró en la calle pública »con los procuradores de los tribunales José »de Isturiz y Miguel de Mina, quienes, des»pues de haberle saludado respetuosamente »haciéndole el debido acatamiento y corte»sía, segun correspondia, prosiguieron su »camino sin haberle acompañado á las esta»ciones. Bien léjos estaban de creer que hu»biesen faltado en lo más mínimo en este »encuentro al respeto y consideraciones que »se debian al grave magistrado de que se ha

»hecho mérito; pero éste, que, por lo visto, »debia estar poseido de un orgullo y vani- »dad insaciables, se contempló ajado en su »autoridad porque aquellos funcionarios no »habian compuesto la fastuosa comitiva de »su persona en la visita de las iglesias, sin »embargo de que no fueron invitados para »ello. Mandó, pues, *que se les pusiera en la* »*cárcel* por tamaño desacato, y permaneciе- »ron en ella por el espacio de varios dias sin »haberles hecho cargo ninguno.

»Este suceso fué tan escandaloso é irri- »tante, que en las Córtes celebradas en Es- »tella el año 1692 se pidió que se reparase »el agravio y se declarase como contrafue- »ro el acto tiránico y opresivo del bueno de »D. Bartolomé. *La reparacion quedó reduci- »da á nada, como sucedia siempre en casos »iguales*, y la afrenta hecha á dos funciona- »rios honrados no mereció otras demostra- »ciones contra tamaña arbitrariedad.»

La ley paccionada de 1841 inauguró una nueva época en el derecho navarro, quedando regularizadas sus relaciones respecto al poder central; de bien distinta manera

que las tres provincias vascongadas, con las que á Navarra se confunde por la general ignorancia.

Nunca insistirémos bastante acerca de este punto, cuya trascendencia es inmensa.

En un folleto que escribimos á fines de 1874 y ha sido publicado en el extranjero, deciamos:

«Son cosas enteramente distintas y conviene mucho hacer su deslinde, porque de su mezcla inconsciente saca fuerza el partido carlista; cuando, si hiciésemos justicia á Navarra, verian con claridad los hijos de esta provincia que militan en las filas de la reaccion, cómo sus intereses y los de los vascongados, léjos de ser los mismos, se hallan completamente opuestos.

Navarra, con la *buena fe* de que se hace especial mencion en la parte expositiva del Decreto de 15 de Diciembre de 1840, dado por el Duque de la Victoria, como regente, y refrendado por el ministro D. Manuel Cortina, cumplió bien y lealmente con la ley de 25 de Octubre de 1839, *conviniendo* con el gobierno, por medio de sus comisionados

y con la *aprobacion de su Diputacion* (constando las palabras que hemos subrayado, así como la frase *variaciones concertadas* en el citado documento oficial), cumplió bien y lealmente, repetimos, prestándose á la reforma de sus fueros y armonizando sus derechos con la unidad constitucional, á que ya se habia manifestado inclinada con ocasion del Estatuto Real, en 1834, al nombrar los tres procuradores que la correspondian para que la representasen en las Córtes generales de la Nacion, y que tuvo realizacion completa y solemne por medio de la ley paccionada de 6 de Agosto de 1841, promulgada por el regente Duque de la Victoria.

Entónces Navarra consintió en la traslacion de las aduanas del Ebro á la frontera y se comprometió á pagar, en concepto de contribucion directa, la cantidad que se estipuló, calculándose como correspondiente á su riqueza; así como la cuota relativa á la contribucion de culto y clero.

Respecto á la contribucion de sangre, quedó obligada Navarra *en los casos de quintas ó reemplazos ordinarios ó extraordinarios del*

ejército á presentar el cupo de hombres que la corresponda, quedando sólo al arbitrio de su Diputacion los medios de llenar este servicio. (Artículo 15 de la ley paccionada de 16 de Agosto de 1841.)

Es decir que, en resúmen, las únicas diferencias esenciales entre Navarra y las demas provincias, están reducidas á hallarse encabezada por una cantidad fija para las contribuciones y á conservar su Diputacion foral, *en cuanto á la administracion de productos de los propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia las mismas facultades que ejercian el consejo de Navarra y la Diputacion del reino*, y ademas las que, siendo compatibles con éstas, tengan ó tuvieren las otras diputaciones provinciales de la Monarquía. (Artículo 10 de la ley citada.)

Pues bien, como en todo sistema orgánico, en toda Constitucion descentralizadora, no puede ménos de aceptarse el encabezamiento de la provincia para los tributos, por la cantidad que la corresponda segun su riqueza, y aumentarse la sombra de autono-

mía administrativa que áun conserva Navarra, tengo por pueril y absurdo, por innecesario y privado de sentido práctico y de instinto de buen gobierno el herir susceptibilidades respetables hablando de echar abajo los privilegios de Navarra, que puede decirse no existen en lo sustancial, si no en aquella parte que debe conservarse y ampliarse á las demas provincias, supuesto cualquier régimen, no diré federal, pero descentralizador siquiera, áun dentro de la monarquía.

Hállanse las provincias vascongadas en muy distinto caso, por no haber legalizado su situacion ni cumplido, por lo tanto, con la obligacion impuesta á consecuencia del convenio de Vergara, en la ley de 25 de Octubre de 1839; segun la cual aquellas provincias enviaron tambien sus comisionados á Madrid á tratar con el Gobierno; pero no concluyeron ningun acuerdo y se han mantenido hasta hoy en el goce de unos verdaderos privilegios, muy onerosos para el resto de España, inclusa la Navarra, pues ni pagan contribuciones, ni dan soldados, ni dejan de utilizarse de todas las ven-

tajas de los servicios públicos generales.

La explicacion de cómo pudo suceder esto, no quiero darla yo; contentándome con copiar lo que indica D. Pablo Ilarregui en su preciosa Memoria sobre la ley de la modificacion de los fueros de Navarra.

«Eran, dice, los comisionados de las Vas»congadas personas de reconocido mérito y »competencia para evacuar el negocio que se »les habia encomendado, pero de celo tan »exagerado por la conservacion íntegra de »los privilegios de su país, que desde la pri»mera junta *se convencieron los navarros que* »*el objeto de los primeros era* APLAZAR EL AR»REGLO POR TIEMPO INDEFINIDO. *Y cuando,* »*despues de otras conferencias vieron confir*»*mada su primera opinion, creyeron que, si* »*habian de adelantar algo en su respectivo asun*»*to*, ERA INDISPENSABLE SEPARARSE DE LOS »VASCONGADOS *y negociar solos el arreglo con* »*el Gobierno.*»

Saltan á los ojos del ménos experto en cuestiones y prácticas de Estado que, dada situacion tan distinta entre navarros y vascongados respecto al poder central, el interes

de los partidos liberales, en general, consiste en poner bien clara y manifiesta la diferencia entre la condicion legal de las provincias vascas y la de Navarra; para que los habitantes de esta última comprendan que su conveniencia no está al lado de sus vecinos del Oeste, sino, al contrario, identificada con la del resto de la nacion: pero mal podrá conseguirse semejante resultado cuando la prensa liberal está inconscientemente coadyuvando, con la frívola superficialidad que hoy impera, á amalgamar intereses muy distintos entre sí: y cuando en documentos oficiales, que aspiran á ser importantes, se demuestra un desconocimiento absoluto de la cuestion.

Así es que en los periódicos carlistas *El cuartel real* y otros, se reproducen íntegros y sin comentarios los principales artículos de la prensa de Madrid que se tiene por liberal y hasta trozos de documentos oficiales; señal evidente de que favorecen, sin quererlo, la causa de los enemigos de la libertad.

Resumiendo:

Navarra es la única provincia de España cuya situacion respecto del poder central está garantida por la solemnidad de un pacto.

Nada hay, en este pacto, que no pueda ménos de existir, con creces, dentro de un sistema descentralizador, sea monárquico ó republicano, ó conservarse al ménos en una forma de gobierno liberal.

Son muchos los navarros que han prestado y siguen prestando grandes servicios á la causa de la libertad; y no es culpa suya el que el carlismo, en representacion y con ayuda de toda la reaccion europea, haya escogido aquella provincia, á la vez que á algunas otras, por campo de batalla.

Es injusto é inconveniente hablar de privilegios respecto á Navarra, en vez de dedicarse á fomentar el espíritu liberal que se aniquila con la ruina de muchos patriotas, bárbaramente confundidos con los carlistas por una opinion extraviada; y mucho más absurdo todavía involucrar su legislacion especial con los fueros de que, contra todo derecho, gozan las tres provincias vascon-

gadas, que en 34 años no han cumplido con el deber de modificarlos y armonizarlos con la unidad constitucional. Deber que llenaron los navarros lealmente, en seguida de haberse celebrado el convenio de Vergara.

Y, por último, áun dentro de la monarquía es provincia federada; en este sentido y concepto, que várias veces expresé en las Córtes, ántes y despues de la proclamacion de la república, he prestado mi débil apoyo al partido federal.

Las victorias que se logran por las armas son estériles, si las ideas no las fortifican y consolidan. Puede obtener la fuerza bruta ó la habilidad diplomática, ó ambas cosas juntas, un aplazamiento, una tregua en determinados conflictos políticos; pero surgen éstos de nuevo, con mayor energía, á la primera ocasion propicia, y repiten periódicamente sus estragos; porque la violencia que se impone irrita y exaspera, y los efectos de la diplomacia pasan y se olvidan. Sólo la idea que convence es la que domina y se perpetúa: Sólo ella es la que triunfa.

Ademas (deciamos en el indicado traba-

jo), no puede dejarse sin réplica el injusto é inconveniente ataque, que diariamente nos dirigen, los que confunden la causa carlista con la de nuestra desgraciada provincia, como si en Navarra no hubiese liberales; como si éstos, en número considerable, no hubieran realizado y no estuviesen realizando los más dolorosos sacrificios en defensa de la causa de la libertad; cómo si no hubieran perecido muchísimos, de una manera heróica en Cirauqui, en Estella y en la defensa de otras cien localidades, donde un puñado de voluntarios mal armados, privados más de una vez de todo auxilio, abandonados de toda ayuda ó formando parte de escasísimas guarniciones, han luchado contra fuerzas enemigas incomparablemente mayores.

Eterna sería la recapitulacion de los hechos meritorios, de los servicios insignes prestados por las corporaciones populares de Navarra y aisladamente por cada uno de los liberales de nuestra provincia; no siendo culpa suya el conjunto de causas generales que han convertido á aquel desdichado territorio

en campo de batalla donde se ventilan los intereses políticos, así de España como de otros pueblos; y donde mantienen viva y voraz la hoguera de la guerra civil, uno y otro año, nó los recursos de nuestro devastado país, en gran parte propiedad de los hoy arruinados liberales navarros, sino el oro legitimista frances y los elementos de todo género con que auxilian poderosamente á los carlistas los fanáticos ultramontanos de toda Europa, á traves de una frontera escandalosamente abierta, que ademas les sirve de rico y perenne manantial con sus aduanas.

Hay regiones que, por sus especiales circunstancias, están destinadas, para su desgracia, á derramar su sangre generosa en holocausto por causas y aspiraciones encontradas, que más que á ellas propias, interesan á otras comarcas, alejadas dichosamente del fragor del combate, que sufren sí, pero de muy distinta manera y en bien inferior escala, sus terribles consecuencias.

Las orillas del Rhin han suministrado, y suministran todavia, vivo ejemplo de este triste privilegio.

Navarra, por su situacion fronteriza, lo accidentado de su suelo, lo relativamente más franqueable de la parte del Pirineo que comprende entre sus límites y el ingénito esfuerzo de la raza de sus habitantes, no dominados ni por los godos ni por los árabes en largos siglos de encarnizada lucha, sufre la desventura de ver talados sus campos, destruidas sus cosechas, arruinadas é incendiadas sus poblaciones, aniquilada su riqueza y sacrificadas las vidas de sus hijos, al encontrado choque, en la gigante lucha de dos principios inconciliables: del absolutismo y de la libertad.

Esto hace que los espíritus frívolos y superficiales, siempre, y hasta los talentos sólidos y maduros, alguna vez, se anublen y alucinen con los vapores de fuego y sangre que se alzan del fondo de nuestros valles hasta enrojecer la cima de nuestras más altas montañas y no les dejan percibir, enfrente de los batallones carlistas, los elementos liberales de Navarra batiéndose al lado del ejército, como los beneméritos guardias forales; abandonando casi en masa pueblos y valles ente-

ros, como los bizarros baztaneses y ayezcuanos que, llevando consigo á sus mujeres y á sus hijos, dejaron sus viviendas y los heredados campos, se presentaron armados y organizados á las autoridades de Pamplona y constituyeron columnas volantes con los heróicos defensores de Cirauqui, de Estella y de otros puntos que han sobrevivido á sus convecinos, sacrificados en aras de la libertad, y en union de otros muchos habitantes de la Borunda y de no pocos montañeses que han resistido con tenacidad, negándose á ingresar en las filas del carlismo, á pesar de los crueles castigos que éste hace efectivos en sus familias y haciendas.

En lo expuesto nos hemos referido tan sólo á los navarros que pueblan la parte montuosa, la más favorable por su topografia á la reaccion; pero en la region más llana, en lo que se llama la Rivera, á nadie, que de política seriamente se ocupe, le es lícito ignorar los sacrificios que voluntariamente realizan los navarros; los grandes progresos del liberalismo y los valiosos cuanto expuestísimos servicios que prestan los voluntarios de

la libertad de aquellos pueblos; habiendo localidad, como Azagra, de poco más de 400 vecinos, que ademas de tener en jaque á las partidas que se aproximan al Ebro, escolta al correo con toda seguridad, en las circunstancias difíciles, desde Peralta hasta Tafalla.

Muchísimo más pudiera consignar en este órden, como las grandes cantidades entregadas á los generales en jefe por la Diputacion provincial de Navarra, Ayuntamiento de Pamplona y otros, y por particulares, con destino á las atenciones de la guerra; pero la enumeracion de todos los méritos y servicios de la Navarra liberal haria eterno este relato, que procuro sea corto á fin de no traspasar su objeto.

Basta y sobra con lo dicho para reconocer lo absurdo y perjudicial que es para la defensa de la libertad el confundir la causa carlista con la de una de las várias provincias en que aquella levanta su bandera y agita á sus partidarios, cuando esto se verifica en toda la cordillera que se extiende desde el cabo de Creus hasta el de Finisterre y en las

llanuras de otras provincias del mediodía y del centro de la península, ménos propias para sostener la guerra por su posicion geográfica y condiciones topográficas; aparte de lo injusto é impolítico que es amenazar á tanto liberal navarro con la pérdida de sus derechos, cuando nuestros enemigos explotarán fácilmente el amor y el entusiasmo del país por aquellas venerandas leyes.

Nuestro acendrado cariño á la noble y desgraciada Navarra, por cuyos intereses desatendidos hemos estado en constante oposicion contra todos los gobiernos que han mandado en España, lo mismo republicanos que monárquicos, durante nuestras diputaciones, disculpará seguramente que nos hayamos extendido en lo que á Navarra concierne más de lo que al título de nuestra obra corresponde.

Mucho sentimos que las disposiciones vigentes sobre imprenta nos impidan abordar la cuestion de la guerra, por lo relativo á las operaciones llevadas á cabo en el Norte.

Obligados á guardar silencio en asunto tan vital, nos limitarémos á dejar consigna-

do que no ha faltado nuestro leal consejo, como, entre otros trabajos, lo demuestra una coleccion de artículos que publicamos con nuestra firma en el periódico *La Igualdad*, acerca de la guerra del Norte, en los números correspondientes al 29 de Setiembre y 3, 15, 17, 22, 27, 28 y 30 de Octubre de 1864.

Hallábase entónces Pamplona en una situacion difícil, y en dichos artículos explicamos, desde las reglas para el ataque de posiciones aisladas, atendido el nuevo armamento; establecimiento de líneas y modo de utilizar los ferro-carriles; etc., hasta el conjunto del único plan de campaña que podia, en nuestro concepto, terminar la guerra. Analizando nuestros recursos y los del enemigo, demostramos entónces, y nadie lo ha rebatido, que los casos de hallarse bloqueada, asediada, ó por largo tiempo incomunicada y en peligro una poblacion importante, situada como lo están Pamplona, Bilbao y Vitoria, no habian debido ocurrir ¡nunca! ni repetirse en lo sucesivo; ni obligar ¡jamas! á movimientos forzados, á mar-

chas aventuradas, á ataques á la bayoneta de posiciones atrincheradas ni á combates impuestos por el enemigo en ninguna parte; que el ejército se hallaba en condiciones, por el número de sus soldados valerosos y por los elementos de que disponia, de despojar á los carlistas de su iniciativa; de condenarlos á la mortífera inaccion y á las disolventes escaseces ó á combates desventajosos para ellos, con la seguridad de terminar así prontamente la lucha; todo esto sin hacer la guerra al país, sin devastar y arruinar más la ya aniquilada Navarra; sin plagiar la bárbara conducta de los Reyes Católicos cuando llevaron todos los horrores del vandalismo y de la destruccion á las fértiles vegas del reino de Granada; sin emplear, en fin, ese sistema salvaje que algunos aconsejan y que, aplicado á Navarra, puede mantener la guerra en nuestras montañas, no algunos años, sino muchos siglos, como contra los godos y los árabes, dueños del resto de España, se sostuvo.

Tambien dijimos en la expresada fecha, que el ejército constaba de doscientos cincuenta á trescientos mil hombres, hallándo-

se dotado de potente artillería y de una caballería bastante numerosa, áun sin el aumento extraordinario que iba á dársela con la compra de caballos en el extranjero; que el ejército no llenaba en el resto de la península atenciones preferentes á las de las campañas del Norte, Centro y Cataluña, y que debian cumplirse, siquiera, las prescripciones que estaban vigentes acerca de la anunciada organizacion de la milicia nacional en toda España, para acudir con todo el ejército al teatro de la guerra.

Las prohibiciones de hoy, repetimos, no nos dejan reforzar las razones entónces aducidas, ni mucho ménos ampliarlas con las á que se prestan hechos posteriores, incluso el reciente de haber sido cañoneada Pamplona dos veces y abrigarse temores de que las hostilidades se repitan.

Antes de que empeore la situacion que, con noble esfuerzo y probada constancia, rodeada del carlismo, viene atravesando animosa la antigua capital de Navarra, ¡óigase nuestra voz aunque nos atraiga la persecucion y el encono! para que conste siempre,

que del seno de Navarra misma, á la que pertenecemos por fuero y por obligacion, por derecho y por deber, surgen con insistencia los avisos oportunos; los consejos leales, superiores á la política mezquina de las banderías; las ofertas patrióticas y toda especie de generosos sacrificios para conjurar tantos desastres.

CAPÍTULO XVI.

Conclusion.

Nos hallamos al fin de nuestro trabajo, limitado por consideraciones de todo género, y áun nos falta el exámen de muchas cuestiones, así como la ampliacion de la mayor parte de las indicadas.

Ante los que tachen de incompleto este libro, sirvan de disculpa nuestra ingénua confesion y el inmodesto aserto de que, si por casualidad hemos dicho algo aceptable, lo mejor se nos queda en el tintero, esperando ocasion más propicia.

Para los tiempos que corren, no creemos poco lo expuesto; y es de temer que á alguno le parezca demasiado.

Aquí vendria de molde un resúmen; pero,

en rigor, está hecho sólo con leer en el índice los sumarios que figuran en la cabeza de los capítulos.

Fáciles son de agrupar las atribuciones de las Córtes, de los municipios y de la corona expuestas en el decurso de esta obra, que constituyen lo más principal de las Constituciones forales de Navarra, Aragon, Cataluña y Valencia.

Segun todas las probabilidades, no es presumible se nos presente ni ocasion siquiera de venir á esas Córtes que se anuncian, si se celebran. Por consiguiente, nos limitamos á recomendar el exámen de nuestras Constituciones antiguas, para el mejor desempeño de su cometido, á los diputados que nos reemplacen, de uno ú otro modo, en el escaño de los legisladores, sobre todo á los que traigan representacion de Navarra, Aragon, Cataluña ó Valencia.

Si son liberales, deben evocar con gusto nuestra legislacion foral.

Si son retrógrados, ¡séanlo de véras y retrocedan hasta más allá de los Reyes Católicos!

No en vano dijo el eminente fuerista aragones Manuel Lasala las siguientes palabras, con que cerramos este libro rindiendo un homenaje á su memoria:

«Avanzando ó retrocediendo es inminen-
»te, es incontrastable el triunfo de la liber-
»tad en nuestra patria. Nuestras aspiracio-
»nes de hoy y nuestros recuerdos de ayer nos
»llevan por igual á nuestra completa regéne-
»racion política.»

NOTAS.

---

(1) Los Navarros en lo antiguo se llamaron con el nombre de Vascones, que en su idioma natural vale tanto como montañeses, por ser region frecuentemente montuosa; y de la palabra *vaso*, que suena *del Monte*, y por contraccion *vascó*. El nombre de Navarra parece empezó á introducirse en los tiempos últimos del Señorío de los Godos en España, en que, estrechados al fin con sus armas los Vascones y reducidos á lo más fragoso del Pirineo, comenzaron á hacer distincion de la region montuosa y de la que se explaya ya en más dilatadas llanuras de valles. Y á esta de la palabra *Nava*, que suena llanura rodeada de montaña, y de la pabra *Erri*, que suena Tierra ó Region, llamaron por contraccion Navarra. Y extendiéndose la voz por la tierra más llana con las conquistas en ella de los Vascones contra los Árabes y Africanos, con la repoblacion de los pueblos mayores que iban ganando, y ma-

yor fertilidad de la tierra, el nombre nuevo prevaleció poco á poco al antiguo y se le sorbió del todo. Y hasta los primeros tiempos despues de la entrada de los Árabes y Africanos en España no hallamos introducido ni haber tomado vuelo en los escritores el nombre de Navarra. — *Josef de Moret.*

(2) Aragon toma su orígen, como designacion de un Estado, del rio del mismo nombre.

(3) El nombre de Cataluña trae su etimología, segun unos, de los *catalaunos*, que parece componian lo más numeroso del ejército ó hueste cristiana; segun otros, de su caudillo Otger, señor del castillo *Cathalon.* No falta quien le asigne un orígen germano, diciendo viene de *Gothalannia*, palabra compuesta de las dos *Got*, godo, y *Alano.* Romey dice que Cataluña, en latin *Catalonia*, procede de *Gothalania*, tierra ó país de los godos, por haber quedado muchos en aquella region. Balaguer, sin decidirse por ninguna de estas opiniones, afirma que verdaderamente se ignora el orígen y fecha de la voz Cataluña.

(4) Juan de Mariana, *Historia general de España.*

(5) En más de tres siglos que duró en España el dominio de los godos, desde Ataulfo, rey de los visigodos ó godos occidentales, fundador de la monarquía

que habia de reunir los Estados poseidos en la Península por los vándalos, los alanos, los suevos y los romanos, hasta el advenimiento del rey Rodrigo, la historia patria casi no registra otros acontecimientos que saqueos, asesinatos y violencias de todo género, guerras, hambres, pestes y traiciones; tanto, que alguna vez, segun Mariana, llegaron los españoles á tener que sustentarse con carne humana; y eran los males tan grandes, que los que escapaban tenian envidia á los que morian, por sufrir ellos más graves cuitas que la misma muerte, quedando por todo las tierras yermas en gran parte de moradores. El primero de aquellos monarcas y uno de los ménos malos, pereció á la alevosa mano de un hombrecillo de menguada presencia, muy favorito del rey, á quien de improviso y á traicion, atravesó el costado de una estocada. El último, que derrotado en Guadalete dió márgen y ocasion á la conquista de España por los moros, era universalmente odiado por su incontinencia y crueldad, que le hicieron digno sucesor del infame Witiza. De los que reinaron en el intermedio, Sigerico pereció asesinado por los suyos en el primer año de su reinado; Turismundo rindió la vida al puñal de sus hermanos; Teodorico, que fué uno de éstos, expió su crímen con idéntico género de muerte, causada por su hermano Eurico; Teudis, asesino él mismo, acabó á manos de otro; de igual triste manera exhalaron su último suspiro Teudiselo, Agila, Liuva y Witerico, sin contar á Sisebuto y Chindasvinto, que *murieron de hierbas*, ni á

Wamba que, aunque envenenado, logró curarse y conservar la vida hasta su término natural con la renuncia del trono y del mundo, encerrándose en un monasterio; habiendo sido todos ellos, casi sin excepcion, tiranos. Esta breve noticia de lo que fué la monarquía gótica en España, justifica plenamente la tenaz repugnancia que experimentaron los *montañeses* independientes del Pirineo galibérico á la ereccion de la dignidad real entre ellos, y la suma de precauciones y de garantias favorables á la libertad del reino de que la rodearon, cuando, al fin, cediendo al ejemplo de toda Europa y á los consejos del Papa, de los lombardos y de los franceses, eligieron un rey que, como caudillo comun, les presidiera.

(6) Cuanto aquí decimos se halla solemnemente consignado en todos los antiguos códices, donde se conserva el contenido de los Fueros de Sobrarve, y en el prefacio de los mismos.

(7) Entre los muchos vestigios que conserva Calahorra de su antigua grandeza, existe en la plaza principal, llamada « *el Raso* », un fuerte torreon del tiempo de los romanos, donde se ve pintada una matrona en actitud de comerse un brazo humano, en memoria de los extremos heroicos á que llegaron las calagurritanas en la desesperada defensa de la ciudad contra los ejércitos de Pompeyo.

(8) «Y en esta Sagrada Congregacion (Concilio de Lugo, año 569) se hizo demarcacion de los términos de las Diócesis, como se ve con distincion en el Arçobispo Loaisa; así de Pamplona, como de Calahorra, que ambas Iglesias eran propias de la Vasconia.»

(*Corona real del Pirineo, establecida y disputada, por el Dr. D. Fray Domingo La Ripa, Cronista del Reyno de Aragon, dada á la estampa en* 1685.)

(9) D. Pedro IV *el Ceremonioso*, fué tambien llamado el del *Puñal*, porque despues de la rota de los Unidos en Epila, habiendo obtenido de las Córtes, en cambio de otros, la abolicion de los privilegios de la Union, sacó su propia daga para rasgarlos y, al hacerlo, se hirió la mano, tiñendo con su sangre de este modo así los antiguos como los nuevos pactos entre la corona y el reino.

A propósito de las medidas adoptadas para la destruccion y olvido completos de aquellos célebres privilegios, dice Lasala: «Empero el tenaz y porfiado empeño que puso Pedro *el Ceremonioso* por borrar hasta de la memoria de las gentes los *famosos Privilegios*, mandando «que se destruyeran, laceráran y quemáran »todos los procesos, libros, registros, documentos y »concesiones donde aquellos estuviesen escritos ó ano»tados y todas sus copias y recuerdos de cualquier gé»nero, para que nunca más adelante se tuviera ni pu»diese tener noticia de ellos en la sucesion de los si»glos», no evitó que sobreviviese á tan cruda perse-

cucion alguno de sus ejemplares, siendo uno de ellos el que se halló en la biblioteca de D. Fernando de Aragon, de donde sacó una copia Jerónimo Zurita, que, entregada á Blancas, la incluyó en el autógrafo de sus Fastos, y otro el que en un Códice de la misma época conserva la Academia de la Historia.»

Las medidas adoptadas con el mismo objeto en Valencia, despues de la batalla de Mizlata, que fué lo que la de Epila para Aragon, excedieron en horror y violencia, si cabe, á las crueldades llevadas á cabo en este reino. Despues de las terribles ejecuciones decretadas en la capital, se reunieron Córtes á principios de 1349, y en ellas se anularon los dos privilegios de 1284 y 1286, en que se autorizaba la federacion de los valencianos para defensa de sus privilegios, cuyos originales se despedazaron y quemaron en el local de la sesion, mandándose hacer lo mismo con todos los libros y escritos de la *Union.*

Marichalar y Manrique refieren este refinamiento de crueldad y prevision en los siguientes términos:

«Los sellos de la *Union* se despedazarian y fundirian como se habia hecho con la campana con que se llamaba á sesion, cuyo metal derretido hicieron tragar los verdugos del rey á varios unionistas. Tambien se mandó derribar el campanario y romper y quemar varios documentos otorgados por el rey en Murviedro el 23 de Marzo de 1348. El que atentase á lo prescrito en este fuero y no presentase, para destruirlos, los originales ó copias de los escritos á que en él se alu-

dia, incurriria en delito de traicion y sería castigado de muerte.— En los demas fueros se mandaba cortar la lengua y confiscar los bienes á cuantos conservasen el más insignificante papel ó recuerdo de la *Union* ó federacion; se prohibian las reuniones de los gremios de oficios y menestrales; se mandó despedazar y quemar la sentencia pronunciada en Murviedro el 9 de de Abril de 1348; se revocaron y anularon todas las ventas, enajenaciones y ocupaciones de bienes hechas por los de la *Union*, restituyendo á los partidarios del monarca todos los bienes muebles é inmuebles de que hubiesen sido privados con año y medio de antelacion. Estos fueros se publicaron el viérnes 14 de Enero de 1349, en el convento de Predicadores, donde se celebraban las Córtes.

»Cumpliendo lo prescrito en los Fueros anteriores, se despedazaron, quemaron y fundieron, delante del rey y de los tres brazos, el 21 de Enero, los dos privilegios de D. Pedro y D. Alfonso, todos los documentos y escrituras referentes á la *Union*, y los dos sellos de plata usados por los unionistas.»

(10) CONDES DE BARCELONA.

CONDES GOBERNADORES.

Bara *el Traidor*.	muerto en	826
Bernardo.	»	844
Wifredo de Arria.	»	855
Salomon.	»	870

CONDES SOBERANOS.

Wifredo *el Velloso*.	muerto en	898
Wifredo II ó Borrel I.	»	912
Suniario.	»	954
Borrel II.	»	992
Miron.	»	966
Ramon Borrel.	»	1018
Berenguer Ramon I, *el Curvo*. . .	»	1035
Ramon Berenguer I, *el Viejo*. . .	»	1076
Ramon Berenguer II, *Cabeza de Estopa*.	»	1082
Berenguer Ramon II.	»	1096
Ramon Berenguer III, *el Grande*. . .	»	1136
Ramon Berenguer IV, *el Santo*. . .	»	1162

A los que siguen, por órden cronológico, los reyes aragoneses, desde D. Alonso II *el Casto*, hijo de D. Ramon Berenguer IV y de doña Petronila de Aragon.

(11) MARICHALAR y MANRIQUE, *Historia de la legislacion* y *Recitaciones del Derecho civil de España.*

(12) En la resistencia desesperada (aunque de todo punto inútil, por el estado general á que la monarquía gótica habia reducido al país) que hicieron los españoles de algunos puntos de la Península, despues del vencimiento del rey Rodrigo, se distinguieron: la ciudad de Sevilla, que resistió un mes á todo el ejército

de Muza; Mérida, que no capituló hasta el 11 de Julio de 712; y parte de los territorios que constituyeron despues los reinos de Valencia y Murcia, como Valencia, Alicante, Orihuela, Mula, Biscaret, Arpis y Lorca, erigidos en Estado independiente de los moros por algun tiempo, pues llegaron á celebrar un tratado con Abdelaquiz, emir de los árabes españoles, hijo de Muza.

(13) D. Vicente Boix, en sus *Apuntes históricos* sobre los Fueros del antiguo reino de Valencia, no hace mencion de los navarros entre los conquistadores, limitándose á decir que la mayoría de los soldados se componia de aragoneses, catalanes y provenzales; pero la asistencia de nuestros paisanos á estos gloriosos hechos está plenamente probada, por conservarse en el archivo de la corona de Aragon las disposiciones del repartimiento oficial de Valencia, entre cuyos detalles se halla el de haber recibido tierras los guerreros navarros, como recompensa de sus servicios en esta conquista.

(14) «Toleraban (los obispos) una diferencia en el rito en favor de los cristianos que durante cierto tiempo habian sido súbditos de los moros, y exigian ménos de los mozárabes. La poesía tributaba tantos homenajes á los *hidalgos* moros, que las almas timoratas se escandalizaban de ello. En Aragon fueron acogidos los paulicianos: Pedro II murió peleando en favor de los

rayadas por Prescott; pero desde entónces, gracias al canal de Aragon en unas partes, y en todas al constante trabajo de sus honrados y laboriosos habitantes, se han convertido muchas comarcas, ántes incultas, en campos feraces, como los hoy deliciosos alrededores de Zaragoza, que deben las aguas de su inteligente regadío al Ebro, al Jalon, al Gállego y al Huerva; la hermosa campiña de Borja, el no ménos bello y fructífero valle donde se asienta Calatayud, entre el Jalon y el Jiloca; las fertiles cercanías de Daroca, de la Almunia, Pina, Tarazona, Huesca, Barbastro, la huerta de Sariñena, bañada por los rios Alcanadre y el Insela, etc., etc.

(20) Marichalar y Manrique, *Historia de la legislacion*, etc.

(21) Despues del feliz hallazgo de los *Privilegios de la Union* en el códice de la Academia de la Historia, gracias á la laboriosidad y celo por las glorias aragonesas de nuestro amigo Manuel Lasala, con cuya reciente muerte han experimentado la política y las letras una gran pérdida; hecho por él mismo el cotejo con el autógrafo de Blancas, que no se atrevió á imprimirle; se han reproducido algunos párrafos de documentos tan importantes en un artículo publicado por Lasala, en 1857, en el periódico *La América*; el texto íntegro en el *Exámen histórico-foral de la Constitucion aragonesa*, por el mismo; y el primero de dichos pri-

vilegios, con alguna parte del segundo, en el discurso preliminar del *Diccionario de voces aragonesas*, por el eminente escritor D. Jerónimo Borao.

El deseo de contribuir á que se fije en la imaginacion de las gentes lo que tanto empeño hubo en borrar de la memoria del mundo, nos hizo insertar el primero de dichos privilegios en los *Estudios histórico-jurídico-militares* que dimos á luz en 1866, y reproducirle, con la casi totalidad del segundo, en esta RESEÑA.

(22) Tenemos que deshacer otra equivocacion histórica del Sr. marqués de Pidal, y en verdad que nos duele; pues, sin que obste nuestro diferente modo de pensar acerca de muchas cuestiones, en el trato particular desde nuestra niñez hasta que una muerte prematura le arrebató al afecto de su familia y amigos, privando de una eminencia á la patria, le hemos profesado cariñoso respeto, que guardamos íntegro para su memoria. Pero la reconocida autoridad del señor marqués de Pidal en estas materias es tan grande y su opinion de tanto peso en las repúblicas literaria y política, que á pesar de nuestra repugnancia personal á censurar sus escritos, creemos caso de conciencia rectificar algunas de sus apreciaciones, por considerarlas perjuiciales al exacto conocimiento de los hechos, segun nosotros en nuestro humilde, pero siempre independiente, juicio los comprendemos.

Muy distantes de creernos infalibles, si estamos

equivocados, abrigamos la casi completa seguridad de que han de demostrárnoslo; pues, amén de los infinitos partidarios del sabio marqués, si el académico de la Historia dejó de existir materialmente por desgracia, su espíritu revive, no sólo en sus obras, sino tambien en sus dos hijos, que heredaron con su nombre una ilustracion poco comun.

Sirvan estas respetuosas y sinceras palabras, para siempre que los sucesos que narremos nos obliguen, con gran sentimiento de nuestra parte, á combatir las aseveraciones de autoridad tan competente.

El Sr. marqués de Pidal, ocupándose del *Privilegio de la Union*, en la pág. 30 del t. I de las *Alteraciones*, etc., le considera privativo de la nobleza aragonesa, y esto es inexacto, como se demuestra con la letra del documento que, por lo mismo, hemos transcrito íntegramente.

Su texto nos dice que los *Privilegios de la Union* y la consiguiente facultad de destronar al monarca y sustituirle con otro á su gusto y placer, no correspondia sólo á los nobles, sino tambien al estado llano ó popular, es decir, al reino. Leamos: «*é á los procuradores é* »*á toda la Universidad de la dita ciudad de Zaragoza,* »*assi á los clérigos como á los legos, presentes é avenido-* »*res..... á los hommes de las otras ciutades, villas é vi-* »*lleros, é logares de los ditos Regnos de Aragon é de Ri-* »*bagorza, é á sus succesores*», etc.

Si el Sr. marqués de Pidal, en medio de sus ocupaciones siempre importantes, hubiera tenido tiempo de

leer despacio el *Privilegio de la Union*, creemos hubiera emitido sobre él muy diferente juicio.

El notable historiador general César Cantú, si de autoridades se tratase, nos suministraria la suya favorable á nuestro dictámen, en los siguientes términos: «Habiendo excitado Pedro II el descontento general, la alta y baja nobleza, EN UNION DE LA MAYOR PARTE DE LAS CIUDADES, formaron una *union para la defensa de las libertades públicas.*»

Impreso el texto de esta RESEÑA, llegan á nuestras manos los *Estudios históricos sobre la Edad Media* que acaba de dar á la estampa el Sr. D. Emilio Castelar, sobre los cuales no podemos, por consiguiente, hacer más que alguna ligera indicacion ampliando esta *Nota.*

Entre varios conceptos inadmisibles, encontramos en la pág. 33 la siguiente frase: «*Yo no sabré probar la autenticidad del fuero de Sobrarve*», y luégo otras encaminadas á alimentar la duda, favoreciendo en esto á los absolutistas, hasta que, al fin, el Sr. Castelar, como quien se libra de una pesada carga, dice: «*Prescindamos del fuero de Sobrarve.*»

Es cuanto nos queda que oir, tratándose del antiguo catedrático de Historia de la Universidad Central.

¡Sea enhorabuena!

En la pág. 41, ocupándose de los *Privilegios de la Union*, califica de *humillante* para el rey, el que éste «*contraia la obligacion de convocar todos los años Córtes en Zaragoza, otorgando á las Córtes el derecho de elegir y nombrar sus consejeros.*» El mismo juicio le

merece la base fundamental de la monarquía aragonesa consignada en el *Fuero de la Union*, á saber: «*Que el rey, siempre que faltase al privilegio, consentia* »*en que sus vasallos no le hubiesen por rey y eligieran el* »*que mejor les cuadrára.*» Principio contenido hasta en la fórmula moderna del juramento de algunos reyes constitucionales, cuando dicen: «y si no lo hiciere, quiero no ser obedecido.»

En concepto del Sr. Castelar estas son *humillaciones* para la corona.

¡No volvemos de nuestro asombro!

Más adelante, en la pág. 112, llama *escandalosamente audaces* las pretensiones de los Unidos, que trataban de afirmar la libertad y los derechos del reino contra el despotismo de Pedro IV, y califica de *robo* hecho á la autoridad real la facultad, inmemorial en Aragon, para reunirse en Córtes sin necesidad de régia convocatoria.

¡Ah! ¡Señor Castelar!

En la 117 justifica plenamente todos los desafueros y traiciones de Pedro IV contra los Unidos, es decir, contra Aragon y Valencia, al estampar estas pala- »bras: «*Así que el rey se vió libre de las Córtes respi-* »*ró;* HABIA VISTO CUÁN IMPOSIBLE ERA TRAER Á LA »RAZON *á los de la Union* POR MEDIO DE LA LEY, *y se* »*decidió á vencerlos* POR MEDIO DE LA FUERZA.»

¡Qué herejía histórico-política!

En la 123 llama «*campos donde la lealtad echára* »*profundas raíces*» los territorios que prestaban ayuda.

á Pedro IV. En la 125 califica de *rebelion* la insurreccion de los valencianos en defensa de sus derechos y de los de Aragon. En repetidos pasajes, aunque no ha podido negar que las universidades formaban parte de la Union, insiste en dar á ésta el colorido de representante exclusivo de los intereses de la aristocracia, concepto erróneo que hemos rebatido en el Sr. marqués de Pidal.

En fin, no es una *Nota* el lugar oportuno para todas las reflexiones amargas que nos ha sugerido la lectura de los *Estudios históricos sobre la Edad Media*, recientemente publicados por el Sr. Castelar. Por consiguiente, resumirémos nuestro juicio diciendo que, pueden hallar mucho que les convenga en ese libro los historiadores absolutistas, y sobre todo, los que aspiren, si no á justificar (porque esto es imposible hasta para el lirismo del Sr. Castelar), á cohonestar siquiera la aleve conducta de cuantos tramen desde el poder negras traiciones y golpes de fuerza, arteramente preparados, contra la libertad de su patria, interpretando á su gusto las leyes históricas y acudiendo á altos fines *¡providenciales!*

Es singular circunstancia la de haber elegido el señor Castelar, como asúnto preferente para sus publicaciones históricas de hoy, la, hasta cierto punto, atenuacion de los traidores procedimientos empleados por Pedro IV contra los derechos y libertades de los aragoneses y valencianos, conocidos históricamente con el nombre de los Unidos.

(23) Llegaron estas humillaciones hasta *hacerle bailar*, lo mismo que á la reina, contra su gusto. Don Braulio de Foz nos lo relata de este modo en su Historia de Aragon.

«...aquella noche subieron al palacio (las gentes del pueblo valenciano), y entrando al cuarto del rey sin que nadie se atreviese á resistirles, *llegó su grosera imprudencia* hasta solicitar *que el rey y la reina habian de bailar con ellos;* y el disimulo del rey llegó tambien hasta condescender con *tan indecente demanda*, dejándose gobernar de *un barbero*, que por ser el maestro de la danza, *puesto en medio del rey y de la reina*, les servia de guia; y para que el oido tuviese tambien parte en la molestia de tan *forzada diversion*, cantaba el barbero unas coplas, cuyo estribillo era: *mal haya quien se partiere;* que para los deseos que el rey tenía de verse libre de aquel *indecoroso cautiverio*, sería un villancico muy gracioso.»

(24) Tambien respecto á estos procesos forales, fundados en los derechos de «Manifestacion» y «Firmas», suministra el señor marqués de Pidal una idea, no sólo sucinta, como dice, sino pálida y, lo que es peor, inexacta, apoyándose en varios párrafos que copia de un solo autor, el P. Murillo, cuando tantos se han ocupado en diferente sentido del asunto; y sin citar, en apoyo de su relato, ejemplo histórico ni disposicion legal ninguna.

No sucedia, como el P. Murillo expresa y el señor

marqués de Pidal continúa, que *ipso facto* de darse la sentencia, quedase extinta la Manifestacion para ejecutar aquélla; al contrario, existe la disposicion de las Córtes de Alcañiz de 1441, segun la cual, la sentencia definitiva no podia ejecutarse hasta la terminacion del proceso foral por el fallo irrevocable y supremo del Justicia, sin que pudieran llevarse á cabo las de pena corporal contra un manifestado, hasta diez dias despues de promulgadas.

Tampoco es exacto que la autoridad del Justicia fuese tan limitada como el P. Murillo y el señor marqués de Pidal la consideran, al asegurar que no alcanzaba á quitar al juez ordinario su jurisdiccion ni impedir los efectos de la misma, dejando reducida la altísima institucion del justiciazgo á los estrechos límites de impedir los tormentos y violencias contra el reo durante el procedimiento. Léjos de eso, el Justicia podia declarar inocente y poner en libertad al reo, sin cuidarse para nada del rey ni de los ministros y tribunales reales, suministrando un ejemplo de ello el caso célebre de Jimenez Cerdan con D. Juan I, cuando aquél puso en libertad á los que éste habia mandado prender en Zaragoza.

Con tales aprestos históricos y datos equivocados, ya se puede calcular cómo tratará el señor marqués de Pidal la cuestion política legal, por lo relativo á los ruidosos sucesos de Antonio Perez, en época ya fatal para los fueros aragoneses, minados por la Inquisicion en consorcio con el fatal Felipe II; ídolo digno sólo de los absolutistas, no del Sr. Pidal.

judge alguno, ni de mandamiento de ellos, ni de alguno de ellos) seyer preso, arrestado, ni detenido, ni por la dita razon personalment citado, ni devant de ellos ni de alguno de ellos acusado, denunciado, ni en alguna otra manera vexado: ántes la conexenza de los ditos delitos, crímenes ó excessos que se cometrán ó se pretendrán seyer cometidos por el dito Justicia se haya de facer en la cort general ó particular del dito Regno: é la jurisdicion é conexencia de los ditos delitos como privada persona en otra manera cometidos é cometederos, pertenezca, solum é in solidum, al senyor Rey é la cort conjuntament: é que por otra via, forma ó manera no pueda seyer por dito senyor Rey, ni por otra persona alguna conoscido, ni judgado de los ditos delitos. E no res menos, statuimos que la jurisdicion é conexenza de los ditos delitos feytos, concernientes las personas de los lugartenientes, notarios principales, entro á número de seis, é dos vegueros del dito Justicia, como privadas personas é reos á los ditos Rey é córt: O si no spada celebracion de cort sian acusados, se espere á Justicia de Aragon, qui agora es ó por tiempo sia solament in solidum. E que el senyor Rey, lugartenient suyo, primogénito, regent el officio de la gobernacion, ni otro oficial ó jididge alguno, ordinario ó delegado no se pueda entrometer de la cognition de los ditos delitos de las ditas personas dessuso nombradas: ni puedan aquellos por delitos privados, ni por otra causa ó razon prender, presos detener, ni mandar presos tomar ni personaliter citar: todos los

fueros fablantes del officio del Justicia de Aragon, en su firmeza é valor quedantes.»

(26) MANUEL LASALA.—*Exámen histórico-foral de la Constitucion aragonesa.*

(27) «Fué este príncipe dichoso, no sólo por los muchos hijos que tuvo, sino esclarecido por las armas, porque con su valor y esfuerzo todo lo que por la revuelta de los tiempos se perdió en Sobrarve y Rivagorza, se recobró de los moros; y no sólo hizo esto, mas ensanchó mucho los antiguos términos de aquel señorío hasta ganar y sujetar á su corona la Vizcaya ó Cantabria y todo lo que se extiende por las riberas del rio Duero hasta su nacimiento y los montes de Oca y hácia Mediodía hasta Tudela y Huesca. De más de esto da muestra que llegó con el discurso de sus victorias á Zaragoza, un castillo que está situado cerca de aquella ciudad, con nombre de Sancho Abarca; y áun no contento con los términos de España, pasados los Pirineos, en Francia, sujetó aquella parte de los Vascones y Navarra que largo tiempo poseyeron aquellos reyes, y que hoy es la tierra de Vascos.—*Mariana*, t. II, página 333.

(28) Al publicarse las primeras entregas de los *Apuntes históricos sobre los Fueros del antiguo reino de Valencia*, por el cronista de la misma ciudad D. Vicente Boix, se exaltó la bílis de los centralizadores, pro-

porcionando ocasion al autor para decir en uno de los últimos capítulos de su obra: «Al dar con esto terminados nuestros *Apuntes históricos*, no podemos ménos de recordar con sentimiento el concepto que han merecido estos estudios forales á algun periódico de Madrid. Aquellos escritores ven en estas obras un empeño en resucitar aislada la vieja monarquía de Aragon. Se equivocan pobremente: *deseamos la unidad de todos los pueblos;* porque ésta es la tendencia que se observa en el siglo actual; y no serémos nosotros los que se opongan á esa *gran fusion de la familia universal.* Lo que deseamos es sustituir á tantas constituciones traducidas de lenguas extranjeras, un régimen análogo á los antiguos fueros de Aragon ó de Navarra. No los pedimos sólo para los pueblos de la corona de Jaime I; los deseamos para todas las provincias. Hé aquí nuestros votos; pero llamar traidores á la nacion, á los que apetecemos un régimen foral, como se ha permitido decirlo el periódico á que aludimos, es el colmo de la ignorancia ó de la mala fe.»

Y más adelante, aludiendo al atraso y desmoralizacion actual: «.....pero ¿desde cuando data este estado lastimoso? Desde que Madrid lo absorbe todo; desde que allí se nos cree poco ménos que salvajes; desde que la riqueza de España constituye el monopolio de una docena de especuladores, y desde que el despotismo de la centralizacion, como toda tiranía, encuentra resistencias por todas partes, al paso que los pueblos buscan tambien los medios de sacudir tan onerosa co-

yunda. Así se ha entablado una lucha sorda entre las provincias y la metrópoli; lucha que no ensangrentarémos nosotros, pero que será larga y sostenida, miéntras el Gobierno no respete más el carácter, las costumbres, la tradicion y la historia de los pueblos que vinieron á engrandecer la corona de Castilla.»

(*Apuntes históricos*, pág. 284.)

Las anteriores palabras están impresas en una obra dedicada, en 1854, al hoy Duque de la Torre.

(29) Don Alonso *el Batallador*, muerto en la batalla de Fraga en 17 de Julio de 1384, ó, segun otros, en el reencuentro de Sariñena pocos dias despues, ó refugiado en seguida de su derrota en el monasterio de San Juan de la Peña, ó ahorcado por su nieta la reina doña Petronila como impostor, al parecer despues de larga ausencia, pues todo cabe y de todo ello hablan las historias; dejó en su testamento la corona á las tres órdenes militares, á propósito de lo cual dice Manuel Lasala:

« En todo caso, la forma republicana aristocrática habria sido la consecuencia inmediata de su última voluntad; porque ni los caudillos de aquellas comunidades guerreras tenian absoluto poder sobre ellas, ni á tenerlo se podia prescindir de que hubiese tres monarcas que ejercitáran el mando alternativamente ó juntos en uno, y entónces habrian tomado el carácter de cónsules de aquel gobierno.

» Al llegar á este punto hay que convenir en que ó

el Batallador no estaba en su cabal juicio (cosa poco sostenible, porque una vez hecho en Montpeller, lo renovó ó ratificó en Sariñena), ó que á trueque de mantener la independencia aragonesa pensó en destruir su régimen monárquico.

»No es mia sola esta creencia, puesto que no la haya tomado de nadie; porque he visto que el erudito Traggia atribuye á dicho monarca el pensamiento de abolir la monarquía en sus Estados.

»Y sea como quiera, siempre se echa de ver su poca aficion á esta forma de gobierno, cuando tan en peligro la ponia por evitar riesgos á la nacionalidad aragonesa. Sin esta circunstancia, no cabe que su ódio á Castilla llegase al extremo de oscurecer tan por completo su clara inteligencia; y sólo se puede explicar este suceso poniendo muy en duda la sinceridad de su monarquismo.»

(30) Don Alfonso I el Batallador, hermano de D. Pedro I de Aragon, fué un guerrero infatigable, como lo indica el sobrenombre que le ha dado la historia por sus grandes hechos contra los castellanos y los árabes. Tomó á Egea, que tituló de los Caballeros, á Castellar, á Tudela, á Zaragoza, Tarragona, Calatayud, Bayona de Francia y Mequineza; hizo feudatario al Conde de Tolosa, ganó importantes batallas, entre ellas la extraordinaria de Cutanda, donde se dice que perecieron 20.000 árabes sin que muriese ningun cristiano, exageracion en cuyo fondo debe comprenderse que ob-

tuvo, con cortas pérdidas, un señalado triunfo; y en fin, paseó sus banderas victoriosas por Gascuña, Lérida, Valencia y Granada, llegando hasta el mar por Velez-Málaga. Pero más que todas sus proezas militares le recomiendan á la buena memoria de la posteridad y á los elogios de la historia su afabilidad y clemencia. «Él por sí mismo (dice Mariana) oia los pleitos y hacia justicia, amparaba las viudas, huérfanos y pobres, *para que los más poderosos no les hiciesen agravios.* Honraba á los señores, y acrecentábalos *conforme á los méritos* de cada cual; adornaba y enriquecia el reino de todas las maneras que él podia. Por este camino los vasallos se le aficionaban; sólo el endurecido corazon de la reina no se domeñaba.»

Esta, en efecto, que lo fué doña Urraca de Castilla, no se mostró digna de tan noble y bizarro esposo; el mismo historiador, refiriéndose á ella, nos informa de que «templábanse en los deleites; las deshonestidades de la Reina con disimulacion se tapaban y cubrian; en que no sin grave mengua suya y de su marido andaba más suelta de lo que sufria el estado de persona.»

Usó D. Alonso el título de Emperador de España, no enteramente fuera de propósito, por haber reunido el mayor señorío que rey alguno tuvo en nuestra patria hasta entónces, desde el principio de la Reconquista.

Este esclarecido príncipe es el único, como decimos en el texto, que puede calificarse de *rey republicano,*

con motivo de las cláusulas de su testamento, atentatorias á la monarquía.

Por último, las ideas liberales de D. Alonso *el Batallador* tienen una confirmacion en su conducta tolerante con los moros y judíos de las comarcas que ganaba, permitiéndoles no sólo permanecer en las poblaciones y tener sus autoridades, sino celebrar, con toda libertad y seguridad, las ceremonias de su religion. Cuando conquistó á Tudela en 1115 *destinó la mezquita mayor para el servicio del culto mahometano* y concedió fueros protectores á los judíos.

Reciba este gran rey el homenaje que merece su buena memoria y de que nuestra imparcialidad le reconoce digno.

(31) Con motivo de la guerra civil de los Estados-Unidos, para distinguir los Estados del Norte de los del Sur se introdujo en España una diferencia de sentido entre las voces *federacion* y *confederacion*, que realmente no existe, y da márgen á muchas confusiones.

Federacion es, en castellano puro y castizo, sinónimo de *confederacion*, y ambos sustantivos significan alianza, liga, union entre algunas personas, usándose más comunmente á propósito de la que se hace entre príncipes ó repúblicas.

(*Diccionario de la lengua castellana* por la Academia Española, sexta edicion.)

Si necesitásemos presentar algun ejemplo práctico de

la razon que nos asiste al combatir ese galimatías introducido en el lenguaje político, por los que quieren hacer distincion entre los dos vocablos, tendríamos uno irrefutable en el encabezamiento de la Constitucion helvética, que dice así:

«CONSTITUTION FÉDÉRALE

DE

LA CONFÉDÉRATION SUISSE

Au nom de Dieu tout-puissant!

LA CONFÉDÉRATION SUISSE,

»Voulant affermir l'alliance des *Confédérés*, maintenir et accroître l'unité, la force et l'honeur de la Nation suisse, a adopté la Constitution *fédérale* suivante.»

(32) Segun los datos que se conservan en la Cámara de Comptos, los pueblos que adoptaron el sistema federal para defenderse de las posibles agresiones del rey de Francia fueron:

Pamplona, que federó. .	15	pueblos.
Estella.	16	»
Olite.	18	»
Viana..	16	»
La Guardia.	13	»
Villafranca.	17	»
Larroscaña.	17	»

San Vicente, que federó.	17	»
Arcos..	17	»
Tudela.	17	»
Lumbier.	17	»
Monreal.	17	»
Vernedo.	17	»
Villalba.	17	»
Roncesvalles.	16	»

Habiendo motivo para creer que despues se unieron á esta federacion todos los demas de Navarra.

(33) Esta costumbre desapareció posteriormente, pues Felipe V entró en Barcelona montado en caballo y no en mula, como vemos en la siguiente carta, escrita en dicha ciudad el 2 de Octubre de 1701, que hemos encontrado en un expediente de los que conserva el archivo del Consejo Supremo de la Guerra.

Por los curiosos detalles que consigna, la creemos digna de ser, en parte, reproducida.

Dice así:

« Esta tarde he estado á ver la funzion de la entrada, » la qual fué muy luzida, porque yban delante los tim- » bales y clarines de las compañías del reino, despues » todas las guardias de Cataluña, detras yban mayor- » domos á quienes seguian el duque de Sessa y el mar- » qués de Quintana con vestidos bordados muy ricos, » detras el marqués de Aytona con el conde de San » Estéban, con el mismo género de gala, y despues el » duque de Osuna y el conde de Palma, vestidos de la

» misma suerte. Despues el duque de Medinasidonia
» con el estoque real, á quien seguian los pajes y ca-
» valleros del rey; á pié y detras del rey con vestidos
» de color de café claro bordado de oro, pero con la di-
» ferencia de los de los señores que yba cuajado todo,
» y junto al caballo mi amo, con vestido azul turquí
» vordado de oro y el palafrenero mayor, y al caballo
» del rey yban atadas veinticuatro zintas, las cuales
» llevaban los cavalleros jurados de la ciudad que yban
» cubiertos por tener esta ciudad la preeminenzia de
» ser grande de España, y se lo dijo el rey tres ó cua-
» tro vezes, y el Jurado en capt llevaba una de ellas,
» si bien iba con diferencia de que á los demas seguian
» detras, y esotro al lado derecho del rey, y pasó de
» esta suerte la Rambla de esta ciudad la qual estaba
» muy adornada con la milicia puesta en órden; fué á
» San Francisco, á donde ejecutó el primer juramento
» que es el de las Islas de Mallorca y Menorca, de allí
» pasó al Aseo, á donde hizo el segundo que es el del
» Principado, y de allí pasó á visitar el cuerpo de Santa
» Olalla que está debajo del altar mayor de dicho Aseo,
» desde donde se volvió á Palazio, y al entrar se dis-
» pararon 140 piezas de artillería y pedreros, y des-
» pues pasaron mogigangas de los oficios; finalmente,
» la fiesta duró quatro horas, etc.»

(34) MARICHALAR Y MANRIQUE, *Historia de la legislacion*, tomo VII.

(35) El muy virtuoso y esclarecido señor D. Iñigo Ariesta, etc., retraido en la villa de Sombierri, sientiéndose sobrado de fiebras y mucho decaido, embió por su hijo, D. García Iñiguez, el cual andava peleando con los moros de Alava, la cual havian tornado á conquistar, y dióle su bendicion y le dejó en su testamento cuatro alvanegas, y una cortina, dos cuernos, e una espada con su vaina y una loriga con un collar de oro, y la corona de su cabeza, el escudo y la lanza, y el caballo con su freno y silla, y dos tiendas y dos pavillones.

(*Principe D. Cárlos de Navarra*).

(36) La unanimidad de pareceres en los diputados, era condicion necesaria para la validez de las determinaciones en las Córtes aragonesas, hasta el extremo de que no se exigia siquiera explicacion de motivos, como voluntariamente no la diese el que se opusiera á la opinion general pronunciando esta sola palabra: « Disiento. »

A primera vista, no se concibe cómo pudieron funcionar tantos siglos aquellas Asambleas legislativas, manteniendo en vigor este derecho; así es que muchos escritores han trascrito las siguientes palabras del P. Murillo ».

« Cada fuero ó ley de Aragon me parece un milagro, » porque realmente, al parecer, lo es conformarse to- » dos los pareceres en uno.

Nosotros, por ahora, nos limitamos á decir que,

milagrosos ó no, se hicieron, en el trascurso de muchos siglos, infinito número de fueros, rigiendo la referida prescripcion en las Córtes aragonesas. De modo que los que admitan, para que así se verificára, la intervencion directa y milagrosa de la divina Providencia, están todavia más obligados, en conciencia, á venerar los antiguos fueros que venimos reseñando; á no ir contra ellos; para no ofender á Dios; y á execrar la antiforal inquisicion, á Felipe II y á todos los monarcas, autoridades, escritores y facciosos que los ataquen; los unos hipócritamente desde el campo llamado constitucional; los otros, de un modo material, real y positivo, en las filas del absolutismo.

Segun el jurisconsulto Fontanellas, pero sin citar fuero que lo corrobore y que nosotros tampoco conocemos, gozaba de este privilegio de unanimidad el brazo militar ó noble en las Córtes de Cataluña; derecho que indudablemente tuvo tambien Barcelona, como lo demuestra el caso que origina esta nota; habiendo alcanzado dicha ciudad la alta preeminencia de impedir con su disentimiento la terminacion de la legislatura, en las Córtes de Monzon de 1533, segun Feliu de la Peña.

En Valencia sucedia lo mismo que en Cataluña, es decir, que el disentimiento anulatorio pertenecia sólo á los miembros del brazo militar, aunque sin fuero conocido que lo establezca, y no habiéndose observado siempre tampoco.

Sin perjuicio de opinar de uno ú otro modo, pues no

lo hemos meditado bastante, acerca de la unanimidad exigida á estilo de las Córtes aragonesas (que vemos ha sido prácticamente posible), la rechazamos como privilegio de poblacion ó de clase en perjuicio de las demas.

(37) Asegura el señor marqués de Pidal, en la página 42 del primer tomo de *Las Alteraciones de Aragon;* pero sin citar dato alguno histórico ni legal en su apoyo, que: «Al brazo de Caballeros é hidalgos no » asistia nadie por derecho propio; el Rey llamaba á » los de esta clase que le parecia conveniente y en el » número que se servia, y ninguno podia reclamar po- » sesion por haber sido otras veces convocado.»

Nueva equivocacion del ilustre académico de la Historia.

Los miembros de dicho brazo, sólo con probar su condicion y las circunstancias que expresamos en el texto, sin necesidad de ser llamados, asistian, cuando gustaban, en virtud de derecho propio, á las Córtes, como se ve confirmado por el acta de la legislatura celebrada el año 1502 en Zaragoza; puesto que en ella aparecen minuciosamente registrados por sus nombres, cargos y señoríos treinta y seis caballeros y cuarenta y cuatro escuderos y señores de vasallos, que fueron convocados por el rey; total, *ochenta:* y consta del mismo documento que asistieron al brazo de Caballeros, en aquella legislatura, *noventa y dos.* Es decir, que *doce* se presentaron

en virtud de su propio derecho, sin ser llamados.

Marichalar y Manrique, que tan detalladamente se ha ocupado de estas materias, al hablar de los *habilitadores*, ó sea lo que hoy llamamos individuos de la comision de actas, en las Córtes aragonesas, dicen que en cada brazo solian ser dos; pero en el de caballeros se nombraban cuatro, porque era mayor su trabajo en razon *á tener que examinar las pruebas de los que no fuesen llamados y se presentasen.*

(38) Los hombres de *paratge* constituian una clase de nobleza, inferior en un grado á la de caballeros, y traen su orígen desde el año 986, en que el Conde Borrell concedió este honor á cuantos acudiesen bajo sus banderas con armas y caballos para reconquistar á Barçelona, de la que habia vuelto á hacerse dueño el caudillo Almanzor.

(39) Ley XXII, tít. II, lib. I de la *Nov. Recop. de Nav.*

(40) *Historia de Cataluña*, por D. Víctor Balaguer Lib. V, cap. IX.

(41) *Memorias históricas de Capmany*, tomo I.

(42) Marichalar y Manrique. *Historia de la legislacion*, etc.

(43) «S. C. R. M. — Los tres estados de este reino

de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M., decimos: Que habiéndose expedido por V. M. un Real decreto en 13 de Enero del año 1824 para que en todas las capitales de provincia se estableciesen comisiones militares ejecutivas y permanentes, se estableció tambien en la de este Reino, y en ella se conoció de la causa formada á José Alberdi, natural del mismo, acumulado de haber dado un bofeton al comandante de la guarnicion francesa, sin embargo de la reclamacion que nuestra Diputacion hizo al ilustre vuestro visorey, Marqués de Lazan, y del recurso que promovió en los Reales Tribunales Rosa Alberdi, hermana del preso, para que se conociese en ellos de la causa. La indispensable necesidad en que nos hallamos de reclamar la observancia de nuestros fueros y leyes, y la de las libertades, exenciones y prerogativas en que con arreglo á ellas deben gozar nuestros naturales, no nos permite dejar de exponer á la alta consideracion de V. M., con la confianza que nos inspiran las bondades y las repetidas manifestaciones que nos tiene hechas, de que sólo quiere la estabilidad y cumplimiento de aquéllos, que los navarros sólo pueden ser juzgados por la Real Córte y Supremo Consejo, alcaldes ordinarios y demas autoridades designadas por las leyes, prohibiendo absolutamente el ejercicio de toda otra jurisdiccion, y que aquéllos sean presos ni juzgados en causas civiles ni criminales, ni áun en las de Estado y Guerra por otros distintos tribunales; y siempre que se ha hecho lo contrario hemos

conseguido de la Real piedad de V. M. y de sus augustos progenitores el competente remedio, reparándose expresamente las quiebras y agravios, de que ofrecen repetidas pruebas las leyes XXX, XXXI y XXXIV, y otras del lib. II, tít. I y II de las Córtes de 1757; la XXII y XXIII de 1794 y siguientes, y más recientemente la XV de las celebradas en esta ciudad los años de 1817 y 18, con otras muchas que en ella y las anteriores se recuerdan; y con arreglo á sus terminantes disposiciones, no pudo establecerse en esta capital la comision militar para juzgar á los naturales del Reino, y tampoco haber juzgado y sentenciado en ella al dicho José Alberdi, pues el conocimiento de su causa era propio y peculiar de la Real Córte en primera instancia, en la que se le hubiera impuesto la pena correspondiente á su delito con la rectitud y justificacion que le caracterizan.

»Conocemos que el establecimiento de semejantes comisiones y de otras medidas extraordinarias adoptadas por V. M. son una prueba inequívoca de lo mucho que se interesa en la tranquilidad y felicidad de los pueblos que la Divina Providencia ha puesto á su cuidado; pero como en este Reino pueden conseguirse tan laudables objetos, dejando libre y expedito á los Reales Tribunales el ejercicio de la jurisdiccion que V. M. y las leyes le tienen concedida, y pudieron proceder por procesos dispensativos, segun la clase de los delitos, nos vemos obligados á reclamar su observancia, y de consiguiente la nulidad del establecimiento de aquella

comision militar y el de la sentencia pronunciada y ejecutada contra el preso Alberdi.

»Iguales consideraciones militan para que no tenga efecto ni se observe en este Reino la Real órden de 23 de Agosto del año 1824, para que sean juzgados militarmente todos los que se aprehendan con las armas en la mano ó envueltos en conspiraciones y alborotos dirigidos á turbar el sosiego y órden públicos, pues á más de ser contra la disposicion de las leyes que se llevan citadas, se mandó imprimir y circular por el Real Consejo sin audiencia de nuestra Diputacion, ni haber venido con la correspondiente auxiliatoria, requisitos indispensables uno y otro, con arreglo á la terminante disposicion de las leyes XXIV y XXV del lib. I, tít. IV, en que se establece, que las órdenes que V. M. fuese servido despachar vengan en cédulas firmadas por S. R. M., y que si el negocio fuese de tanta urgencia que no admita dilacion, se envie carta, quedándose despachando la Real Cédula: y áun cuando se hallen con aquellas formalidades, no pueden ejecutarse sin que se presente en el Real Consejo y se despache la *sobrecarta*, comunicándose ántes á nuestra Diputacion, como consta de las VII, VIII, XI, XVIII y otras del mismo libro y título; y en esta atencion,

»Suplicamos á V. M. con la más profunda veneracion se sirva declarar por nulos los dos Reales decretos de de Enero del año 1824 y 23 de Agosto del mismo, prision y sentencia dada contra el dicho José Alcon todo lo demas obrado en su virtud, y que no

se traigan en consecuencia ni paren el menor perjuicio á nuestros fueros y leyes, sino que se observen y guarden segun su sér y tenor: así lo esperamos de la inalterable justificacion de V. M., y en ello, etc. —Pamplona, 9 de Setiembre de 1828. — Los tres estados de este reino de Navarra. — Decreto. — Pamplona, 18 de Setiembre de 1828.—Se declaran nulos los dos Reales Decretos de 13 de Enero y 23 de Agosto del año de 1824, sin que la prision y sentencia dada contra José Alberdi, con todo lo demas obrado en su virtud, se traiga en consecuencia para lo sucesivo, ni paren el menor perjuicio á vuestros Fueros y Leyes, por ser mi Soberana voluntad que se observen y guarden segun su sér y tenor. — M. El Duque de Castroterreño. »

(44) Marichalar y Manrique, *Historia de la legislacion.*

(45) Necesitaríamos muchos tomos, de un tamaño poco á propósito para generalizar su lectura y cuyo coste tendria que ser muy considerable, para dar cuenta de las infinitas disposiciones que se registran en las legislaciones forales, directamente encaminadas á combatir la influencia clerical y los estragos de la teocracia en las sociedades civiles. Como muestra, insertarémos los siguientes párrafos del decreto de 16 de Enero de 1478, dado por doña Leonor I como gobernadora de Navarra.

« Fallamos, é ocularmente veemos que los prelados,

»religiosos y eclesiásticas personas, que solamente fue-
»ron dedicados para el culto divino, é seguiendo suerte
»muy escogida para el servicio de Nuestro Señor, y
»para pasar contínuamente en orar por el pueblo, de-
»biéndose contentar segunt ley evangélica con las dé-
»cimas y oblaciones, pues les bastaban, allende del ra-
»zonable mantenimiento, y áun lo que de aquello les
»sobra es propiamente de los pobres de Nuestro Señor,
»á quien debia ser distribuido: ellos echando esto en
»olvido, se han dado y dan á cosas profanas, procuran-
»do beneficios y oficios temporales, adquiriendo lugares,
»jurisdicciones, rentas, herencias, posesiones é ganados,
»é lo que peor es, convertidos en mundanal afecto, se
»hacen mercaderes..... Acordamos, ordenamos, et man-
»damos, que no hayan ni puedan obtener ni poseer nin-
»gunos oficios ni beneficios temporales, en todo este
»dicho reino, *ni de hoy más puedan adquirir rentas, vi-
»llas, lugares, posesiones ni bienes algunos*..... Otrosí, mi-
»rado que ellos tienen contínuamente en herencias é
»posesiones, y el patrimonio temporal disminuyen, por
»forma que en las ciudades, villas y lugares de este di-
»cho reino, las más casas y herencias son censales á
»ellos é si por Nos no se mirára en los debidos reme-
»dios, prestamente adquiririan tanto, que á los legos,
»súbditos nuestros, ninguna cosa quedaria libre ni fran-
»ca, y el patrimonio temporal, que es propiamente
»nuestro é de los dichos nuestros súbditos, quedarian
»enteramente en poder de ellos:

»Por ende, por los antedichos respetos, habemos or-

»denado é mandado, ordenamos é mandamos, que nin»gunos ni algunos súbditos del dicho rey é nuestros, »en este dicho reino constituidos, haian de dejar ni de»jen por via de herencio, lega de testamentos, causas »pias, ni por otra manera alguna, directa ni indirecta, »tácita ni expresa, ningunas casas, herencios ni bienes »terribles, á ningunas iglesias, ni á personas eclesiás»ticas, *aunque les sean fijos é parientes*, quedándoles en »libertad á los tales, que puedan dar y dejar bienes »muebles en el número que querrán: et si ningunos ni »algunos, temerariamente ficiesen lo contrario, la do»nation, manda ó deja sea nula, é los tales bienes que»den por realengos, etc.»

La Reina, que, en concepto de gobernadora, expidió este célebre decreto, falleció á los pocos dias de coronarse como propietaria.

Es de suponer no faltaria quien achacase la muerte á castigo *¡providencial!* segun uso y costumbre de esas gentes sacrílegas que, blasonando de religiosas, profanan el santo nombre de Dios á cada paso, siempre que necesitan ocultar ó explicar, ó tratan de justificar algun crímen que han cometido ó del que les resulta provecho.

Sin aventurar juicios temerarios, podemos recordar que, segun Mariana, doña Leonor en otra ocasion habia sospechado intentaron «matalla con yerbas por »medio de un médico judío.»

(46) Al recordar grandes servicios, hechos heroicos

y sacrificios terribles llevados á cabo en Navarra por los liberales de aquel país, no podemos ménos de mencionar á los voluntarios de Cirauqui y de Estella y al intrépido é inteligente guerrillero, D. Tirso Lacalle, vulgarmente conocido por *El Cojo de Cirauqui*, terror del carlismo y prueba demostrativa de lo que puede conseguirse con el empleo de los elementos navarros enemigos del absolutismo.

En la defensa de Cirauqui, sostenida contra numerosas fuerzas carlistas mandadas por Dorregaray, desde las seis de la tarde del 11 de Julio de 1873 que empezó el asedio, hasta la tarde del dia 13, sin recibir auxilio de ninguna columna, á pesar de los avisos mandados desde los primeros momentos á Lárraga y otros puntos, fueron muertos 36 voluntarios liberales navarros y heridos 8 de los 62 que componian la fuerza. Hé aquí sus nombres:

Muertos.

Cándido Tabar (dejó tres huérfanos). — Angel Vergara (dejó una viuda y tres hijos). — Joaquin Arizaleta, Eugenio Arizaleta (hermanos solteros). — German Apesteguia (soltero, madre y hermanos). — Raimundo Apesteguia (dejó una viuda). — Hermenegildo Mendigacha. — Angel Gonzalez (viuda y madre). — Tadeo Apesteguia (viuda é hijo). — Antonio Perez (viuda). — Joaquin Iriarte (viuda y seis hijos). — Cristóbal Tarazona (viuda é hija). — Domingo Muguiro (hermana). — Justo Cerio (viuda). — Bernardo Larre (viuda é hija).

—Laureano Irigoyen (viuda y padre).—Florencio Iriarte (viuda y cinco hijos).—Martin Echevarría (viuda é hijo).—Juan Azcárate (padre y tres hermanos).—José Apesteguia (viuda).—Martin José Apesteguia (madre é hijo).—Severino Martinez (viudo, dos hijos y madre).—Ramos Echarri (dos hermanos).—Santiago Jarauta (sobrina).—Patricio Goñi (viuda y tres hijos).—Angel Tabar (viuda y dos hijos).—Policarpo Manso y Matías Manso (padre y hermana).—Juan Moreno.—Matías Urra (viuda y dos hijos).—Trifon Arostegui (viuda y cuatro hijos).—Matías Urmeneta (viuda y tres hijos).—Toribio Andueza (padres y hermano).—Benito Vera, alcalde de Estella (viuda é hija).—Agustin Roura, soldado del regimiento de Sevilla, que se hallaba accidentalmente en Cirauqui y se unió á los voluntarios.—Estéban Garraza (viuda).

Sobrevivieron.

Tirso Lacalle, el célebre *Cojo de Cirauqui.*—Miguel Caro (herido).—Cruz Apesteguia.—Bartolomé Apesteguia.—Roman Apesteguia (herido).—Francisco Apesteguia.—Nazario Esparza.—Ruperto Sainz.—Inocencio Esparza.—Angel Lázaro.—Felipe Ezcurra (herido).—Deogracias Imaz.—Bernabé Saldise.—José María Arraiza (herido).—Victoriano Irigoyen.—Narciso Abarzuza (herido).—Cipriano Seminario.—Anselmo Iriarte.—Tiburcio Pardo.—Deogracias Espila (herido).—Dionisio Urbe.—Julian Arraiza.—Martin

Vidaurre (herido).—Florencio Hernandez (herido).—Benito Goñi (herido).—Miguel Soroa.

Despues de hechos como los de Estella y Cirauqui, ¿habrá quien se atreva á negar los servicios de los navarros á la causa de la libertad? No, sin que rechacemos inmediata y enérgicamente tal calumnia.

Veamos ahora cómo se recompensan estos méritos heroicos, y si tiene nadie derecho á exigir más de los navarros que combaten al carlismo; para cuyas familias, huérfanas y arruinadas, todavía no se ha abierto la mano de ningun Gobierno, á pesar de las excitaciones que vamos á referir:

PROPOSICION DE LEY.

«Los Diputados que suscriben ruegan á las Córtes »Constituyentes se sirvan aprobar la siguiente:

«Artículo único. La Nacion española acoge bajo su »amparo y señalará las pensiones correspondientes á »las viudas y huérfanos de cuantos sucumban en lucha »contra los carlistas, é indemnizará las pérdidas oca»sionadas por la defensa de la República federal.»

»Palacio de las Córtes, 23 de Julio de 1873.—Sera»fin Olave.—Mariano Galiana.»

PROPOSICION DE LEY.

«Los Diputados que suscriben ruegan á las Córtes »Constituyentes se sirvan aprobar con urgencia la si»guiente:

«Se autoriza á la Diputacion foral y provincial de

»Navarra para que, prévia la justificacion que estime »bastante, indemnice á las familias de las heroicas víc»timas de la libertad, de Cirauqui, de las pérdidas su»fridas, aplicando *con preferencia* para este objeto fon»dos de la contribucion extraordinaria ó donativo de »guerra.»

»Palacio de las Córtes, 30 de Julio de 1873.—Sera»fin Olave.—José Navarrete.—José María de Orense. »Juan Domingo Pinedo.—Francisco Casalduero.»

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cervera): El Sr. Olave »tiene la palabra para apoyar la proposicion.

»El Sr OLAVE: Señores Diputados, con lágrimas en »los ojos y luto en el corazon, vengo á defender esta »proposicion de ley.

»No se trata de esas pequeñas y mezquinas cuestio»nes políticas que á menudo nos dividen dentro del »campo republicano y del liberal, sea ó no republicano. »Trátase de una proposicion altamente patriótica; trá»tase de que la Asamblea Constituyente manifieste el »medio de subvenir á la necesidad urgente de las víctimas de los feroces partidarios del carlismo.

»Todos sabeis lo que ha sucedido en Cirauqui; to»dos sabeis que 62 voluntarios, reducidos á los estre»chos límites de un fuerte construido en la iglesia, se »defendieron de una manera heroica; todos sabeis, »porque el Sr. Ministro de la Gobernacion ha deposi»tado aquí el expediente con los informes del gober»nador civil de la provincia de Navarra, que esos he»roicos voluntarios, en número tan reducido, sin más

»arma que unos fusiles, no todos en buen estado, apa-
»garon por cinco veces los fuegos de las baterías esta-
»blecidas por las tropas carlistas de Elío y Dorregaray.
»Despues de actos heroicos, despues de escenas tris-
»tísimas, despues de episodios que no tienen lugar si-
»no en pueblos poseidos de entusiasmo como el que
»anima en estos momentos á los heroicos habitantes
»de Navarra; despues, no sólo de haber llenado todas
»las prescripciones del honor militar en la defensa de
»un puesto, sino de haber llevado á cabo todas las he-
»roicidades que se puedan imaginar como más extraor-
»dinarias, se entregaron estos voluntarios bajo la fe
»de una capitulacion; ¿y cómo lo hicieron? pactando
»lo siguiente despues de una votacion de *treinta y dos*
»contra *treinta* que querian morir quemados en la igle-
»sia ó sepultados entre sus escombros al estallar las
»tres minas con que los carlistas habian socavado sus
»cimientos, miéntras la inundaban de petróleo.

»(*Leyó las condiciones de la capitulacion en que se*
»*estipulaba el respeto á las vidas, libertad, familias y*
»*propiedades de los voluntarios; que conservarian éstos*
»*algunas escopetas de cazar; que un soldado del regi-*
»*miento de Sevilla y un desertor de las filas carlistas,*
»*que se hallaba entre ellos, serian comprendidos en la*
»*capitulacion, y que los defensores del fuerte más com-*
»*prometidos debian ser escoltados por fuerza suficiente*
»*hasta lugar seguro.*)

»Pues bien; despues de esta capitulacion formal,
»habiendo dejado una guardia y marchádose el jefe de

»la faccion, quizás para dejarlos entregados á aquellos »asesinos, tuvo lugar una escena que horroriza. Aque»llos hombres indefensos que habian cumplido con el »honor militar, y que siendo paisanos habian hecho »la defensa más heroica que pudiera exigirse al sol»dado más sujeto á la severidad de la ordenanza ¡ fue»ron vilmente asesinados! 36 perecieron y sólo 26 »lograron salvarse, la mayor parte heridos de gra»vedad. Las familias de todos ellos fueron atropella»das: aquellos vándalos, aquellos infames monstruos »de las partidas carlistas penetraron en las casas de »los voluntarios, les robaron cuanto pudieron apro»vechar, y los muebles, alhajas y demas efectos que »no podian llevarse los destrozaron á hachazos; y re»dujeron á cenizas, en las casas de los pobres campe»sinos liberales, hasta los instrumentos de labranza, »que les servian para ganar el pan de sus hijos con el »sudor de su frente.

»Esas 62 familias huyeron á Pamplona, donde hu»bieran perecido de hambre si no hubiera sido por los »recursos que algunos liberales les han suministrado; »pero estos recursos son efímeros, son para quince »ó veinte dias, y es preciso que en esas provincias, »donde miéntras aquí los liberales nos destrozamos »unos á otros están sufriendo todos los horores de la »guerra civil, vean que los Diputados de la nacion es»tán dispuestos á votar todo género de auxilios á aque»llas heroicas víctimas de los vandálicos secuaces del »carlismo.

»Aunque tengo presentada una proposicion de ley »que puede aliviar en el porvenir estas desgracias con »pensiones y orfandades, es el caso que hoy no tienen »otro pan esas familias, cuyos padres, hijos y her»manos han perecido defendiendo la causa de la Re»pública, no tienen otro amparo que la generosidad, »que la nobleza de corazon, que la liberalidad de sus »correligionarios de Pamplona.

»Esto no es posible lo tolereis vosotros.

»Por eso, Sres. Diputados, he venido á pediros que »aprobeis esta proposicion.

»No os pido en ella sino que del producto de esa »contribucion de guerra que no tiene límites, de esa »contribucion para cuya cobranza se confieren faculta»des á las Diputaciones provinciales y que se ha de »exigir para las atenciones del servicio, se indemnice »completamente la pérdida de sus bienes á esas des»graciadas familias, considerando esta obligacion co»mo la primera y más preferente de cuantas con el »producto de dicha contribucion hayan de satisfacerse.

»Creo que no necesito decir más; creo que vuestro »corazon siente como el mio, y creo, por último, que »unánimemente tomaréis en consideracion esta propo»sicion, para que pase á la comision correspondiente, »y con la mayor brevedad posible llevemos este corto »consuelo, que representa la gratitud de la patria, á »las familias de esos héroes sacrificados por los carlis»tas en la poblacion de Cirauqui. He dicho. (*Aplau»sos.*)

»Leida de nuevo la proposicion de ley por el señor »secretario Bartolomé y Santa María, y hecha la opor»tuna pregunta, fué tomada en consideracion, hacién»dose constar que fuese por *unanimidad*, á peticion »de varios Sres. Diputados, despues de lo cual dijo:

»El Sr. Secretario (Bartolomé y Santa María): »Pasará á la Comision de gracias y pensiones.»

(*Diario de las Sesiones de las Córtes Constituyentes.*)

En virtud de estas y otras excitaciones del autor del presente libro, y de las hechas tambien con calor é insistencia en el mismo sentido por el Sr. Ercazti, diputado por Estella, se presentó por la Comision de las Córtes en 17 de Setiembre de 1873 el correspondiente proyecto de ley, cuyos artículos 2.° y 3.° decian así:

«Art. 2.° Las viudas y huérfanos de los voluntarios »de Cirauqui y Estella se les considera comprendidos »en el art. 5.° de la ley de 8 de Julio de 1860, como de »militares muertos en campaña, y por consiguiente »con opcion á la recompensa en la clase que cada uno »tuviere.

»Art. 3.° Las Diputaciones provinciales podrán in»demnizar de los fondos que recaudaren por la contri»bucion extraordinaria de guerra los daños que los car»listas hubieren causado á las propiedades é intereses »de los pueblos y particulares.»

Este proyecto de ley, que indudablemente hubiera sido aprobado, cuando no mejorado, por las Córtes

Constituyentes, y con el cual se hubiera socorrido y aliviado en algo la desgraciada suerte de muchas familias, quedó sobre la mesa al suspenderse las sesiones durante el mando del Sr. Castelar. Éste nos prometió solemnemente que la expresada suspension no pararia perjuicio á aquel proyecto de ley, pues haria uso de las facultades extraordinarias de que las Constituyentes le revistieron (para desdicha y muerte de aquellas Córtes), y, en su virtud, el proyecto de ley formulado por la Comision produciria los efectos de una ley votada y aprobada, como por los precedentes debia moralmente considerarse.

Olvidó su promesa el Sr. Castelar, y hoy es el dia que no han recibido la menor muestra de consideracion de los Gobiernos que desde entónces han venido sucediéndose, tantas desvènturadas viudas y desamparados huérfanos, vil y completamente arruinados.

Hacemos constar estos datos para que los diputados navarros que vengan á las primeras Córtes, resuciten el proyecto de Ley de las Constituyentes, que iba á aprobarse en los momentos mismos de ser enterrado con aquella Asamblea, víctima indefensa (hostilizada por su propia guardia) de una rebelion militar acaudillada por el Capitan general de Castilla la Nueva.

Esto ya pertenece á la historia, y de sus fallos no ha de escapar ninguno.

OBRAS DEL AUTOR.

Las que á continuacion se expresan, originales del Autor las unas y traducidas por el mismo, de las mejores publicaciones extranjeras la mayor parte de las otras, se hallarán en las librerías donde se venda esta RESEÑA HISTÓRICA, ó remitiendo al Autor su importe en letra del Giro Mutuo. (Véase la nota del final.) Tambien puede enviarse el precio en sellos de correo, pero certificando la carta.

ACADEMIAS DE REGIMIENTO.

Conferencia 1.ª Sobre el uso de los ferro-carriles en la guerra y telegrafía militar. . Rvn. 2

Conferencia 2.ª Estudio sobre la táctica con motivo de la campaña de 1866. (Primera parte.) 2

Conferencia 3.ª Segunda parte de la anterior. 2

Conferencia 4.ª Armamento nuevo de las principales naciones.—Instrucciones para los combates con motivo del nuevo armamento. 2

Conferencia 5.ª Más sobre el nuevo armamento.—Observaciones y reglas para su mejor uso en campaña por nuestro ejército.—Ametralladoras.—Organizacion militar de las principales naciones de Europa, bajo el punto de vista del reemplazo. 2

Conferencia 6.ª Organizacion militar de Alemania. . . . . Rvn. 2
Conferencia 7.ª Legislacion militar española. — Reseña histórica hasta la guerra de sucesion. 2
Conferencia 8.ª Consideraciones militares de actualidad. — La invasion germánica. . . . 2
Conferencia 9.ª Fuego avanzando en guerrilla con las nuevas armas. — Armamento nacional: polémica. 2
Conferencia 10. El derecho de conquista.—Caballería prusiana.—Pié de paz.—Pié de guerra. — Maniobras y táctica.—Caballerías austriaca y rusa. — Armamento nacional. — Reparticion de la caballería en los ejércitos y sobre el campo de batalla. 2
Conferencia 11. Servicio de la caballería en los vivac y marchas en campaña. — Lucena.. . 2
Conferencia 12. Legislacion militar española; continuacion de la *Conferencia* 7.ª hasta las ordenanzas de marina de Fernando VI.—Armamento nacional. — Accion de la caballería durante el combate. 2
Conferencia 13. La fortificacion pasajera en el campo de batalla. 2
Conferencia 14. Servicio de la caballería despues de la batalla.—Legislacion militar española, continuacion de la *Conferencia* 12 hasta Cárlos III inclusive. — Buques de coraza. 2
Conferencia 15. Exposicion sumaria de la campaña de Alemania en 1866. 2
Conferencia 16. La infantería prusiana sobre el campo de batalla. — Apuntes sobre marchas en campaña.. 2

Conferencia 17. La caballería en Alemania.—Historia política y militar de Prusia hasta la corrupcion de la órden teutónica. . Rvn. 2

Conferencia 18. Armamento nuevo para el ejército, fusil y tercerola Remington.—Continuacion de la historia política y militar de Prusia hasta Federico I. 2

Conferencia 19. La caballería en Alemania durante 1866.—Continuacion de la historia política y militar de Prusia hasta la victoria de Lissa. 2

Conferencia 20. Datos y apreciaciones militares.—Continuacion de la historia política y militar de Prusia hasta la muerte de Federico.

Conferencia 21. Los ascensos militares en 1821.—Continuacion de la historia política y militar de Prusia hasta la guerra con Francia (1806-1807).. 2

Conferencia 22. Continuacion de la historia política y militar de Prusia hasta la cuestion de los derechos del Elba.. 2

Conferencia 23. Idem hasta el conflicto austro-prusiano.. 2

Conferencia 24. Idem hasta la batalla naval de Lissa y preliminares de paz.. 2

Conferencia 25. Idem explicando las consecuencias de la guerra de 1866. 2

Conferencia 26. Conclusion de la historia política y militar de Prusia hasta 1867. . . . 2

Conferencia 27. La artillería rayada sobre el campo de batalla.—Nueva organizacion del ejército frances.—Artillería reglamentaria de Prusia.—Calibres de la actual artillería española.—Cronógrafo Zapata.. 2

Conferencia 28. Guerra franco-prusiana: preliminares.. . . . . Rvn. 2
Conferencia 29. La artillería rayada sobre el campo de batalla (continuacion). 2
Conferencia 30. Estado social de la Francia.—Su ejército en 1870.—Organizacion. . . . 2
Conferencia 31. La artillería rayada sobre el campo de batalla (continuacion). 2
Conferencia 32. Armas y cuerpos especiales en el ejército frances. Preliminares de las hostilidades en 1870.. 2
Conferencia 33. Organizacion.—Expedicion á Cochinchina.—La artillería rayada sobre el campo de batalla (continuacion). 2
Conferencia 34. Organizacion.—Tres jornadas en el Maestrazgo en 1837.—Guerra franco-prusiana (continuacion). 2
Conferencia 35. Organizacion.—Documentos parlamentarios.. 2
AMPARO, leyenda en verso. Edicion de lujo. . 4
Idem, edicion económica. 2
ATRINCHERAMIENTOS, con 66 figuras en 5 láminas.. 8

NOTA: Agotadas las ediciones de las conferencias 2.ª, 3.ª, 4.ª y 6.ª, se comprenden no obstante en la lista anterior, á fin de que, sin remitir su importe, puedan hacerse pedidos de las mismas para cuando se proceda á su reimpresion.

SEÑAS DE LA CASA DEL AUTOR: Calle de Atocha, número 30 duplicado, Madrid.

ÍNDICE.

Páginas

NUESTROS PROPÓSITOS. 5

CAPÍTULO PRELIMINAR. — ¿Quiénes comenzaron la reconquista de España despues de la invasion sarracena? ¿Quiénes fueron los conservadores de la verdadera nacionalidad española? 11

CAPÍTULO PRIMERO.—Orígenes de los tres reinos y del condado. Tolerancia de cultos. 29

CAPÍTULO II.—El Justicia de Aragon.—Privilegios de la Union. — Privilegio general. 64

CAPÍTULO III.—Orígen del sistema representativo. . . 105

CAPÍTULO IV.—Las Córtes se reunian sin necesidad de ser llamadas por la Corona y legislaban en la plenitud de sus facultades, aunque el rey no asistiese ó se ausentase de ellas despues de haber concurrido. 110

CAPÍTULO V.—Juramento necesario de los monarcas y de los príncipes sucesores. — Fórmula de alzar rey. — Consentimiento expreso y necesario del reino en Córtes. 123

CAPÍTULO VI. — Derecho de paz y guerra. — Donativos. 137

CAPÍTULO VII. — Reclamacion de agravios ó contrafueros. — Mandato imperativo á los procuradores. — Revocacion de los poderes de éstos si no daban gusto á los pueblos. — Intervencion en la casa real. — Nombramiento de los consejeros del rey. — Provision de la corona. 144

CAPÍTULO VIII. — Brazos de las Córtes. — Sistema electoral. 160

Páginas.

CAPÍTULO IX. — Asiento en las Córtes del Justicia de Aragon. — Inviolabilidad parlamentaria. — Derechos políticos de las mujeres. 171

CAPÍTULO X. — Las Córtes resolvian acerca de su reglamento interior. — Iniciativa y facultad legislativa. — Defectos del sistema parlamentario foral y su fácil reforma, con arreglo á los mismos fueros. — Diputacion permanente, general ó del reino. 176

CAPÍTULO XI. — Antigüedad del sistema municipal en Navarra, Aragon, Cataluña y Valencia. — Caractéres del mismo desde sus principios. 189

CAPÍTULO XII. — Sistema municipal en Navarra.—Tendencia á federarse.—Derechos individuales.—Venta de facultades, jurisdicciones y oficios por la corona durante el reinado de la casa de Austria.— Espíritu liberal conservado hasta este siglo.—Nobleza de los oficios llamados viles en Castilla.—Resistencia á las comisiones militares ejecutivas que estableció Fernando VII. — Enseñanza obligatoria : Vínculo.. 198

CAPÍTULO XIII.—Sistema municipal en Cataluña.—Privilegios de várias poblaciones. — Régimen en Barcelona.—Consejo de ciento.—Elecciones por insaculacion. —Concelleres.—Enérgica conducta del Conceller Juan Fibeller obligando al rey D. Fernando I á pagar el impuesto que le correspondia satisfacer en Barcelona. . 210

CAPÍTULO XIV. — Semejanza de las instituciones municipales de Aragon y Valencia con las de Cataluña y Navarra.— Particularidades de las primeras. — Veintena de Zaragoza.—Mancebia de Valencia.—Tribunal de las Aguas. 236

CAPÍTULO XV.—Navarra despues de la anexion.—Situacion actual. 245

CAPÍTULO XVI. — Conclusion. 267

NOTAS. 271

OBRAS DEL AUTOR.. 321

3

Esta obra se hallará de venta en los puntos siguientes:

Madrid. — Librería de Durán y demás librerías principales.
Pamplona. — Librería de Lordá y Descansa.
Barcelona. — Librerías de Gaspar y Hondeden, Felip y Llordach.
Almería. — Librería de Rodrigues.
Zafra (Badajoz). — Librería de Llorens.

También se remite á todas las poblaciones de España, enviando su importe á casa del autor, calle de Atocha, 30 duplicado, Madrid, por el Giro Mútuo ó en sellos de comunicaciones; pero, en este último caso, certificando la carta.

Precio del libro en Madrid y provincias, franco de porte:

3 pesetas.

En los pedidos que se dirijan al autor y pasen de 9 ejemplares se rebaja el 26 por 100.